



DECRETO por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (DOF 02-07-2015)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
 Secretaría General
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 07-03-2013 Cámara de Senadores INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma mediante adición el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Senador Raúl Gracia Guzmán (PAN) Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 7 de marzo de 2013.</p> <p>2) 03-09-2013 Cámara de Senadores INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez (PRD) Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 3 de septiembre de 2013.</p> <p>3) 25-03-2014 Cámara de Senadores INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación del Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes. Presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez (PRD) Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda. Gaceta Parlamentaria, 25 de marzo de 2014.</p> <p>4) 23-07-2014 Comisión Permanente INICIATIVA con proyecto de decreto por la que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Dip. Héctor Gutiérrez de la Garza (PRI) Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 23 de julio de 2014.</p> <p>NOTA: Si bien dicha iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, y no constituye formalmente materia de dictamen para las Comisiones Unidas que suscriben, por la naturaleza afín de la propuesta a los objetivos planteados en las tres iniciativas anteriormente mencionadas y cuyo estudio corresponde a estas Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, se estimó pertinente tomar en consideración el contenido de los planteamientos formulados en la presente iniciativa. Desechada el miércoles 17 de junio de 2015, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.</p>
02	<p>21-10-2014 Cámara de Senadores DICTAMEN de las comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto de reformas a los artículos 18 y 73 fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes. Aprobado en lo general y en lo particular, por 95 votos en pro, 6 en contra y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 21 de octubre de 2014. Discusión y votación, 21 de octubre de 2014.</p>
03	<p>28-10-2014 Cámara de Diputados MINUTA con proyecto de decreto el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales. Diario de los Debates, 28 de octubre de 2014.</p>



DECRETO por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(DOF 02-07-2015)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
04	<p>21-04-2015 Cámara de Diputados DICTAMEN de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes. Aprobado en lo general y en lo particular, por 398 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones. Se turnó a las Legislaturas de los Estados, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135 constitucional. Diario de los Debates, 21 de abril de 2015. Discusión y votación, 21 de abril de 2015.</p>
05	<p>03-06-2015 Comisión Permanente DECLARATORIA del Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, en materia de justicia para adolescentes. Se realiza el cómputo y se da fe de 20 votos aprobatorios de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas. La Comisión Permanente declara aprobado el Decreto. Se turnó al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Diario de los Debates, 3 de junio de 2015. Declaratoria, 3 de junio de 2015.</p>
06	<p>02-07-2015 Ejecutivo Federal DECRETO por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015.</p>

1) 07-03-2013

Cámara de Senadores

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma mediante adición el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Senador Raúl Gracia Guzmán (PAN)

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Primera.

Diario de los Debates, 7 de marzo de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA MEDIANTE ADICIÓN EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Presentada por el C. Senador Raúl Gracia Guzmán, del grupo parlamentario del PAN)

“H. SENADO DE LA REPUBLICA
PRESENTE.

El que suscribe, **RAUL GRACIA GUZMAN**, Senador de la República en esta LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164, numerales 1, 2 y 5 y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma mediante adición el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

Uno de los grandes problemas del sistema de justicia penal consiste en que éste gira en torno a la prisión como cultura de castigo, no obstante las prevenciones constitucionales resultantes de la reforma al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal, que priman la reinserción social. El *Código Penal Federal* y el *Código Federal de Procedimientos Penales*, privilegian el castigo y la exclusión del llamado “delincuente”, como solución al conflicto penal. El primero, al contemplar, en casi todos los casos, a la pena de prisión como la respuesta estatal frente al delito. El segundo, en tanto, al no contemplar mecanismos que permitan que, bajo condiciones específicas de vigilancia, aquellos que son imputados, por vez primera, puedan acceder a alternativas al enjuiciamiento penal.

Este modelo de justicia penal -cuya base fundamental es el castigo-, a pesar de su popularidad, al brindar a la sociedad la aparente y falsa idea de que el delincuente se inhibirá de seguir cometiendo actos ilícitos si sabe que la consecuencia, a su comportamiento, será la reducción de su libertad, ha mostrado a lo largo del tiempo su absoluta ineficacia. En efecto, el castigo que se cimienta en la exclusión social y en el confinamiento de la persona, no resulta un disuasivo para aquellos que trasgreden las normas prohibitivas establecidas en los Códigos Penales. Por el contrario, el incremento de la criminalidad y la ola de violencia que se vive actualmente, revela que la política criminal -cuyo eje central es el castigo- no resulta en todos los casos la herramienta más apropiada para la contención de actividades ilícitas.

La sociedad requiere, pues de explorar nuevas formas de contener la actividad delictiva, entendiendo que ésta tiene su origen en factores multicausales y que, por lógica, el castigo, como única respuesta, nunca podrá ser la solución de muchas conductas que lastiman a la colectividad y que, con ocasión de ello, causan deterioro en la calidad de vida de quienes sufren las consecuencias de tales actos.

2. ADICIONES Y SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Existe debate sobre la correspondencia que hay entre el sistema de justicia (comisión de delitos) y las adicciones al consumo de drogas. No se ha logrado un consenso sobre el particular, es decir, si esta relación es meramente accidental o revela un patrón definido. En cambio, sí se sabe que una cantidad importante de personas procesadas, se encuentran en estado de intoxicación por alguna droga, lícita o no, al momento de su detención. No está sujeto a controversia el considerar a las adicciones como una enfermedad crónica controlable, múltiples estudios dan cuenta de las modificaciones que se suscitan en el sistema nervioso de la persona adicta y como la abstinencia logra, en los más de los casos, revertir el daño orgánico y permitir al adicto hacerse cargo de su enfermedad.

Por otro lado, Información del Sistema Nacional Seguridad Pública para 2010 y la Encuesta Nacional sobre Inseguridad del ICESI 2010, revelan que 60% de los delitos son cometidos por consumidores de drogas. A la par, la sobrepopulación penitenciaria al mes de abril de 2012, ascendía a 48,820 internos; de los cuales el 94.8% consumen drogas. Además de ello, otro dato interesante para los efectos de esta iniciativa, da cuenta que, la población penitenciaria del Fuero Federal, ascendía al precitado mes de abril a 49,077 personas; de las cuales menos de la mitad ha sido sentenciada.

3. ESTRATEGIA HEMISFERICA SOBRE DROGAS

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su cuadragésimo séptimo período ordinario de sesiones, en mayo de 2010, emitió declaratoria sobre la importancia de generar acciones concretas que incentiven no sólo el combate a la oferta de drogas, sino también a la reducción de su demanda. En este sentido, se señaló que resultaba necesario explorar vías para ofrecer servicios de tratamiento, rehabilitación y reinserción social a infractores de la ley penal dependientes de drogas, ello como medida alternativa a su prosecución penal o privación de libertad. Este compromiso internacional, asumido por México como parte de la Organización de Estados Americanos, exige realizar adecuaciones legislativas concretas que favorezcan al cumplimiento de lo acordado, pues se trata de una declaración de un organismo multilateral sobre derechos humanos del que la Nación Mexicana forma parte. No se trata de criminalizar nuevamente el consumo personal de drogas, mucho se ha avanzado ya en ese sentido. Lo que la Declaración de la Asamblea General explicita es que los países miembros deben reconocer como derecho humano el que muchas personas infractoras de la ley penal, son adictas al consumo de drogas y que esta condición exacerba sus posibilidades de delinquir y, por tanto, debe apoyárseles en la búsqueda de superar su condición crónica. Al tratarse de un derecho humano es neurálgico pues, que las políticas públicas que se generen al respecto, tengan como epicentro a la Constitución General del País, que como rectora del orden jurídico mexicano, obligue al Estado a ofrecer servicios de rehabilitación y reinserción social a personas en conflicto con la ley penal, que padezcan una adicción a drogas.

En años recientes, Nuevo León ha explorado el modelo norteamericano de Cortes de Drogas¹, ofreciendo a personas imputadas de la comisión de delitos no graves, por vez primera, y cuya pena no excede de ocho años, la posibilidad de someterse a un tratamiento de rehabilitación supervisado directamente por la autoridad judicial, que controle los derechos del imputado y vigile que el tratamiento de rehabilitación al que tiene derecho, se haga efectivo. Este esfuerzo emanado del Poder Judicial y al que han concurrido los servicios de Salud Federal y Estatal ha sido reconocido incluso como una de las mejores prácticas en materia de administración de justicia por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia². Y es que los imputados reciben la oportunidad de un tratamiento de rehabilitación y reinserción social en la comunidad, es decir, en libertad, el cual se ha mostrado tiene mayores posibilidades de triunfo, se constituye así en una alternativa al tratamiento carcelario, que como ya se ha dicho, dista de propiciar un contexto rehabilitador. Si el beneficio de mover al infractor hacia el proceso de reinserción no pareciera suficiente, los programas que funcionan bajo el enfoque de Corte de Drogas, ofrecen un aliciente en cuanto al costo fiscal que conlleva la prisión. "En el ámbito internacional se ha calculado que el costo anual de un programa TTD por persona oscila entre 1.800 y 4.400 dólares. Un año de cárcel por persona tiene un costo de 20.000 a 30.000 dólares al año."³La predicha experiencia debe ser vista por la Federación y replicada, no sólo porque constituye una forma eficiente de administrar justicia, sino también porque se sitúa en el corazón del sistema judicial, a la persona y su conflicto con la ley penal, como la razón de ser de la justicia penal, esto es, la reinserción, a través de programas como éstos, pasa de ser una mera declaración sin efectividad, a letra viva. El modelo es digno de ser copiado, pues además, detrás de él, converge la experiencia exitosa de más de quince países de diversos continentes, por ende se propone la siguiente:

INICIATIVA

1. MODIFICACION A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Se propone reformar el artículo 18, en su sexto párrafo, a fin de elevar a rango constitucional el compromiso asumido por el Estado Mexicano en el Cuadragésimo Séptimo Período Ordinario de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, para quedar como sigue:

Art. 18.

[...]

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. Las leyes de la Federación y de los Estados, en el ámbito de sus respectivas concurrencias, determinarán las condiciones en que, como alternativa a la persecución penal o a la privación de la libertad, se brinde a infractores de la ley penal dependientes de drogas, tratamiento, rehabilitación y reinserción social.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Poderes Ejecutivo y Judicial y demás órganos, contarán a más tardar con un año para cumplir con el presente Decreto.

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa H. Soberanía, reitero a ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

México, Distrito Federal, a 5 de marzo de 2013.

Suscriben

Sen. **Raúl Gracia Guzmán**".

1 De la mano de la Secretaría Estatal de Salud, la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Instituto de Defensoría Pública, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República, el Consejo Nacional contra las Adicciones, y el Instituto Nacional de Psiquiatría; del Gobierno de Estados Unidos, a través de NADCP, el Departamento de Estado; así como de otros organismos internacionales como CONACE de Chile, CICAD-OEA, Alianza CICAD-EU-LAC; en diciembre de 2008, el Poder Judicial de Nuevo León, participó en los trabajos para la implementación de un Programa Piloto en México que se denominaría en un principio "Alternativas al Tratamiento Carcelario"; entre marzo y junio de 2009, se visitaron Cortes de Drogas en Santiago de Chile, San Antonio Texas y en Gante Bélgica, en junio del mismo año, se participó en la XV Conferencia de la Asociación Nacional de Profesionales en Cortes de Drogas (NADCP), en Anaheim California, y en agosto de 2009, se recibió en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, capacitación por parte de la Oficina Nacional de Política de Control de Drogas ONDCP-NADCP. Finalmente, el Consejo de la Judicatura del Estado –integrados por el Magistrado Jorge Luis Mancillas Ramírez y los Consejeros Francisco Javier Gutiérrez Villarreal y Raúl Gracia Guzmán-, aprobó que el 1 de septiembre de 2009 el Juzgado de Preparación Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, diera inicio al programa Tribunal para el Tratamiento de Adicciones. El día 21 de junio de dos mil once, los primeros cuatro participantes del primer programa mexicano de Tribunal para el Tratamiento de Adicciones, egresaron del mismo rehabilitados y reincorporados a la vida social productiva. Un segundo grupo, compuesto ahora por 14 participantes, egresó el 16 de marzo de 2012, la totalidad ha concluido su educación básica, que incluye la secundaria, algunos de ellos incluso se capacitaron en diversos oficios, uno de ellos, a los 58 años de edad y después de más de 40 años de consumo crónico, incluso estudió inglés y un curso de computación.

Vale la pena subrayar, además, que el enunciado modelo de Corte de Drogas está siendo replicado por otros Poderes Judiciales del País, para ello puede verse el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien lo trabaja desde el año 2011. En este apartado destaca la participación de la en ese entonces asambleísta Alejandra Barrales Magdaleno (PRD), como impulsora principal de dicha reforma.

2 Sobre el particular véase la información que se encuentra en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Nuevo León: www.pjenl.gob.mx.

3 Droppelmann, Catalina.- Modelo Tribunales de Tratamiento de Drogas. Publicado en Tribunales de Tratamiento de Drogas en Chile, material educativo. Editado por Fundación Paz Ciudadana, Santiago de Chile, enero de 2010.

- Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Primera.

2) 03-09-2013

Cámara de Senadores

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez (PRD)

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 3 de septiembre de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Presentada por la C. Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del PRD)

- **La C. Senadora Angélica de la Peña Gómez:** Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes, Senadoras y Senadores:

Cuando nuestro país adoptó en 1990 la Convención sobre Derecho de la Niñez, se suma prácticamente a todos los países en el mundo para abordar desde todos los ámbitos y todas las esferas, tomando todas las medidas judiciales, presupuestales, económicas, sociales y culturales, y también legislativas, para adecuar nuestra normatividad, nuestro marco jurídico a los preceptos de la convención.

Parte importante de esta Convención, hoy quiero destacar la que corresponde y que está inscrita en los artículos 39 y 40 de la Convención donde nos mandata a todos los Estados a constituir un sistema que reconozca el debido proceso legal de las personas adolescentes que se encuentran ante una comisión de delito que han cometido e infracciones a la ley penal.

Nuestro país tardó mucho tiempo en abordar las discusiones y finalmente las medidas desde nuestra Constitución para adecuarnos a la Convención.

De tal forma que en diciembre de 2005, reformamos el artículo 18 constitucional para inscribir la constitución de un sistema de justicia penal para adolescentes infractores que se basa en la especialización de juezas y jueces, prácticamente la nueva constitución de un sistema que dejaba atrás la Doctrina Tutelar que ha sido la característica de nuestro país.

Por supuesto, trabajamos desde el Congreso de la Unión, por cierto en un trabajo en conferencia, la Ley Federal de Justicia para Adolescentes Infractores, que lamentablemente se quedó como minuta en el Senado y no pudimos lograr que en esa legislatura se aprobase, estoy hablando de la LIX Legislatura.

Posteriormente en las dos siguientes legislaturas no hubo manera de que el Congreso de la Unión pudiera legislar a nivel federal una ley que permitiera, efectivamente, inscribirse en el proceso que ya prácticamente estaba concretándose en las entidades federativas.

¿Por qué insistíamos en que la ley federal pudiera ser el elemento importante junto con la reforma constitucional, insistíamos en su aprobación? Porque pensábamos, al no poder reformar más ampliamente en ese momento la Constitución, nosotros pensamos que con la ley federal podíamos también dar una directriz de cómo tenían que legislar las 32 entidades federativas en esta materia. Por desgracia no pudo cumplirse ni el objetivo al inscribir en el ámbito federal una ley en la materia, pero tampoco en dar una orientación de cómo tenía que legislarse en las entidades federativas, y hoy tenemos uno “tutti frutti” en las entidades.

El artículo 18 constitucional señala que como última medida y por el menor tiempo posible, adolescentes que cometen una infracción a la ley penal de manera grave, estén privados de su libertad, insisto, por el menor tiempo posible, y por desgracia no es así.

Por ejemplo, en el estado de Aguascalientes, su ley local, establece como una sanción punitiva de libertad mínima 20 años como la medida más alta y el estado de Hidalgo la tiene a cuatro años; y si revisamos en la iniciativa que yo les he dado, que está en la Gaceta, vamos a encontrar como se encuentra cada entidad

federativa, y efectivamente no hay una homogeneidad, ni tampoco hay un mismo proceso judicial especializado que pueda, efectivamente, orientar a todo el país en el cumplimiento del artículo 18 constitucional.

Por eso hoy, y ante una ley federal que tenemos en un proceso de *vacatio legis*, de dos años, que regresa a un sistema mixto, que no cumple con los preceptos del artículo 18 constitucional, hoy nos vemos en la necesidad de seguir insistiendo en la instauración de un sistema nacional, un sistema único en todo el país que sea el fundamento para que los 33 instrumentos que rigen el cumplimiento del derecho al debido proceso legal especializado, más benigno, que vaya acorde, inclusive, con el mismo proceso acusatorio que posteriormente tres años después sufrió la constitución en la gran reforma penal de 2008, hoy tenemos, señoras y señores, que hacer una inscripción al artículo 18 constitucional, pero también al artículo 73, y me explico.

¿Por qué al artículo 18? Porque necesitamos instaurar un sistema nacional único y al artículo 73 en la fracción 30, para seguir esta dinámica del Congreso Permanente que ya inscribió el interés superior de la niñez y además orientó, mandató al Congreso de la Unión para legislar en la materia, de tal forma que esta adición que estamos inscribiendo al artículo 73 en la fracción 30, va en el mismo sentido de la constitución de este sistema nacional que además tiene al final del cuarto párrafo del artículo 18 constitucional que estamos reformando, también en función de la experiencia, que las personas menores de 12 años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

¿Por qué es importante insistir en esto? Porque nosotros debemos cuidar desde el ámbito legislativo no dar la impresión a la sociedad de que las personas menores de 12 años, que no son de ninguna manera, se aplica este sistema de adolescentes infractores, pueda, y que eventualmente, aunque son muy pocos los casos, no pueda quedar ante la sociedad la visión de que estamos cometiendo alguna situación que estamos prácticamente faltando a que estos niños y niñas que prácticamente regresan a sus casas, pueda haber una situación de impunidad.

Lo que pasa es que la asistencia social, que la Constitución efectivamente establece, tiene que encargarse, además de las medidas alternativas de privación de libertad, también en la rehabilitación de quienes son menores de 12 años, por lo tanto, hoy estamos agregando que estas niñas y niños, en la eventualidad de que se vean involucrados en una comisión de delito, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social; sólo será aplicable la normatividad, insistimos, en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal que impliquen un beneficio a la persona adolescente.

También con esta inscripción, en este cuarto párrafo del artículo 18 constitucional, orientamos cómo tiene que ser el sistema, insisto, a nivel nacional, de tal forma que también respondamos a los problemas que tenemos en algunas entidades federativas, cuando se ven involucrados adolescentes menores de 12 años, en delincuencia organizada.

Muchas gracias por su atención. Gracias, señor Presidente.

Por favor pido que vaya íntegramente con la exposición de motivos en el Diario de Debates, sea usted tan gentil.

(Aplausos)

Iniciativa

"Las suscritas, Senadora ANGELICA DE LA PEÑA GOMEZ y Senadora ARELY GOMEZ GONZALEZ, integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los diversos 8º, numeral 1, fracción I; 164, 169y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Soberanía, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 18 y 73 constitucionales a fin de establecer la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación del Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la crisis del sistema tutelar para adolescentes en el siglo pasado, se gestó una nueva corriente de índole garantista, a la cual se le denomina Teoría de la protección integral, que tiene su fundamento en los trabajos que sobre los derechos de la niñez ha promovido la Organización de las Naciones Unidas y que al final dieron como resultado la aprobación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, en 1989.

Con las reformas al artículo 18 Constitucional para establecer un sistema integral de justicia para adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 2005 y con la posterior que instruye implementar el sistema de justicia penal de corte acusatorio, publicada el 18 de junio de 2008 en el citado Diario, México adoptó constitucionalmente la protección integral. El primer paso para implementar el sistema integral de justicia para adolescentes fue que las Entidades Federativas y la Federación emitieran las leyes reglamentarias del citado sistema.

Es a partir de entonces que nuestro país empezó a sustituir el anterior sistema llamado “para menores” —que no en todo el territorio nacional era tutelar—, por el sistema integral de índole garantista, de modo que las Entidades Federativas se dieron a la tarea de incorporar los esquemas que se aparejaron a las exigencias constitucionales del momento en que fueron elaboradas sus normas, las que debido a la publicación previa a la reforma constitucional en materia penal de 2008, en la mayoría de las Entidades Federativas no se alinearon al nuevo modelo procesal penal acusatorio.

A pesar de los lineamientos constitucionales que inspiraron las leyes especializadas del fuero común, los resultados obtenidos en el ámbito normativo han sido, por lo menos, «dispares», ya que existen diversos criterios o soluciones que las soberanías estatales han adoptado frente a las diferentes circunstancias que la materia de justicia para adolescente plantea, lo cual deja en evidencia la exigencia de la unificación normativa para toda la República mexicana, a fin de evitar, entre otras desventajas, la dispersión legislativa que genera inequidad en el acceso a la justicia y, sobre todo, incertidumbre jurídica, no sólo en materia de estructuras y esquemas organizacionales de los sistemas en cada Entidad Federativa, o respecto de los recursos presupuestales que han sido destinados al tema, sino en materia de cumplimiento del derecho individual del debido proceso, el catálogo de medidas de orientación, protección y tratamiento y sus efectos relacionados con la «reintegración social y familiar de la o el del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades», la diferenciación de las medidas máximas y mínimas de internamiento, la concepción de lo que procesalmente se considera como delitos graves y no graves, los medios de conclusión anticipada de las causas y justicia alternativa, los Órganos especializados: Agentes del Ministerio Público; Juezas y Jueces; el personal que integran las instituciones de seguridad pública agente de la Policía, Defensoras y Defensores; equipos técnicos; órganos auxiliares y los sistemas de ejecución de sanciones, por señalar sólo algunos ejemplos.

A raíz de las reformas constitucionales al artículo 18, el modelo de seguridad pública (prevención, procuración de justicia y ejecución de medidas), incluso el de impartición de justicia, deberán estar especializados respecto de las personas menores de 18 años.

El mandato constitucional impone la obligación al Estado mexicano en su conjunto —la Federación y las Entidades Federativas— de establecer un sistema integral de justicia cuya operación en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

La reforma constitucional implica necesariamente replantear la concepción del “tratamiento de los menores”, por el del sistema integral de justicia de adolescentes en conflicto con la ley penal, concepción que de fondo, trastoca al anterior sistema, puesto que no debe entenderse más como un sistema separado del de justicia, sino como parte de él, diferenciado del subsistema de justicia para las personas adultas.

Dicha especialización implica entre otros aspectos, la especialización judicial, que se traduce en la existencia de tribunales pertenecientes a los poderes judiciales, tanto de la Federación, como de las Entidades Federativas. Bajo esta premisa, deberían existir juzgados especializados en todo el país, sin embargo, en la Federación aun no existen dichos tribunales, no obstante que ya se prevén en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

También resulta preocupante e indeseable contar con esquemas normativos tan disímolos, en uno de ellos la disparidad de criterios político criminales resulta paradigmático: la concreción de la figura del internamiento «como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda», pues esa brevedad no es la misma para

entidades como Hidalgo o Aguascalientes, con máximos de internamiento de hasta cuatro años para la primera y hasta veinte para la segunda.

Tal como las diversas legislaciones en las Entidades Federativas lo consideran, dicha noción resulta fundamental para distinguir el sistema de justicia para adolescentes del sistema de justicia para personas adultas. Por tanto, tendría que existir un consenso en los supuestos de imposición y duración, sin embargo, como se ha insistido en estas líneas, no podrían ser más discordantes los criterios vigentes.

Otra institución procesal que se torna urgente para establecer la homologación de criterios entre las Entidades Federativas se refiere al propio lugar en que tendría verificativo el cumplimiento del internamiento, ya que si bien la mayoría de las entidades consideran prudente que las personas que cumplen una medida de internamiento al llegar a la mayoría de edad lo hagan en Centros específicos para adolescentes, diferentes al de aquél en que cumplen una condena las personas adultas sentenciadas; existen casos como el de Coahuila de Zaragoza en que posibilitan su cumplimiento en los Centros de Readaptación Social (destinados para personas adultas), aunque sea en un área especial, lo cual incumple con los compromisos internacionales de nuestro país en la materia, ya que uno de los principios de la materia de justicia para adolescentes es la no aplicación del sistema de personas adultas.

A mayor abundamiento, se puede apreciar en el siguiente cuadro esquemático, la relación de las legislaciones de las Entidades Federativas con respecto al tratamiento que otorgan a las medidas privativas de la libertad en centros especializados:

Medida Privativa de Libertad en Centros Especializados		
Entidad federativa	Concepto	Duración
Aguascalientes	LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 178)	LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causa no excederá de diez años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y dieciséis no cumplidos y de quince años como máximo cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho, salvo el caso de los delitos de homicidio calificado o secuestro en que podrá ser hasta de veinte años. (Artículo 178)
Baja California	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Ejecución de Medidas, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente. (Artículo 158)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. La duración de esta medida en ningún caso podrá exceder de diez años. (Artículo 160)
Baja California Sur	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. Consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. La duración de

	exclusivamente en los centros de internamiento. (ARTÍCULO 79)	esta medida no podrá exceder de cinco años. (ARTÍCULO 79)
Campeche	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE. Consiste en la total privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 159)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE. La duración de esta medida no podrá exceder de siete años. (Artículo 160)
Chiapas	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. Consiste en la restricción de libertad de tránsito al adolescente en un Centro Especializado, del que no se le permitirá salir sin que exista una orden judicial que así lo establezca. (Artículo 127)	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. Para los adolescentes entre la edad de 14 años y un día cumplido y 16 años incumplidos será de 5 años, y para los adolescentes de entre 16 años cumplidos y 18 años incumplidos, la máxima será de diez años. (Artículo 128)
Chihuahua	LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Procede en caso de delitos graves establecidos en el catálogo del artículo 101.	LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. La medida será: I. De seis meses a diez años , cuando tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años. II. De seis meses a quince años , cuando tengan entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años. En caso de concurso de delitos se impondrá la sanción correspondiente a la conducta que merezca la mayor penalidad, la que podrá aumentarse hasta por el mínimo de la sanción que corresponda a cada una de las conductas ejecutadas, sin que exceda de quince años. (Artículo 102)
Coahuila	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TRATAMIENTO DE INTERNACION DEFINITIVA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internación, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial(ARTÍCULO 172)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TRATAMIENTO DE INTERNACION DEFINITIVA. ...

		<p>El tratamiento de internación se impondrá considerando entre una tercera parte del mínimo y del máximo de la pena que corresponda al tipo penal que determina el Código Penal para el Estado. Tratándose de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, se impondrá entre las dos terceras partes del mínimo y del máximo de la pena que para estos delitos determina el Código. Sin embargo, dicho internamiento en ningún caso podrá exceder de quince años.</p> <p>Las personas que se encuentren en tratamiento dentro de los Centros de Internación, al alcanzar los dieciocho años de edad serán trasladadas al Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro (ARTÍCULO 172)</p>
Colima	<p>LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA. El internamiento pleno en un centro especializado, por todo el tiempo señalado en la sentencia, se aplicará por el instituto para el tratamiento de menores infractores del Estado, pudiendo reducir o sustituir la medida, atendiendo a los informes del centro y al dictamen psicológico. (Artículo 103)</p>	<p>LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA. La duración de la medida será de uno a diez años, (Artículo 129)</p>
Distrito Federal	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional. (ARTÍCULO 86)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La medida de internamiento no podrá exceder de cinco años. (ARTÍCULO 86)</p>
Durango	<p>CODIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO. La Privación de la libertad en el Centro, es una medida para menores (Artículo 256)</p>	<p>CODIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO. En ningún caso podrá exceder de 10 años (Artículo 259)</p>
Estado de México	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO. Es la</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE</p>

	introducción y permanencia del adolescente en las Instituciones establecidas para proporcionar tratamiento al interior de las mismas, cuando haya resultado responsable en la comisión de una conducta antisocial considerada grave. (Artículo 219, VI)	MEXICO. La medida tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco años. (artículo 219, VI)
Guanajuato	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Consiste en hacer permanecer al adolescente en el Centro de Internación y tiene como finalidad su resguardo para favorecer, mediante la aplicación de un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario, su desarrollo personal, orientación y reintegración social y familiar, fomentando la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar y una vinculación permanente con la comunidad. (Artículo 113)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. No podrá ser menor de un año ni exceder de cuatro años; cuando se trate de adolescentes entre dieciséis años y menores de dieciocho, éste no podrá ser menor de dos años ni exceder de siete años. (Artículo 114)
Guerrero	LEY NUMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. Las medidas de semilibertad e internamiento definitivo se aplicarán, en lo conducente, en el Centro de Internamiento, pudiendo contar con la colaboración de la familia del adolescente y su comunidad. (Artículo 210)	LEY NUMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. La duración de estas medidas no podrá ser inferior a un año ni exceder de ocho años. (Artículo 210)
Hidalgo	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 136)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO. Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre los catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos (Artículo 136)
Jalisco	LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro de Atención, del que podrán salir los adolescentes por causa justificada y hasta por cinco días, mediante orden escrita de la Sala. (Artículo 110)	LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO. No podrá ser inferior a un año ni exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y menos de 16; y sin que pueda ser inferior a un año ni exceder de siete años como máximo, cuando tenga una edad de 16 años cumplidos y menor a 18 años. (Artículo 110)
Michoacán	LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO. Consiste en la	LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO. Tendrá una

	reclusión continua del adolescente en el Centro de Integración para Adolescentes, los internos que hayan cumplido 18 años, a consideración del Juez Especializado, podrán ser trasladados a los CERESOS, en régimen especial. (Artículo 27)	duración mínima de seis meses y máxima de 10 años. (Artículo 27)
Morelos	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS. La privación de libertad en un centro especializado de internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, en las áreas que dichos centros tenga destinadas para adultos jóvenes. (Artículo 109)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS. En adolescentes de 14 a 16 años la privación de libertad no podrá ser menor de 1 año ni exceder de 5 años, excepto en los casos de homicidio doloso, violación y secuestro en que podrá imponerse una sanción privativa de libertad de hasta 7 años. En adolescentes entre 16 y menores de 18 años la pena privativa de la libertad no podrá ser menor de 1 año ni exceder de 7 años, excepto en los casos de homicidio doloso, violación y secuestro en que podrá imponerse una sanción privativa de libertad de hasta 9 años. (Artículo 109)
Nayarit	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de esparcimiento; (Artículo 151)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT. Las medidas no podrán exceder en su duración del límite mínimo de la penalidad correspondiente a la conducta tipificada en el Código Penal, y no podrá ser inferior a la mitad de ese límite. (Artículo 156.)
Nuevo León	LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEON. La privación de libertad en centro de internamiento especializado solo se podrá aplicar en los casos de delitos graves señalados por la legislación penal. Salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este Artículo la privación de la libertad se aplicara (Artículo 138)	LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEON. Cuando se trate de sujetos entre 14 y 16 años, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de 6 años en caso de que fueran encontrados responsables; Cuando se trate de los sujetos entre 16 y menores de 18 años, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de 8 años en caso de que fueran encontrados responsables. En los casos de homicidio doloso, secuestro y violación, podrá alcanzar hasta los 8 años cuando se trate de los adolescentes entre 14 y 16 años, y de 10 años cuando se trate de los adolescentes entre 16 y menores de 18. (Artículo 138)...

Oaxaca	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA. La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento, procede en los casos de delitos graves, al efecto existe un catálogo de delitos considerados graves para los adolescentes de 14 y 15 años; otro catálogo de delitos graves para los adolescentes de 16 y 17 años (artículo 93).</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA. En el caso del catálogo de delitos para adolescentes entre 14 y 16 años de edad la sanción privativa de libertad será hasta 6 años.</p> <p>En el caso del catálogo de delitos para adolescentes entre 16 y menores de 18 años de edad, la pena privativa de libertad será de hasta 9 años, pero podrá ser hasta de 12 años por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro y parricidio. (artículo 93).</p>
Puebla	<p>CODIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de la autoridad de ejecución. (Artículo 161)</p>	<p>CODIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. La duración de esta medida deberá ser proporcional a la conducta realizada y a la penalidad prevista en el Código de Defensa Social para el Estado, sin poder exceder de 5 años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y 16 no cumplidos, y de 7 años como máximo cuando tuviera una edad de 16 años a 18 no cumplidos. (Artículo 162)</p>
Querétaro	<p>LEY PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERETARO. Se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad competente. (Artículo 112)</p>	<p>LEY PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERETARO. No podrá ser menor a 3 meses ni exceder los 7 años. (Artículo 106.)</p>
Quintana Roo	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamiento se aplicarán exclusivamente en los Centros de Internamiento. (Artículo 210)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p> <p>Los mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, hasta de 8 años. Dependiendo el catálogo de delitos hasta 10 años.</p> <p>Los mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, hasta de 6 años, dependiendo un catálogo de delitos hasta de 8 años. (Artículo 217)</p>
San Luis Potosí		

	<p>LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los menores sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente. (ARTICULO 117)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>Será desde 6 meses, hasta el equivalente al tiempo de la pena mínima de prisión que señale el Código Penal, en ningún caso, la medida de internamiento excederá de 18 años.</p> <p>Deberá cumplirse en el Centro de Internamiento o en el Anexo del Centro de Reinserción, según corresponda. Los mayores de 18 años deberán cumplir la medida de internamiento en lugar separado de los menores. (ARTÍCULO 117)</p>
Sinaloa	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 136.)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA. No podrá exceder de 5 años cuando tenga una edad de entre 14 años cumplidos y menos de 16y de 7 años como máximo cuando tenga de 16 años a menos de 18. (Artículo 136)</p>
Sonora	<p>LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA. Consiste en el internamiento del adolescente en un centro dependiente del Instituto por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales calificada como grave, del que no se le permita salir hasta en tanto cumpla con la medida o exista una orden judicial que así lo decrete. (ARTICULO 129)</p>	<p>LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA. No podrá exceder de siete años. (ARTICULO 129)</p>
Tabasco	<p>LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE TABASCO. Consiste en la restricción de la libertad corporal y debe cumplirse en los Centros de Internamiento Especializados para adolescentes. (Artículo 39)</p>	<p>LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE TABASCO. A quienes tengan más de 14 y menos de 18 años de edad. La duración de la medida no podrá ser menor de 3 meses ni mayor de 8 años. (Artículo 39)</p>
Tamaulipas	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO. El internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar (Artículo 141)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO. Dependiendo de 2 catálogos: uno para adolescentes menores de 16 años y otra para los menores de 18, la restricción no podrá exceder los 4 años o los 8 años (Artículo 141.)</p>

Tlaxcala	LEY DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro, y el adolescente podrá salir, sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 137.)	LEY DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA. No podrá exceder de 7 años como pena máxima que contemple el delito, y se aplicará de la forma siguiente: No podrá exceder de 5 años cuando el adolescente tenga 14 años de edad y menos de 16, y de 7 años como máximo cuando tenga 16 y menos de 18 años de edad. (Artículo 137.)
Veracruz	LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra y al grupo erario comprendido en la fracción II del artículo 3 de esta Ley, y por los delitos señalados en el artículo 137 de este ordenamiento. (Artículo 136.)	LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Para adolescentes entre 14 y 18 años no podrá ser menor de 4 años ni exceder los 7 años (Artículo 137.)
Yucatán	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN. La aplicación, de la medida de tratamiento interno estará a cargo del Centro Especializado. (Artículo 466.)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren entre los 14 años cumplidos y menores de 18 años de edad y fueran encontrados responsables de las conductas señaladas como delitos graves en el artículo 191 de esta Ley y previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán, ajustándose a diferentes penalidades (Artículo 468.)
Zacatecas	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. Puede ser aplicada por el juez en el caso del catálogo a que alude el artículo 151 de la Ley. Existen dos catálogos: uno para adolescentes de 14 y 15 años y otro para adolescentes de 16 y 18 años no cumplidos.	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. La privación de libertad no podrá ser inferior a dos meses ni exceder los cinco años. (Artículo 151)
Medida Privativa de Libertad en Centros Especializados		
Entidad federativa	Concepto	Duración
Aguascalientes	LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los	LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causa no excederá de diez años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y

	adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 178)	dieciséis no cumplidos y de quince años como máximo cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho, salvo el caso de los delitos de homicidio calificado o secuestro en que podrá ser hasta de veinte años. (Artículo 178)
Baja California	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Ejecución de Medidas, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente. (Artículo 158)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. La duración de esta medida en ningún caso podrá exceder de diez años. (Artículo 160)
Baja California Sur	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. Consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento. (ARTÍCULO 79)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. La duración de esta medida no podrá exceder de cinco años. (ARTÍCULO 79)
Campeche	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE. Consiste en la total privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 159)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE. La duración de esta medida no podrá exceder de siete años. (Artículo 160)
Chiapas	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. Consiste en la restricción de libertad de tránsito al adolescente en un Centro Especializado, del que no se le permitirá salir sin que exista una orden judicial que así lo establezca. (Artículo 127)	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. Para los adolescentes entre la edad de 14 años y un día cumplido y 16 años incumplidos será de 5 años, y para los adolescentes de entre 16 años cumplidos y 18 años incumplidos, la máxima será de diez años. (Artículo 128)
Chihuahua	LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Procede en caso de delitos graves establecidos en el catálogo del artículo 101.	LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. La medida será: I. De seis meses a diez años , cuando tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años.

		<p>II. De seis meses a quince años, cuando tengan entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años.</p> <p>En caso de concurso de delitos se impondrá la sanción correspondiente a la conducta que merezca la mayor penalidad, la que podrá aumentarse hasta por el mínimo de la sanción que corresponda a cada una de las conductas ejecutadas, sin que exceda de quince años. (Artículo 102)</p>
Coahuila	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA</p> <p>TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN DEFINITIVA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internación, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial(ARTICULO 172)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA</p> <p>TRATAMIENTO DE INTERNACION DEFINITIVA.</p> <p>...</p> <p>El tratamiento de internación se impondrá considerando entre una tercera parte del mínimo y del máximo de la pena que corresponda al tipo penal que determina el Código Penal para el Estado. Tratándose de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, se impondrá entre las dos terceras partes del mínimo y del máximo de la pena que para estos delitos determina el Código. Sin embargo, dicho internamiento en ningún caso podrá exceder de quince años.</p> <p>Las personas que se encuentren en tratamiento dentro de los Centros de Internación, al alcanzar los dieciocho años de edad serán trasladadas al Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro (ARTÍCULO 172)</p>
Colima	<p>LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA. El internamiento pleno en un centro especializado, por todo el tiempo señalado en la sentencia, se aplicará por el instituto para</p>	<p>LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA. La duración de la medida será de uno a diez años, (Artículo 129)</p>

	el tratamiento de menores infractores del Estado, pudiendo reducir o sustituir la medida, atendiendo a los informes del centro y al dictamen psicológico. (Artículo 103)	
Distrito Federal	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional. (ARTICULO 86)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La medida de internamiento no podrá exceder de cinco años. (ARTICULO 86)
Durango	CODIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO. La Privación de la libertad en el Centro, es una medida para menores (Artículo 256)	CODIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO. En ningún caso podrá exceder de 10 años (Artículo 259)
Estado de México	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO. Es la introducción y permanencia del adolescente en las Instituciones establecidas para proporcionar tratamiento al interior de las mismas, cuando haya resultado responsable en la comisión de una conducta antisocial considerada grave. (Artículo 219, VI)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO. La medida tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco años. (artículo 219,VI)
Guanajuato	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Consiste en hacer permanecer al adolescente en el Centro de Internación y tiene como finalidad su resguardo para favorecer, mediante la aplicación de un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario, su desarrollo personal, orientación y reintegración social y familiar, fomentando la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar y una vinculación permanente con la comunidad. (Artículo 113)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. No podrá ser menor de un año ni exceder de cuatro años; cuando se trate de adolescentes entre dieciséis años y menores de dieciocho, éste no podrá ser menor de dos años ni exceder de siete años. (Artículo 114)
Guerrero	LEY NUMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. Las medidas de semilibertad e internamiento definitivo se aplicarán, en lo conducente, en el Centro de Internamiento, pudiendo contar con la colaboración de la familia del adolescente y su comunidad. (Artículo 210)	LEY NUMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. La duración de estas medidas no podrá ser inferior a un año ni exceder de ocho años. (Artículo 210)
Hidalgo	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO. Consiste en la	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE

	privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 136)	HIDALGO. Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre los catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos (Artículo 136)
Jalisco	LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro de Atención, del que podrán salir los adolescentes por causa justificada y hasta por cinco días, mediante orden escrita de la Sala. (Artículo 110)	LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO. No podrá ser inferior a un año ni exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y menos de 16 ; y sin que pueda ser inferior a un año ni exceder de siete años como máximo, cuando tenga una edad de 16 años cumplidos y menor a 18 años. (Artículo 110)
Michoacán	LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO. Consiste en la reclusión continua del adolescente en el Centro de Integración para Adolescentes, los internos que hayan cumplido 18 años, a consideración del Juez Especializado, podrán ser trasladados a los CERESOS, en régimen especial. (Artículo 27)	LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO. Tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de 10 años. (Artículo 27)
Morelos	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS. La privación de libertad en un centro especializado de internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, en las áreas que dichos centros tenga destinadas para adultos jóvenes. (Artículo 109)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS. En adolescentes de 14 a 16 años la privación de libertad no podrá ser menor de 1 año ni exceder de 5 años, excepto en los casos de homicidio doloso, violación y secuestro en que podrá imponerse una sanción privativa de libertad de hasta 7 años. En adolescentes entre 16 y menores de 18 años la pena privativa de la libertad no podrá ser menor de 1 año ni exceder de 7 años, excepto en los casos de homicidio doloso, violación y secuestro en que podrá imponerse una sanción privativa de libertad de hasta 9 años. (Artículo 109)
Nayarit	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de esparcimiento; (Artículo 151)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT. Las medidas no podrán exceder en su duración del límite mínimo de la penalidad correspondiente a la conducta tipificada en el Código

		Penal, y no podrá ser inferior a la mitad de ese límite. (Artículo 156.)
Nuevo León	LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEON La privación de libertad en centro de internamiento especializado solo se podrá aplicar en los casos de delitos graves señalados por la legislación penal. Salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este Artículo la privación de la libertad se aplicara (Artículo 138)	LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEON Cuando se trate de sujetos entre 14 y 16 años, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de 6 años en caso de que fueran encontrados responsables; Cuando se trate de los sujetos entre 16 y menores de 18 años, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de 8 años en caso de que fueran encontrados responsables. En los casos de homicidio doloso, secuestro y violación, podrá alcanzar hasta los 8 años cuando se trate de los adolescentes entre 14 y 16 años, y de 10 años cuando se trate de los adolescentes entre 16 y menores de 18. (Artículo 138)...
Oaxaca	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA. La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento, procede en los casos de delitos graves, al efecto existe un catálogo de delitos considerados graves para los adolescentes de 14 y 15 años; otro catálogo de delitos graves para los adolescentes de 16 y 17 años (artículo 93).	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA. En el caso del catálogo de delitos para adolescentes entre 14 y 16 años de edad la sanción privativa de libertad será hasta 6 años. En el caso del catálogo de delitos para adolescentes entre 16 y menores de 18 años de edad, la pena privativa de libertad será de hasta 9 años, pero podrá ser hasta de 12 años por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro y parricidio. (artículo 93).
Puebla	CODIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de la autoridad de ejecución. (Artículo 161)	CODIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. La duración de esta medida deberá ser proporcional a la conducta realizada y a la penalidad prevista en el Código de Defensa Social para el Estado, sin poder exceder de 5 años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y 16 no cumplidos, y de 7 años como máximo cuando tuviera una edad de 16 años a 18 no cumplidos. (Artículo 162)
Querétaro		

	LEY PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERETARO. Se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad competente. (Artículo 112)	LEY PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERETARO. No podrá ser menor a 3 meses ni exceder los 7 años. (Artículo 106.)
Quintana Roo	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamiento se aplicarán exclusivamente en los Centros de Internamiento. (Artículo 210)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Los mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, hasta de 8 años. Dependiendo el catálogo de delitos hasta 10 años. Los mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, hasta de 6 años, dependiendo un catálogo de delitos hasta de 8 años. (Artículo 217)
San Luis Potosí	LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los menores sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente. (ARTICULO 117)	LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI Será desde 6 meses, hasta el equivalente al tiempo de la pena mínima de prisión que señale el Código Penal, en ningún caso, la medida de internamiento excederá de 18 años. Deberá cumplirse en el Centro de Internamiento o en el Anexo del Centro de Reinserción, según corresponda. Los mayores de 18 años deberán cumplir la medida de internamiento en lugar separado de los menores. (ARTICULO 117)
Sinaloa	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 136.)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA. No podrá exceder de 5 años cuando tenga una edad de entre 14 años cumplidos y menos de 16y de 7 años como máximo cuando tenga de 16 años a menos de 18. (Artículo 136)
Sonora	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA. Consiste en el internamiento del adolescente en un centro dependiente del Instituto por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales calificada como grave, del que no se le	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA. No podrá exceder de siete años. (ARTÍCULO 129)

	<p>permita salir hasta en tanto cumpla con la medida o exista una orden judicial que así lo decrete. (ARTÍCULO 129)</p>	
Tabasco	<p>LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE TABASCO. Consiste en la restricción de la libertad corporal y debe cumplirse en los Centros de Internamiento Especializados para adolescentes. (Artículo 39)</p>	<p>LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE TABASCO. A quienes tengan más de 14 y menos de 18 años de edad. La duración de la medida no podrá ser menor de 3 meses ni mayor de 8 años. (Artículo 39)</p>
Tamaulipas	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO. El internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar (Artículo 141)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO. Dependiendo de 2 catálogos: uno para adolescentes menores de 16 años y otra para los menores de 18, la restricción no podrá exceder los 4 años o los 8 años (Artículo 141.)</p>
Tlaxcala	<p>LEY DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro, y el adolescente podrá salir, sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 137.)</p>	<p>LEY DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA. No podrá exceder de 7 años como pena máxima que contemple el delito, y se aplicará de la forma siguiente: No podrá exceder de 5 años cuando el adolescente tenga 14 años de edad y menos de 16, y de 7 años como máximo cuando tenga 16 y menos de 18 años de edad. (Artículo 137.)</p>
Veracruz	<p>LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra y al grupo erario comprendido en la fracción II del artículo 3 de esta Ley, y por los delitos señalados en el artículo 137 de este ordenamiento. (Artículo 136.)</p>	<p>LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Para adolescentes entre 14 y 18 años no podrá ser menor de 4 años ni exceder los 7 años (Artículo 137.)</p>
Yucatán	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATAN. La aplicación, de la medida de tratamiento interno estará a cargo del Centro Especializado. (Artículo 466.)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATAN. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren entre los 14 años cumplidos y menores de 18 años de edad y fueran encontrados responsables de las conductas señaladas como delitos graves en el artículo 191 de esta Ley y previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán, ajustándose a diferentes penalidades (Artículo 468.)</p>

Zacatecas	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. Puede ser aplicada por el juez en el caso del catálogo a que alude el artículo 151 de la Ley. Existen dos catálogos: uno para adolescentes de 14 y 15 años y otro para adolescentes de 16 y 18 años no cumplidos.	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. La privación de libertad no podrá ser inferior a dos meses ni exceder los cinco años. (Artículo 151)
-----------	--	--

En el ámbito Federal, no obstante la oportunidad de adecuar la ley especializada a los nuevos parámetros constitucionales de la reforma de 2008 respecto del modelo acusatorio en materia de justicia penal para adolescentes, la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en términos generales, no incorpora en su totalidad los principios del sistema de justicia penal de corte acusatorio, pues basta citar que en su artículo 57 establece: «... el juicio se desahogará de manera escrita y formal...» lo que indiscutiblemente rompe con la oralidad que caracteriza al proceso penal, de acuerdo al artículo 20 constitucional; al mismo tiempo señala que se regirá bajo los principios de inmediación, inmediatez y celeridad procesal, lo cual pareciera ser contradictorio.

Además adolece de un orden sistematizado respecto del procedimiento acusatorio, ya que no señala a detalle, ni de forma clara las etapas del procedimiento penal y expresamente remite al Código Federal de Procedimientos Penales como fuente supletoria, lo cual, como ya se dijo, es incompatible con el principio de no aplicación de normas para personas adultas.

En este contexto, el mandato constitucional es muy claro, deberán ser juezas y jueces federales los quienes que conozcan y resuelvan de delitos federales en justicia para adolescentes y jueces juezas y jueces del fuero común quienes hagan lo propio respecto de los delitos locales, pues lo contrario constituiría una contravención al régimen constitucional actual que debe regir la materia.

Con independencia de lo anterior, sostiene la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en este «sistema de doble fuero» (por la materia penal que es común a la Federación y a las Entidades Federativas), las y los deben ser juzgados necesariamente por una autoridad jurisdiccional que esté inscrita dentro de los poderes judiciales, por lo que, corresponde a cada fuero juzgar los delitos cometidos contra normas de cada uno de los respectivos órdenes jurídicos.

El sistema es de tal magnitud que le ha resultado relevante a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación el pronunciarse respecto de las características y naturaleza del mismo.

Del estudio de los preceptos constitucionales que regulan la materia se pueden identificar ciertos principios que deberán estar presentes en los sistemas integrales de justicia para adolescentes que la Federación, los Estados y el Distrito Federal deberían observar tanto en la normatividad (leyes, estatutos, reglamentos, circulares, manuales, decretos, etc.), como en el diseño institucional (sistemas de prevención, procuración de justicia, impartición de justicia y ejecución de medidas) que implementen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dentro de estos principios destaca el del «sistema de doble fuero», respecto de este principio el texto constitucional del artículo 18 es el siguiente: "La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia...".

La Jurisprudencia derivada de la Primera Sala, reconoce la existencia del sistema de doble fuero o materia común (el Pleno le denomina facultad legislativa coincidente), el cual significa que desde la perspectiva legislativa, el Constituyente no reservó competencias ni para la Federación, ni para las Entidades Federativas, por lo que, los respectivos órganos legislativos (Congreso General, congresos estatales y Asamblea Legislativa del Distrito Federal) pueden legislar respecto de la misma materia (penal), pero en el ámbito de sus competencias (el homicidio regulado en la legislación federal será del fuero federal y el regulado en las legislaciones locales será de este orden), sin que por ello se deba entender que se trata de la figura de la concurrencia de competencias.

Más allá de las leyes de orden local y las de orden federal, el Constituyente mexicano ha concebido una tercera categoría de leyes que, a pesar de tratarse de las emanadas por el Congreso de la Unión, no son propiamente

leyes federales —pues éstas tienen como característica que se aplican tan solo a la Federación—, sino que se trata de normas de aplicación tanto federal, como local en sus dos vertientes: 1) estatales y distritales, y 2) municipales y delegacionales.

A estas normas se les conoce como leyes marco o leyes generales, que tienen como característica primordial el tratarse de disposiciones que regulan aquellas materias concurrentes que son competencia de la federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, así como distribuir competencias entre todas estas figuras.

Con esta fórmula, no es que en las materias concurrentes no exista una delimitación de competencias entre los tres órganos de gobierno, sino que dicha delimitación no está establecida de manera directa por la Constitución, esto es, mediante la figura de la delegación de competencias el Constituyente delegó al Congreso de la Unión, las facultades no sólo de determinar la competencia que le deviene a la propia Federación, sino que lo subrogó en las facultades de los órganos legislativos estatales, para delimitar sus competencias respecto de ellos mismos y de los municipios. De esta manera se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia P./J. 142/2001 .

Por otra parte, la Jurisprudencia del Pleno (P./J. 73/2008) establece que «la facultad para legislar en materia de justicia penal juvenil es coincidente», «para que la Federación, los Estados (sic) y el Distrito Federal legislen» «sin más obstáculo que los límites establecidos en el indicado precepto constitucional».

Bajo esta perspectiva, «la instrumentación del sistema integral de justicia para menores infractores en el ámbito local será responsabilidad de las autoridades estatales y del Distrito Federal, respectivamente, mientras que la Federación deberá realizar lo propio respecto del sistema en el ámbito federal» (P./J. 73/2008), debiendo existir en consecuencia, leyes especializadas federales y locales, así como autoridades de dichos fueros, correspondiendo «a cada fuero juzgar los delitos cometidos contra normas de cada uno de los respectivos órdenes jurídicos, conforme a lo que se establezca en la Constitución y en sus propias legislaciones» (P./J. 25/2008).

Resulta del más alto interés aclarar dos situaciones: primera, que una facultad coincidente (de doble fuero) no es lo mismo que una concurrente y, segunda, que la reforma constitucional de 2005 no se refirió a la facultad concurrente, sino a la coincidente.

El propio Pleno de la SCJN aclara la problemática al mencionar que «la reforma constitucional, la justicia juvenil fue concebida como una materia en la que concurrían tanto Federación como Estados y Distrito Federal, según se advierte del propio procedimiento legislativo. La propia iniciativa de reformas lo expresa con más claridad, al proponer, junto con la reforma al artículo 18, la reforma también del 73:

“Para facilitar la unificación en la aplicación de la justicia para menores de edad y permitir un mejor desarrollo, se prevé, para esta materia, la existencia de la competencia coincidente entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Se propone también adicionar la fracción XXI del artículo 73 constitucional, con un párrafo en el que se establezca la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen la concurrencia y las bases normativas y de coordinación a las que deberán sujetarse la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en la implementación y aplicación del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes (...)”

Considera el Pleno que el cambio de la iniciativa propuesta a lo aprobado en el Congreso, consiste en que la «intención de reformar también el artículo 73, no prosperó en la secuela del procedimiento legislativo, mas no porque se hubiese querido negar esa posibilidad de coincidencia, sino en virtud de que se consideró innecesario —para establecer la facultad de normar en la materia— que tuviera que ser modificado tal artículo. En el Dictamen de Primera Lectura, se sostuvo:

“Por lo que hace a la adición propuesta al artículo 73 constitucional, en el sentido de establecer la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen la concurrencia y las bases normativas y de coordinación a que deberán sujetarse la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en la implementación y aplicación del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, estas Comisiones consideran que la misma no resulta procedente.

Se considera que la intención de uniformar la justicia penal para adolescentes, se encuentra colmada con las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional, por lo que el hecho de facultar al Congreso para expedir una ley que establezca las bases normativas a que deberán sujetarse los Estados y el Distrito Federal, resulta innecesario.

Se entiende que con las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional, se establece claramente la concurrencia en materia de justicia penal para adolescentes. Derivado de esta concurrencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal quedan facultados para legislar en materia de justicia penal para adolescentes, sin mayor limitación que la observancia y el apego a las bases, principios y lineamientos esenciales introducidos a la Constitución mediante la presente reforma, por lo que se considera que la adición propuesta al artículo 73, podría invadir el ámbito competencial de las Legislaturas Locales, en detrimento de la soberanía de los Estados.”

Por lo que hace al Dictamen de Segunda Lectura, en él se señaló:

“Se entiende que, con las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional, se establece claramente la concurrencia en materia de justicia penal para adolescentes. Derivado de esta concurrencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal quedan facultados para legislar en materia de justicia penal para adolescentes, sin mayor limitación que la observancia y el apego a las bases, principios y lineamientos esenciales introducidos a la Constitución mediante la presente reforma, por lo que se considera que la adición propuesta al artículo 73, podría invadir el ámbito competencial de las Legislaturas Locales, en detrimento de la soberanía de los estados.”

Así es que, toda vez que la intención de homogenizar la legislación nacional aplicable a las y los adolescentes ha permanecido hasta el momento sólo como deseo (pues en la actualidad existe una estructura judicial completamente disímbola que ha ido desde la existencia de una sola Jueza o Juez Especializado en Justicia para Adolescentes —sin la existencia de un tribunal superior especializado que revise su actuación—, hasta las tres figuras judiciales — Juezas y Jueces de Garantía, de Juicio Oral y de Medidas especializados de Adolescentes— y una Sala Especializada en Adolescentes ; pasando por casos intermedios de un Tribunal de Primera Instancia especializado en justicia para adolescentes —colegiado, compuesto por tres juezas y jueces— y una Sala de Apelación de Justicia para Adolescentes, insertos ambos en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes), la reforma busca la estandarización de los criterios normativos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a través de la previsión constitucional de la concurrencia de competencias en esta materia, para que sólo sea el Congreso de la Unión el que tenga facultades constitucionales para crear una Ley Nacional con características de Ley General, en la que distribuya competencias, pero fije los parámetros político criminales que deberán permear el sistema.

Con esta reforma constitucional se pretende concretar un sistema integral de justicia penal para adolescentes nacional definido y reglamentado por la Federación, a través del Congreso de la Unión, pero operado y aplicado por la propia Federación y las Entidades Federativas como se pretendió en la iniciativa de reforma constitucional de 2005, pero que no prosperó y no se consolidó en el texto constitucional.

Se considera esta vía la más conveniente en atención a que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que en el proceso legislativo de la reforma constitucional de 2005 «las y los legisladores consideraron innecesario reformar el artículo 73 constitucional, para que pudiera darse la coincidencia —que no concurrencia, como erróneamente se manejó durante el procedimiento legislativo— de facultades en materia de justicia penal para adolescentes», dejando en claro tanto la diferencia entre cada una de las competencias, como a cuál se refiere el texto constitucional actual.

Por otro lado, el Pleno de esa Suprema Corte ha definido en tesis de Jurisprudencia las características generales de las facultades concurrentes en el Sistema Jurídico Mexicano:

1. Se establecen a través de Leyes Generales;
2. Regulan una materia prevista en la Constitución que es absorbida por parte de la Federación;
3. Implican que las Entidades Federativas, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero solo será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes;

4. La Federación tiene un poder de dirección en la materia que se manifiesta, de forma primaria, en la capacidad de expedir leyes que distribuyan competencias entre los tres niveles de gobierno y definan, en todo caso, el tipo de relaciones de coordinación o colaboración que habrán de entablarse, y

5. Cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

En otro aspecto, sobresalen otras divergencias entre los sistemas de justicia para adolescentes, como lo es en el caso del régimen de delincuencia organizada, estamos ante un asunto paradigmático en términos de lineamientos político-criminológicos en la justicia para adolescentes, por ejemplo, el Distrito Federal, cuenta con una ley especializada en justicia para adolescentes y en la misma se trató de dar respuesta a compromisos internacionales, así como a disposiciones jurídicas internas con las que ya contaba el Distrito Federal, además de aceptar lineamientos político-criminológicos sugeridos para la Comunidad Internacional.

No obstante, hace falta abundar en las siguientes líneas de especialización:

Estrategias de:

1) Prevención Social de los delitos cometidos por los adolescentes, con base en un enfoque holístico de sus derechos humanos y la no criminalización;

2) Especialización policial en la atención de la justicia —en materia tanto de prevención, como de investigación ministerial— para adolescentes;

3) Especialización ministerial mediante la creación de una Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos cometidos por adolescentes;

4) La adopción de medidas especiales de investigación;

5) La especialización de los tribunales encargados de impartir justicia para adolescentes, y

6) La especialización de las autoridades encargadas de aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento.

Resulta muy interesante la estructura de la nueva Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal: la adopción de la oralidad para el caso de los delitos no graves, la aplicación del procedimiento escrito para los calificados de graves, la implementación de un catálogo reducido de estas figuras delictivas (las procesalmente graves).

Sin embargo, en términos concretos, el artículo 18 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal establece que “en ningún caso podrá aplicarse al adolescente la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal”.

Los argumentos plasmados por quienes se han opuesto a la aplicación de la normatividad especializada en delincuencia organizada, han sido en el sentido de no permitir la aplicación de los medios “extraordinarios” de investigación contra la delincuencia organizada, para el caso de los adolescentes.

Los llamados medios extraordinarios para investigar, perseguir, procesar y sancionar a los miembros de la delincuencia organizada en el Distrito Federal, en realidad son las siguientes técnicas de investigación:

1. Arraigo;
2. Reserva en las actuaciones de la averiguación previa y protección a personas;
3. Ordenes de cateo y autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas;
4. Aseguramiento y decomiso de bienes;
5. Colaboración en contra de la delincuencia organizada;

6. Valoración de las pruebas, y
7. Prisión preventiva y penas y medidas de seguridad.

En el caso del arraigo, con la exclusión de su aplicación en el régimen de adolescentes, de cualquier forma puede llegar a ser procedente porque la Ley de Justicia para Adolescentes establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se aplicará supletoriamente y éste prevé la figura del arraigo hasta por 60 días (cuando no es delincuencia organizada); por lo que, independientemente de que exista la prohibición expresa de aplicar la ley especial para no usar el arraigo, dicha medida se puede ordenar con base en el Código procesal penal.

Lo anterior, evidencia la necesidad de establecer desde el texto constitucional los parámetros de aplicación de la normatividad que beneficie a la persona adolescente en garantía a la protección integral y el interés superior de la niñez.

En este sentido es que dada la magnitud e implicaciones que tiene la dispersión legislativa en los aspectos sustantivos y adjetivos de un sistema integral de justicia para adolescentes, se propone la presente reforma constitucional.

El artículo 18, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Federal indican, que la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán un sistema de justicia integral que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Otra de las razones que justifican la expedición de una legislación que homologue las disposiciones de justicia penal para adolescentes, es el riesgo de un retroceso, o bien de un debilitamiento en las normas reguladoras del proceso especializado y un endurecimiento de las respuestas que se dan a la delincuencia juvenil, entre los que destacan: la extensión de la duración del proceso penal para adolescentes; el restablecimiento de supuestos de procedencia de la detención en flagrancia; ampliación de los plazos de retención o detención administrativa por parte del ministerio público; ampliación de catálogos de delitos graves, etc.

Como ha quedado expuesto, no existen parámetros en nuestro derecho nacional que cumplan con los compromisos internacionales en materia de justicia para adolescentes que el Estado Mexicano ha suscrito, ni con los extremos constitucionales que las reformas de 2005 y 2008 a que se ha hecho referencia (sistema integral de justicia para adolescentes e implementadora del sistema de justicia penal de corte acusatorio, respectivamente).

En consecuencia, es trascendental que el Congreso de la Unión asuma la tarea de legislar en materia de justicia penal para adolescentes, así como unificar criterios y procedimientos que entre otras ventajas, permitan:

- I. Estar acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal, así como los diferentes instrumentos internacionales.
- II. Fijar los derechos que las personas os adolescentes tienen en un debido proceso.
- III. Distinguir los casos de violación a la ley penal de situaciones sociales no penales. Los casos no penales tendrán una respuesta administrativa por medio de instancias de bienestar asistencia social u otros similares.
- IV. Establecer garantías específicas que les corresponden en razón de su edad.
- V. Ponderar los derechos de la persona adolescente con los de las víctimas.
- VI. Establecer la participación de la víctima en el proceso.
- VII. Señalar las etapas del nuevo sistema acusatorio con las y los operadores de éstas.

VIII. Procurar evitar el enjuiciamiento de las y los adolescentes, previendo opciones para no iniciarlo, suspenderlo o finalizarlo anticipadamente.

IX. Establecer el catálogo de conductas tipificadas como delito que serán considerados graves.

X. Homologar las medidas cautelares y de tratamiento no privativas como las privativas de la libertad.

XI. Establecer una gama de medidas de tratamiento entre las cuales la privativa de libertad adquiere un carácter excepcional, reservada para los delitos graves.

XII. Garantizar la prohibición de cumplir las medidas de internamiento en los centros destinados para las personas adultas, aun cuando se diga que estarán espacios separados de éstos. Por lo anterior expuesto, sometemos a consideración de esta H. Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 18 Y 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNION PARA EXPEDIR LA LEGISLACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Único. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 18 y la fracción XXIX-P del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. — ...

...

...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal **integrarán un Sistema Nacional de Justicia Integral Penal para adolescentes, en concordancia con la legislación a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-P**, dicho sistema que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, **solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Solo será aplicable la normatividad en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio a la persona adolescente.**

...

...

...

...

...

Artículo 73. — ...

I. a XXIX-O...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados

internacionales de la materia, de los que México sea parte; **así como expedir la legislación del Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, estableciendo la distribución de competencias así como las formas de coordinación y auxilio entre la Federación, el Distrito Federal y los Estados para el proceso y ejecución de las medidas.**

XXIX-Q a XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la Ley del Sistema de Justicia Integral Penal para Adolescentes de los Estados Unidos Mexicanos, la que en sus artículos transitorios deberá establecer criterios de inicio de vigencia diferenciados en función de la etapa de proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Los ordenamientos en materia de justicia para adolescentes, que hayan sido expedidos por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, así como por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, previamente a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán aplicándose hasta el inicio de vigencia de la Ley del Sistema de Justicia Integral Penal para Adolescentes de los Estados Unidos Mexicanos, que el Congreso de la Unión expida en ejercicio de la facultad conferida por la fracción XXIX-P del artículo 73 de esta Constitución Federal.

TERCERO. Los procedimientos penales y de medidas de tratamiento de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Sistema de Justicia Integral Penal para Adolescentes de los Estados Unidos Mexicanos, deberán concluirse y ejecutarse, conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley.

CUARTO. La Cámara de Diputados, las Legislaturas de los Estados y el Órgano Legislativo Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la debida implementación del Sistema de Justicia Integral Penal para Adolescentes. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura y la capacitación necesarias para juezas y jueces, agentes del Ministerio Público ; y, el personal que integran las instituciones de seguridad pública; así como defensoras, defensores, personal de servicios periciales y abogados.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, en la implementación del Sistema de Justicia Integral Penal para Adolescentes de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la Secretaría Técnica a que se refiere el artículo transitorio quinto. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley del Sistema de Justicia Integral Penal para Adolescentes de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a 3 de septiembre de 2013.

Sen. **Angélica de la Peña Gómez.- Sen. Arely Gómez González".**

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Tome nota la Secretaría. Túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

**SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE SENADORES
LXII LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Las suscritas y el suscrito, senadoras Angélica de la Peña Gómez, Arely Gómez González, Hilda Flores Escalera y el senador Roberto Gil Zuarth, integrantes a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los diversos 8º, numeral 1, fracción I; 164, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de establecer la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación del Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la crisis del sistema tutelar para adolescentes en el siglo pasado, se gestó una nueva corriente de índole garantista, a la cual se le denomina Teoría de la protección integral, que tiene su fundamento en los trabajos que sobre los derechos de la niñez ha promovido la Organización de las Naciones Unidas y que al final dieron como resultado la aprobación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, en 1989.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Con las reformas al artículo 18 Constitucional para establecer un sistema integral de justicia para adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 2005 y con la posterior que instruye implementar el sistema de justicia penal de corte acusatorio, publicada el 18 de junio de 2008 en el citado Diario, México adoptó constitucionalmente la protección integral. El primer paso para implementar el sistema integral de justicia para adolescentes fue que las Entidades Federativas y la Federación emitieran las leyes reglamentarias del citado sistema.

Es a partir de entonces que nuestro país empezó a sustituir el anterior sistema llamado “para menores” —que no en todo el territorio nacional era tutelar—, por el sistema integral de índole garantista, de modo que las Entidades Federativas se dieron a la tarea de incorporar los esquemas que se aparejaran a las exigencias constitucionales del momento en que fueron elaboradas sus normas, las que debido a la publicación previa a la reforma constitucional en materia penal de 2008, en la mayoría de las Entidades Federativas no se alinearon al nuevo modelo procesal penal acusatorio.

A pesar de los lineamientos constitucionales que inspiraron las leyes especializadas del fuero común, los resultados obtenidos en el ámbito normativo han sido, por lo menos, «dispares», ya que existen diversos criterios o soluciones que las soberanías estatales han adoptado frente a las diferentes circunstancias que la materia de justicia para adolescente plantea, lo cual deja en evidencia la exigencia de la unificación normativa para toda la República mexicana, a fin de evitar, entre otras desventajas, la dispersión legislativa que genera inequidad en el acceso a la justicia y, sobre todo, incertidumbre jurídica, no sólo en materia de estructuras y esquemas organizacionales de los sistemas en cada Entidad Federativa, o respecto de los recursos presupuestales que han sido destinados al tema, sino en materia de cumplimiento del derecho individual del debido proceso, el catálogo de medidas de orientación, protección y tratamiento y sus efectos relacionados con la «reintegración social y familiar de la o el del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades», la diferenciación de las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

medidas máximas y mínimas de internamiento, la concepción de lo que procesalmente se considera como delitos graves y no graves, los medios de conclusión anticipada de las causas y justicia alternativa, los Órganos especializados: Agentes del Ministerio Público; Juezas y Jueces; el personal que integran las instituciones de seguridad pública agente de la Policía, Defensoras y Defensores; equipos técnicos; órganos auxiliares y los sistemas de ejecución de sanciones, por señalar sólo algunos ejemplos.

A raíz de las reformas constitucionales al artículo 18, el modelo de seguridad pública (prevención, procuración de justicia y ejecución de medidas), incluso el de impartición de justicia, deberán estar especializados respecto de las personas menores de 18 años.

El mandato constitucional impone la obligación al Estado mexicano en su conjunto —la Federación y las Entidades Federativas— de establecer un sistema integral de justicia cuya operación en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

La reforma constitucional implica necesariamente replantear la concepción del “tratamiento de los menores”, por el del sistema integral de justicia de adolescentes en conflicto con la ley penal, concepción que de fondo, trastoca al anterior sistema, puesto que no debe entenderse más como un sistema separado del de justicia, sino como parte de él, diferenciado del subsistema de justicia para las personas adultas.

Dicha especialización implica entre otros aspectos, la especialización judicial, que se traduce en la existencia de tribunales pertenecientes a los poderes judiciales, tanto de la Federación, como de las Entidades Federativas. Bajo esta premisa, deberían existir juzgados especializados en todo el país, sin embargo, en la Federación aun no existen dichos tribunales, no obstante que ya se prevén en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

También resulta preocupante e indeseable contar con esquemas normativos tan disímboles, en uno de ellos la disparidad de criterios político criminales resulta paradigmático: la concreción de la figura del internamiento «como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda», pues esa brevedad no es la misma para entidades como Hidalgo o Aguascalientes, con máximos de internamiento de hasta cuatro años para la primera y hasta veinte para la segunda.

Tal como las diversas legislaciones en las Entidades Federativas lo consideran, dicha noción resulta fundamental para distinguir el sistema de justicia para adolescentes del sistema de justicia para personas adultas. Por tanto, tendría que existir un consenso en los supuestos de imposición y duración, sin embargo, como se ha insistido en estas líneas, no podrían ser más discordantes los criterios vigentes.

Otra institución procesal que se torna urgente para establecer la homologación de criterios entre las Entidades Federativas se refiere al propio lugar en que tendría verificativo el cumplimiento del internamiento, ya que si bien la mayoría de las entidades consideran prudente que las personas que cumplen una medida de internamiento al llegar a la mayoría de edad lo hagan en Centros específicos para adolescentes, diferentes al de aquél en que cumplen una condena las personas adultas sentenciadas; existen casos que posibilitan su cumplimiento en los Centros de Readaptación Social (destinados para personas adultas), aunque sea en un área especial, lo cual incumple con los compromisos internacionales de nuestro país en la materia, ya que uno de los principios de la materia de justicia para adolescentes es la no aplicación del sistema de personas adultas.

A mayor abundamiento, se puede apreciar en el siguiente cuadro esquemático, la relación de las legislaciones de las Entidades Federativas con respecto al tratamiento que otorgan a las medidas privativas de la libertad en centros especializados:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Medida Privativa de Libertad en Centros Especializados		
Entidad federativa	Concepto	Duración
Aguascalientes	LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 178)	LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causa no excederá de diez años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y dieciséis no cumplidos y de quince años como máximo cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho, salvo el caso de los delitos de homicidio calificado o secuestro en que podrá ser hasta de veinte años. (Artículo 178)
Baja California	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Ejecución de Medidas, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente. (Artículo 158)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA La duración de esta medida en ningún caso podrá exceder de diez años. (Artículo 160)
Baja California Sur	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento. (ARTÍCULO 79)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR La duración de esta medida no podrá exceder de cinco años. (ARTÍCULO 79)
Campeche	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE Consiste en la total privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE La duración de esta medida no podrá exceder de siete años. (Artículo 160)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

	de autoridad judicial. (Artículo 159)	
Chiapas	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS Consiste en la restricción de libertad de tránsito al adolescente en un Centro Especializado, del que no se le permitirá salir sin que exista una orden judicial que así lo establezca.(Artículo 127)	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS Para los adolescentes entre la edad de 14 años y un día cumplido y 16 años incumplidos será de 5 años, y para los adolescentes de entre 16 años cumplidos y 18 años incumplidos, la máxima será de diez años. (Artículo 128)
Chihuahua	LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Procede en caso de delitos graves establecidos en el catálogo del artículo 101.	LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA La medida será: I. De seis meses a diez años , cuando tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años. II. De seis meses a quince años , cuando tengan entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años. En caso de concurso de delitos se impondrá la sanción correspondiente a la conducta que merezca la mayor penalidad, la que podrá aumentarse hasta por el mínimo de la sanción que corresponda a cada una de las conductas ejecutadas, sin que exceda de quince años. (Artículo 102)
Coahuila	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN DEFINITIVA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internación, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN DEFINITIVA. ... El tratamiento de internación se impondrá considerando entre una



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

	orden escrita de autoridad judicial(ARTÍCULO 172)	<p>tercera parte del mínimo y del máximo de la pena que corresponda al tipo penal que determina el Código Penal para el Estado. Tratándose de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, se impondrá entre las dos terceras partes del mínimo y del máximo de la pena que para estos delitos determina el Código. Sin embargo, dicho internamiento en ningún caso podrá exceder de quince años.</p> <p>Las personas que se encuentren en tratamiento dentro de los Centros de Internación, al alcanzar los dieciocho años de edad serán trasladadas al Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro(ARTÍCULO 172)</p>
Colima	<p>LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA El internamiento pleno en un centro especializado, por todo el tiempo señalado en la sentencia, se aplicará por el instituto para el tratamiento de menores infractores del Estado, pudiendo reducir o sustituir la medida, atendiendo a los informes del centro y al dictamen psicológico.(Artículo 103)</p>	<p>LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA La duración de la medida será de uno a diez años,(Artículo 129)</p>
Distrito Federal	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL Consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional.(ARTÍCULO 86)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL La medida de internamiento no podrá exceder de cinco años.(ARTÍCULO 86)</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Durango	CODIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO La Privación de la libertad en el Centro, es una medida para menores (Artículo 256)	CODIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO En ningún caso podrá exceder de 10 años (Artículo 259)
Estado de México	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO Es la introducción y permanencia del adolescente en las Instituciones establecidas para proporcionar tratamiento al interior de las mismas, cuando haya resultado responsable en la comisión de una conducta antisocial considerada grave. (Artículo 219,VI)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO La medida tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco años. (artículo 219,VI)
Guanajuato	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Consiste en hacer permanecer al adolescente en el Centro de Internación y tiene como finalidad su resguardo para favorecer, mediante la aplicación de un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario, su desarrollo personal, orientación y reintegración social y familiar, fomentando la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar y una vinculación permanente con la comunidad. (Artículo 113)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO No podrá ser menor de un año ni exceder de cuatro años; cuando se trate de adolescentes entre dieciséis años y menores de dieciocho , éste no podrá ser menor de dos años ni exceder de siete años. (Artículo 114)
Guerrero	LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Las medidas de semilibertad e internamiento definitivo se aplicarán, en lo conducente, en el Centro de Internamiento, pudiendo contar con la colaboración de la familia del adolescente y su comunidad. (Artículo 210)	LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO La duración de estas medidas no podrá ser inferior a un año ni exceder de ocho años. (Artículo 210)
Hidalgo	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 136)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre los catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos (Artículo 136)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

<p>Jalisco</p>	<p>LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro de Atención, del que podrán salir los adolescentes por causa justificada y hasta por cinco días, mediante orden escrita de la Sala. (Artículo 110)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO No podrá ser inferior a un año ni exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y menos de 16; y sin que pueda ser inferior a un año ni exceder de siete años como máximo, cuando tenga una edad de 16 años cumplidos y menor a 18 años.(Artículo 110)</p>
<p>Michoacán</p>	<p>LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO Consiste en la reclusión continua del adolescente en el Centro de Integración para Adolescentes, los internos que hayan cumplido 18 años, a consideración del Juez Especializado, podrán ser trasladados a los CERESOS, en régimen especial. (Artículo 27)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO Tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de 10 años. (Artículo 27)</p>
<p>Morelos</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS La privación de libertad en un centro especializado de internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, en las áreas que dichos centros tenga destinadas para adultos jóvenes. (Artículo 109)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS En adolescentes de 14 a 16 años la privación de libertad no podrá ser menor de 1 año ni exceder de 5 años, excepto en los casos de homicidio doloso, violación y secuestro en que podrá imponerse una sanción privativa de libertad de hasta 7 años.</p> <p>En adolescentes entre 16 y menores de 18 años la pena privativa de la libertad no podrá ser menor de 1 año ni exceder de 7 años, excepto en los casos de homicidio doloso, violación y secuestro en que podrá imponerse una sanción privativa de libertad de hasta 9 años.(Artículo 109)</p>
<p>Nayarit</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT Las medidas no podrán exceder en su duración del límite</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

	desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de esparcimiento; (Artículo 151)	mínimo de la penalidad correspondiente a la conducta tipificada en el Código Penal, y no podrá ser inferior a la mitad de ese límite. (Artículo 156.)
Nuevo león	LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN La privación de libertad en centro de internamiento especializado solo se podrá aplicar en los casos de delitos graves señalados por la legislación penal. Salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este Artículo la privación de la libertad se aplicara (Artículo 138)	LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Cuando se trate de sujetos entre 14 y 16 años, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de 6 años en caso de que fueran encontrados responsables; Cuando se trate de los sujetos entre 16 y menores de 18 años, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de 8 años en caso de que fueran encontrados responsables. En los casos de homicidio doloso, secuestro y violación, podrá alcanzar hasta los 8 años cuando se trate de los adolescentes entre 14 y 16 años, y de 10 años cuando se trate de los adolescentes entre 16 y menores de 18. (Artículo 138)...
Oaxaca	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento, procede en los casos de delitos graves, al efecto existe un catálogo de delitos considerados graves para los adolescentes de 14 y 15 años; otro catálogo de delitos graves para los adolescentes de 16 y 17 años (artículo 93).	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA En el caso del catálogo de delitos para adolescentes entre 14 y 16 años de edad la sanción privativa de libertad será hasta 6 años. En el caso del catálogo de delitos para adolescentes entre 16 y menores de 18 años de edad, la pena privativa de libertad será de hasta 9 años, pero podrá ser hasta de 12 años por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro y parricidio. (artículo 93).



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

<p>Puebla</p>	<p>CODIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de la autoridad de ejecución. (Artículo 161)</p>	<p>CODIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA La duración de esta medida deberá ser proporcional a la conducta realizada y a la penalidad prevista en el Código de Defensa Social para el Estado, sin poder exceder de 5 años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y 16 no cumplidos, y de 7 años como máximo cuando tuviera una edad de 16 años a 18 no cumplidos.(Artículo 162)</p>
<p>Querétaro</p>	<p>LEY PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERETARO Se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad competente.(Artículo 112)</p>	<p>LEY PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERETARO No podrá ser menor a 3 meses ni exceder los 7 años.(Artículo 106.)</p>
<p>Quintana roo</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamiento se aplicarán exclusivamente en los Centros de Internamiento. (Artículo 210)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p> <p>Los mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, hasta de 8 años. Dependiendo el catálogo de delitos hasta 10 años.</p> <p>Los mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, hasta de 6 años, dependiendo un catálogo de delitos hasta de 8 años.(Artículo 217)</p>
<p>San Luis Potosí</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los menores sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente. (ARTICULO 117)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>Será desde 6 meses, hasta el equivalente al tiempo de la pena mínima de prisión que señale el Código Penal, en ningún caso, la medida de internamiento excederá de 18 años.</p> <p>Deberá cumplirse en el Centro de</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

		Internamiento o en el Anexo del Centro de Reinserción, según corresponda. Los mayores de 18 años deberán cumplir la medida de internamiento en lugar separado de los menores. (ARTÍCULO 117)
Sinaloa	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 136.)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA No podrá exceder de 5 años cuando tenga una edad de entre 14 años cumplidos y menos de 16y de 7 años como máximo cuando tenga de 16 años a menos de 18.(Artículo 136)
Sonora	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA Consiste en el internamiento del adolescente en un centro dependiente del Instituto por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales calificada como grave, del que no se le permita salir hasta en tanto cumpla con la medida o exista una orden judicial que así lo decrete.(ARTÍCULO 129	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA No podrá exceder de siete años. (ARTÍCULO 129)
Tabasco	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE TABASCO Consiste en la restricción de la libertad corporal y debe cumplirse en los Centros de Internamiento Especializados para adolescentes. (Artículo 39)	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE TABASCO A quienes tengan más de 14 y menos de 18 años de edad. La duración de la medida no podrá ser menor de 3 meses ni mayor de 8 años. (Artículo 39)
Tamaulipas	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO El internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar (Artículo 141)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO Dependiendo de 2 catálogos: uno para adolescentes menores de 16 años y otra para los menores de 18, la restricción no podrá exceder los 4 años o los 8 años(Artículo 141.)
Tlaxcala	LEY DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir	LEY DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA. No podrá exceder de 7



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

	exclusivamente en el Centro, y el adolescente podrá salir, sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 137.)	años como pena máxima que contemple el delito, y se aplicará de la forma siguiente: No podrá exceder de 5 años cuando el adolescente tenga 14 años de edad y menos de 16, y de 7 años como máximo cuando tenga 16 y menos de 18 años de edad. (Artículo 137.)
Veracruz	LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra y al grupo erario comprendido en la fracción II del artículo 3 de esta Ley, y por los delitos señalados en el artículo 137 de este ordenamiento. (Artículo 136.)	LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Para adolescentes entre 14 y 18 años no podrá ser menor de 4 años ni exceder los 7 años (Artículo 137.)
Yucatán	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN La aplicación, de la medida de tratamiento interno estará a cargo del Centro Especializado. (Artículo 466.)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN Cuando se trate de adolescentes que se encuentren entre los 14 años cumplidos y menores de 18 años de edad y fueran encontrados responsables de las conductas señaladas como delitos graves en el artículo 191 de esta Ley y previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán, ajustándose a diferentes penalidades (Artículo 468.)
Zacatecas	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. Puede ser aplicada por el juez en el caso del catálogo a que alude el artículo 151 de la Ley. Existen dos catálogos: uno para adolescentes de 14 y 15 años y otro para adolescentes de 16 y 18 años no cumplidos.	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS La privación de libertad no podrá ser inferior a dos meses ni exceder los cinco años. (Artículo 151)

En el ámbito Federal, no obstante la oportunidad de adecuar la ley especializada a los nuevos parámetros constitucionales de la reforma de 2008 respecto del modelo acusatorio en materia de justicia penal para adolescentes, la Ley Federal de Justicia



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

para Adolescentes, en términos generales, no incorpora en su totalidad los principios del sistema de justicia penal de corte acusatorio, pues basta citar que en su artículo 57 establece: «... el juicio se desahogará de manera escrita y formal...» lo que indiscutiblemente rompe con la oralidad que caracteriza al proceso penal, de acuerdo al artículo 20 constitucional; al mismo tiempo señala que se regirá bajo los principios de inmediación, inmediatez y celeridad procesal, lo cual pareciera ser contradictorio.

Además adolece de un orden sistematizado respecto del procedimiento acusatorio, ya que no señala a detalle, ni de forma clara las etapas del procedimiento penal y expresamente remite al Código Federal de Procedimientos Penales como fuente supletoria, lo cual, como ya se dijo, es incompatible con el principio de no aplicación de normas para personas adultas.

En este contexto, el mandato constitucional es muy claro, deberán ser juezas y jueces federales los quienes que conozcan y resuelvan de delitos federales en justicia para adolescentes y juezas juezas y jueces del fuero común quienes hagan lo propio respecto de los delitos locales, pues lo contrario constituiría una contravención al régimen constitucional actual que debe regir la materia.

Ahora bien, toda vez que la intención de homogenizar la legislación nacional aplicable a las y los adolescentes ha permanecido hasta el momento sólo como deseo (pues en la actualidad existe una estructura judicial completamente disímbola que ha ido desde la existencia de una sola Jueza o Juez Especializado en Justicia para Adolescentes —sin la existencia de un tribunal superior especializado que revise su actuación —, hasta las tres figuras judiciales — Juezas y Jueces de Garantía, de Juicio Oral y de Medidas especializadas de Adolescentes— y una Sala Especializada en Adolescentes ; pasando por casos intermedios de un Tribunal de Primera Instancia especializado en justicia para adolescentes —colegiado, compuesto por tres juezas y jueces— y una Sala de Apelación de Justicia para Adolescentes, insertos ambos en un Tribunal Especializado



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

en Justicia para Adolescentes), la reforma busca la estandarización de los criterios normativos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a través de la previsión constitucional de la concurrencia de competencias en esta materia, para que sólo sea el Congreso de la Unión el que tenga facultades constitucionales para crear una Ley Nacional.

Con esta reforma constitucional se pretende concretar un sistema integral de justicia penal para adolescentes nacional definido y reglamentado por la Federación, a través del Congreso de la Unión, pero operado y aplicado por la propia Federación y las Entidades Federativas como se pretendió en la iniciativa de reforma constitucional de 2005, pero que no prosperó y no se consolidó en el texto constitucional.

Se considera esta vía la más conveniente en atención a que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que en el proceso legislativo de la reforma constitucional de 2005 «las y los legisladores consideraron innecesario reformar el artículo 73 constitucional, para que pudiera darse la coincidencia —que no concurrencia, como erróneamente se manejó durante el procedimiento legislativo— de facultades en materia de justicia penal para adolescentes», dejando en claro tanto la diferencia entre cada una de las competencias, como a cuál se refiere el texto constitucional actual.

La reforma que hoy se propone al artículo 73, fracción XXI al adicionar un inciso d) para dar al Congreso de la Unión la facultad única para legislar en materia de justicia integral para adolescentes, significa homologar en todo el país una sola legislación en materia procedimental, de medidas cautelares, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de medidas; pero también representa una oportunidad para establecer en todo el territorio una misma política de prevención social del delito tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, que será implementada y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

puesta en marcha por cada una de las entidades federativas, por ello se propone que la legislación secundaria abunde en las siguientes líneas de especialización:

Estrategias de:

1. Prevención Social de los delitos cometidos por los adolescentes, con base en un enfoque holístico de sus derechos humanos y la no criminalización;
2. Especialización policial en la atención de la justicia —en materia tanto de prevención, como de investigación ministerial— para adolescentes;
3. Especialización ministerial mediante la creación de una Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos cometidos por adolescentes;
4. La adopción de medidas especiales de investigación;
5. La especialización de los tribunales encargados de impartir justicia para adolescentes, y
6. La especialización de las autoridades encargadas de aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento.

Otra de las razones que justifican la expedición de una legislación que homologue las disposiciones de justicia penal para adolescentes, es el riesgo de un retroceso, o bien de un debilitamiento en las normas reguladoras del proceso especializado y un endurecimiento de las respuestas que se dan a la delincuencia juvenil, entre los que destacan: la extensión de la duración del proceso penal para adolescentes; el restablecimiento de supuestos de procedencia de la detención en flagrancia; ampliación de los plazos de retención o detención administrativa por parte del ministerio público; ampliación de catálogos de delitos graves, etc.

Como ha quedado expuesto, no existen parámetros en nuestro derecho nacional que cumplan con los compromisos internacionales en materia de justicia para adolescentes que el Estado Mexicano ha suscrito, ni con los extremos constitucionales que las reformas de 2005 y 2008 a que se ha hecho referencia (sistema integral de justicia para



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

adolescentes e implementadora del sistema de justicia penal de corte acusatorio, respectivamente).

En consecuencia, es trascendental que el Congreso de la Unión asuma la tarea de legislar en materia de justicia penal para adolescentes, así como unificar criterios y procedimientos que entre otras ventajas, permitan:

- a. Estar acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal, así como los diferentes instrumentos internacionales.
- b. Fijar los derechos que las personas os adolescentes tienen en un debido proceso.
- c. Distinguir los casos de violación a la ley penal de situaciones sociales no penales. Los casos no penales tendrán una respuesta administrativa por medio de instancias de bienestar asistencia social u otros similares.
- d. Establecer garantías específicas que les corresponden en razón de su edad.
- e. Ponderar los derechos de la persona adolescente con los de las víctimas.
- f. Establecer la participación de la víctima en el proceso.
- g. Señalar las etapas del nuevo sistema acusatorio con las y los operadores de éstas.
- h. Procurar evitar el enjuiciamiento de las y los adolescentes, previendo opciones para no iniciarlo, suspenderlo o finalizarlo anticipadamente.
- i. Establecer el catálogo de conductas tipificadas como delito que serán considerados graves.
- j. Homologar las medidas cautelares y las no privativas de la libertad.
- k. Establecer una gama de medidas alternas entre las cuales la privativa de libertad adquiere un carácter excepcional, reservada para los delitos graves.
- l. Garantizar la prohibición de cumplir las medidas de internamiento en los centros destinados para las personas adultas, aun cuando se diga que estarán espacios separados de éstos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

- m. Establecer las condiciones en las que adolescentes o adultos jóvenes, a quienes no se les pueda imponer una medida alternativa, cumplirán la medida de privación de libertad, bajo los principios de reinserción social y pleno respeto a sus derechos humanos.

Por lo anterior expuesto, sometemos a consideración de esta H. Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73....

I. a XX ...

XXI. ...

a) y b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común;

d) La legislación única en materia de justicia integral para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común;

...

...

XXII. a XXX ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación única en materia de justicia integral para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia en función de la etapa de proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Los ordenamientos en materia de justicia para adolescentes, que hayan sido expedidos por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, así como por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, previamente a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán aplicándose hasta el inicio de vigencia de la legislación única a que se refiere el presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos penales y de medidas de tratamiento de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación única a que se refiere el presente Decreto, deberán concluirse y ejecutarse, conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la referida legislación.

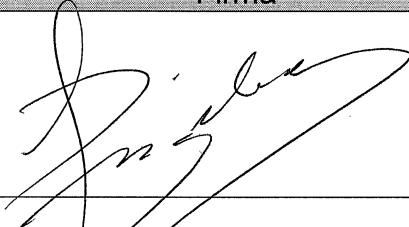

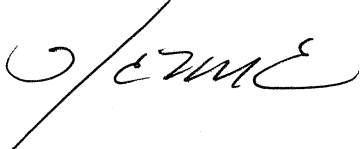
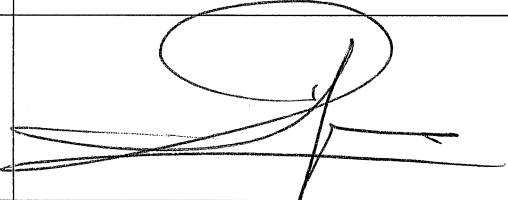
CUARTO. La Cámara de Diputados, las Legislaturas de los Estados y el Órgano Legislativo Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la debida implementación del sistema integral de justicia para adolescentes. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura y la capacitación necesarias para juezas y jueces, agentes del Ministerio Público ; y, el personal que integran las instituciones de seguridad pública; así como defensoras, defensores, personal de servicios periciales y abogados.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, en la implementación del sistema integral de justicia para adolescentes.

Dado en el Senado de la República a 25 de marzo de 2014.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Nombre	Firma
Ana Angeliza de la Peña Saiz	
Senadora Arelly Gomez G	
Hilda Flores Escalera	
Roberto Gil Zanth	

4) 23-07-2014

Comisión Permanente

INICIATIVA con proyecto de decreto por la que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Dip. Héctor Gutiérrez de la Garza (PRI)

Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 23 de julio de 2014.

NOTA: Si bien dicha iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, y no constituye formalmente materia de dictamen para las Comisiones Unidas que suscriben, por la naturaleza afín de la propuesta a los objetivos planteados en las tres iniciativas anteriormente mencionadas y cuyo estudio corresponde a estas Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, se estimó pertinente tomar en consideración el contenido de los planteamientos formulados en la presente iniciativa. **Desechada** el miércoles 17 de junio de 2015, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Presentada por el Diputado Héctor Gutiérrez de la Garza, del grupo parlamentario del PRI)

“El suscrito Diputado Federal **HECTOR GUTIERREZ DE LA GARZA**, del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la LXII Legislatura, y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 12 del Acuerdo Relativo a las Sesiones y al Orden del Día de la Comisión Permanente aprobado el 7 de mayo del 2014, y demás relativos y aplicables, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la reforma constitucional de fecha 12 de diciembre del 2005 se redefinieron los sistemas de justicia que se aplican a los menores de edad, consistente en sentar las bases que permitieron el posterior desarrollo de una legislación específica en la materia, tanto a nivel local como el federal, es decir, el establecimiento a nivel constitucional de la implementación de un sistema integral de justicia penal para adolescentes, entendiendo por éstos a toda persona mayor de 12 años y menor de 18 que haya cometido una conducta tipificada como delito.

Así, la reforma constitucional no pretendió simplemente reconocer al adolescente como sujeto de derechos y que por esta razón se le trate como adulto. Por el contrario, estableció con claridad que en el marco de este nuevo sistema, los adolescentes, además de ser titulares de los mismos derechos que las personas adultas, lo serán también de una serie de derechos específicos, que surgen de su especial condición de personas en desarrollo y que les garantizan una protección especial.

En cuanto al objeto del nuevo sistema, éste lo constituyó el desarrollo de la responsabilidad del adolescente en aras de su reintegración social y familiar, de forma que pueda ejercer adecuadamente sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre mediante el ejercicio de la garantía del debido proceso legal.¹

Posteriormente, el 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la implementación mexicana del sistema penal acusatorio y adversarial.

La envergadura de la reforma constitucional del 2008 en materia penal representa no sólo un parteaguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio de paradigma que todos los actores que conforman un Estado democrático de Derecho debemos asumir con responsabilidad y compromiso. Mediante la reforma constitucional en cita, el procedimiento penal transita del procedimiento semi-inquisitivo al

acusatorio y oral, cuyos principios (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación) recoge el artículo 20 de la Ley Suprema.²

Los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto mencionado establecieron los lineamientos temporales para la entrada en vigor en nuestro país del sistema procesal penal acusatorio, que ocurriría conforme a la legislación secundaria correspondiente. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias están llamados a expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el sistema penal multicitado.

Por lo anterior que, el 8 de octubre del 2013 se publicó el Decreto por el que se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación procedimental penal única. En este orden de ideas y derivado de la reforma mencionada, en fecha 5 de marzo del año 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se estableció en su artículo octavo transitorio que la Federación deberá realizar y publicar las reformas que resulten necesarias para la implementación de dicho ordenamiento en un plazo de doscientos setenta días naturales posteriores a la publicación del referido decreto, mismo que fenece el 30 de noviembre del 2014.

Es por lo anterior expuesto que el Congreso de la Unión está llamado a analizar la normatividad vigente y legislar en aras de la implementación del nuevo paradigma penal nacional.

En cumplimiento del referido mandato y de un análisis del texto constitucional vigente se desprenden algunas discrepancias en el sistema de justicia penal para adolescentes respecto del nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, mismos que deben ser superados para efectos de atender a los plazos constitucionales de armonización y reformas complementarias de las que se han hecho mención.

Por lo anterior es que, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar los siguientes tres aspectos del sistema de justicia penal para adolescentes:

- Modificar la hipótesis de aplicatoriedad de la justicia penal para adolescentes a aquellos casos en que exista la probabilidad de la comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito.
- Establecer como fin de las medidas penales establecidas para adolescentes la reinserción social del mismo.
- Equiparar los casos de internamiento del adolescente a aquellos de prisión preventiva oficiosa.

1. Aplicatoriedad de la justicia penal para adolescentes en caso de existir probabilidad que cometió o participó en la comisión del hecho que la ley señale como delito.

a) La existencia de un hecho señalado como delito y la probable comisión o participación en él en la etapa de investigación. Reforma constitucional de 18 de junio del 2008.

De las consideraciones del dictamen de la Cámara de Diputados de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio del 2008, por la cual se establecieron las bases para regular el sistema procesal penal acusatorio en cita, el Constituyente Permanente señaló que, el cambio en la etapa de investigación contenidos en el artículo 16 constitucional de la acreditación del cuerpo del delito, es decir, los elementos objetivos, normativos y subjetivos del mismo, por la acreditación de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.³

Lo anterior ha quedado precisado en la teoría del caso dentro del sistema procesal penal acusatorio que expone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio en materia penal:

Época: Décima Época
Registro: 160185
Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCXLVIII/2011 (9a.)

Página: 291

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORIA DEL CASO.

El nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Así, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como "teoría del caso", que puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración. En otras palabras, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

En el contexto de un sistema procesal acusatorio, el cual se caracteriza internacionalmente porque sólo la investigación inicial y básica se realiza en lo que se conoce como la averiguación previa, y no toda una instrucción administrativa como sucede en los sistemas inquisitivos, pues es en el juicio donde, con igualdad de las partes, se desahogan los elementos probatorios recabados por las partes con antelación y cobran el valor probatorio correspondiente, y no ya en la fase preliminar de investigación. Por tal razón, en el nuevo proceso el Ministerio Público no presentará pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad penal del indiciado, con el fin de fortalecer la relevancia del proceso penal y particularmente el juicio, como lo ha señalado Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos tesis jurisprudenciales.⁴

b) Omisión de la hipótesis sobre el hecho señalado como delito y la existencia de probabilidad del indiciado en su comisión o participación en el sistema de justicia para adolescentes. Reforma constitucional de 12 de diciembre del 2005.

Desde la reforma constitucional en materia de justicia para adolescentes, publicada el 12 de diciembre del 2005 en el Diario Oficial de la Federación, se estableció en el párrafo cuarto del artículo 18 de la Carta magna que para efectos de la aplicabilidad del sistema de justicia, sería necesario atribuir al adolescente la realización de una conducta tipificada como delito.

Artículo 18. “..Sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales...”

La previsión anterior, a todas luces afecta lo establecido en la teoría del caso y la primera fase procesal del proceso penal acusatorio, es decir, la etapa de investigación, siendo distinta al establecido por el Constituyente Permanente en la citada reforma integral en materia penal del año 2008. Dicha afectación se produce al prever en el actual artículo 18 de la Constitución Federal la necesidad de demostrar la atribución de una conducta tipificada como delito a un adolescente para la aplicabilidad del sistema penal, omitiendo prever los dos

elementos descritos y expuestos respecto a la existencia de un hecho señalado como delito y la acreditación de la probable comisión o participación del indiciado en su comisión, mismos que, como ha establecido la Suprema Corte, son elementos de forma y fondo para dictar el auto de vinculación a proceso, por lo cual no es concordante con el nuevo sistema acusatorio, tal como queda plasmado en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 160331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.)

Página: 1940

AUTO DE VINCULACION A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CODIGO DE PROCESIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.

c) Propuesta de modificación.

Por todo lo expuesto, y en aras de armonizar el texto constitucional con el objetivo de fortalecer el sistema integral de justicia para adolescentes bajo el nuevo sistema de corte acusatorio, siendo preponderantemente de este sistema desde la multicitada reforma del año 2005, se propone modificar el cuarto párrafo del citado artículo 18 de la Ley suprema de la siguiente manera:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 18...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p>	<p>Artículo 18...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que lo cometieron o participaron quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad en el momento de su comisión, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho que la ley señale como delito, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p>

2. De la reintegración social a la reinserción social como objeto de las medidas impuestas a los adolescentes.

a) Cambio de paradigma en la reforma constitucional de 18 de junio del 2008.

Otra modificación que trajo consigo la reforma integral del sistema penal acusatorio fue el cambio de paradigma de la pena y del sistema penitenciario, en donde se transita de la llamada *readaptación social* a la *reinserción social*, dejando atrás la teoría que ubica al sentenciado como una persona desadaptada socialmente o enferma.⁶ Tercer cambio al respecto desde el Constituyente de 1917 que originalmente se refería a la regeneración del sentenciado. Estos cambios en el fin del sistema penal, ahora penitenciario, contenido en el párrafo segundo del propio artículo 18 constitucional, permaneció incólume desde la reforma a nuestra Carta Magna de 23 de febrero de 1965 como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO CPEUM (23 febrero 1965)	TEXTO VIGENTE CPEUM (18 junio 2008)
<p>Artículo 18...</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación para el mismo. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>	<p>Artículo 18...</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>

El concepto *reinserción* significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito. Como ha señalado Jorge Ojeda Velázquez, “la reinserción va dirigida a obtener la responsabilización del reo hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea el reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado”, 7 por lo cual, para conseguir la reinserción social, el Máximo Tribunal al interpretar el alcance del nuevo paradigma ha señalado que a diferencia de la readaptación social, se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas su regreso a la sociedad, cuestión que, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte.⁸

b) La reintegración social en el sistema de justicia para adolescentes.

No obstante lo antes expuesto, fue omiso para el Constituyente Permanente el cambio semántico que representa todo lo ya dicho, en tratándose de las medidas aplicables al sistema de justicia para adolescentes, el cual desde la citada reforma del año 2005 señala en el párrafo cuarto del artículo 18 en cita lo siguiente:

*Artículo 18. (...) Estas (medidas) deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán **como fin la reintegración social** y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.*

La evolución que ha traído consigo el fin del sistema penitenciario, desde la regeneración, pasando la readaptación y al fin por la reinserción del delincuente, jamás se plasmó desde la reforma del año 2005, ni tampoco en aquella del 2008, la cual utilizó el término “reintegración social” desde aquel entonces.

c) Propuesta de modificación.

Siendo la medida de internamiento para el adolescente equiparable a la pena de prisión, y sin perder de vista que el sistema de justicia penal para adolescentes es de corte acusatorio como ya se ha mencionado, es menester modificar el fin de estas medidas, para homologar y armonizar el nuevo sistema y prever así la reinserción social del adolescente con el objeto de dejar atrás la teoría que ubique al adolescente como una persona desadaptada, no integrada socialmente o enferma, y en concordancia con la modificación propuesta en el punto anterior respecto al cambio de “conducta” por “hecho” se propone la siguiente modificación al texto constitucional:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO CPEUM (PROPUESTA)
Artículo 18...	Artículo 18...
...	...
...	...
...	...
...	...
Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. (...)	Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. (...)

3. Equiparación de los casos de internamiento a aquellos de prisión preventiva oficiosa.

a) La detención provisional en el sistema de justicia para adolescentes.

El artículo 18 de la Carta Magna contempló en el sistema de justicia para adolescentes, para las conductas antisociales calificadas como graves la medida del internamiento. De igual manera, el artículo 28 de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes señala que la **detención provisional** y el internamiento de adolescentes deberá limitarse a circunstancias excepcionales, **únicamente a conductas tipificadas como delitos graves**, remitiéndolas a aquellas establecidas por el artículo 113 de la misma ley, las cuales son: terrorismo, ataques a las vías de comunicación, violación, asalto en carreteras o caminos, lesiones, homicidio, robo de hidrocarburos, robo calificado, todos del Código Penal Federal; delitos en materia de secuestro de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tráfico de menores del Código Penal Federal; delitos contra la salud, previsto en la Ley General de Salud; y uso, acopio, portación e introducción de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

b) La prisión preventiva en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

Sin embargo, el nuevo sistema de corte acusatorio trajo consigo el establecimiento de aquellos delitos que merecerían prisión preventiva oficiosa, y el establecimiento de los delitos catalogados como graves para tales efectos. El cual a letra dice en su párrafo segundo:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.**

La Suprema Corte de Justicia ha señalado que “conforme a las reformas que dieron origen al nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, se creó un nuevo esquema en la tramitación de los asuntos de naturaleza criminal, en el que **la prisión preventiva** ya no constituye la regla general, como una consecuencia indefectible derivada del dictado del auto de vinculación a proceso, como sucedía con el auto de formal prisión, pues **únicamente amerita la detención de los imputados en reclusión cuando se trate de los delitos por los que proceda prisión preventiva oficiosa como los previstos en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**”⁹

Por lo anterior que, equiparando los casos de detención provisional de adolescentes sólo por delitos graves conforme al nuevo sistema de justicia penal, deben ser procedentes sólo en los casos previstos en el artículo 19 constitucional. Siendo así, es menester precisar en armonización con el precepto invocado y en concordancia con éste, los casos a que se hacen referencia y remitirlos también al artículo 18 de la Ley Suprema y como consecuencia puedan ser superadas las divergencias en el catálogo de delitos graves de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y la normatividad constitucional.

Se excluye de entre el catálogo de delitos considerados en el artículo 19 de la Constitución federal, aquellos de delincuencia organizada atendiendo al espíritu del Constituyente Permanente, respecto que la justicia por adolescentes surge de su especial condición de personas en desarrollo y que les garantizan una protección especial, por lo que en el artículo quinto último párrafo de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes se estableció que:

Artículo 5. ...

...

En ningún caso podrá aplicarse al adolescente o adulto joven la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Por lo cual se considera necesario elevar a rango constitucional dicha previsión.

c) Propuesta de modificación.

Es por lo expuesto que se proponen las siguientes modificaciones al texto constitucional:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS			
TEXTO VIGENTE CPEUM		TEXTO CPEUM (PROPUESTA)	
Artículo	18...	Artículo	18...
...		...	
...		...	
...		...	
...		...	
(...) El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.		(...) El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de un hecho que la ley señale como delito en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.	

En consecuencia a todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito poner a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

Decreto la que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18...

...

...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que lo cometieron o participaron quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad en el momento de su comisión, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho que la ley señale como delito, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al **hecho realizado** y tendrán como fin la **reinserción** social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de **un hecho que la ley señale como delito en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.**

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016

Artículo segundo. Conforme al plazo establecido en el artículo transitorio octavo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo del año 2014 por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, deberán realizarse las adecuaciones normativas a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y demás leyes complementarias que resulten necesarias.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Honorable Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los veintitrés días del mes de julio de 2014.

La presente iniciativa la suscribe:

Dip. Fed. **Héctor Gutiérrez de la Garza**".

1 Dictamen de la Cámara de Diputados de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto que reforma el párrafo cuarto y adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 22 de junio del 2005.

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio. Desde la perspectiva constitucional*, Editorial Porrúa, México 2011. Página 11.

3 Dictamen Cámara de Diputados de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en gaceta parlamentaria en fecha 11 de diciembre de 2007.

4 Época: Décima Epoca; Registro: 160330; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A. J/25 (9a.); Página: 1942.

5 Epoca: Novena Epoca; Registro: 168767; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: P./J. 68/2008; Página: 624.

6 Dictamen Cámara de Diputados de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en gaceta parlamentaria en fecha 11 de diciembre de 2007, Discusión en Pleno, página 17

7 Jorge Ojeda Velázquez. *Reinserción social y función de la pena, 1.1 Sinopsis histórica*, en "El nuevo sistema de justicia penal acusatorio. Desde la perspectiva constitucional." Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Porrúa, México 2011. Página 334.

8 Epoca: Décima Epoca; Registro: 2005105; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Diciembre de 2013, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 31/2013; Página: 124.

9 Epoca: Décima Epoca; Registro: 2001577; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Tesis aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Común; Tesis: II.2o.P.16 P ; Página: 1513.

Se da cuenta con la iniciativa y se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Derechos Humanos, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, les fueron turnadas para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, diversas iniciativas con sendos proyectos de Decreto por el que se reforman el artículo 18 y la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes.

Con base en el turno de dichas iniciativas, los integrantes de las Comisiones Unidas que suscribimos, procedimos al estudio de las propuestas de modificación a las normas constitucionales vigentes, mediante el análisis específico de las consideraciones y fundamentos establecidos por sus autores, así como de los antecedentes de las normas constitucionales vigentes, a la luz del espíritu que anima las propuestas de reformas planteadas, con objeto de formular el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, 72 y 135 de la Constitución General de la República; 85 párrafo 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**” se da cuenta de los turnos de las iniciativas materia de análisis y dictamen en el presente proceso legislativo del órgano revisor de la Constitución, así como de los trabajos previos realizados con motivo del análisis de las propuestas formuladas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

II. En el apartado relativo al **“CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS”** se refleja el sentido de los planteamientos hechos en las propuestas materia de análisis, habiéndose incluso valorado, para efectos de profundizar el tema, una iniciativa en la materia que nos ocupa, presentada durante la presente Legislatura Federal y cuyo análisis corresponde a los ámbitos competentes de la Cámara de Diputados.

III. En el apartado de **“CONSIDERACIONES”** se formulan distintos señalamientos derivados del análisis y valoración de las diferentes propuestas de reformas y adiciones a la Constitución General de la República en materia de justicia para adolescentes, con objeto de sustentar el planteamiento que estas Comisiones Unidas presentan al H. Pleno Senatorial.

IV. En el apartado denominado **“TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”**, se plantea la redacción precisa del proyecto de Decreto por el que se proponen reformas a los párrafos cuarto, y sexto del artículo 18, y al inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes.

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión pública ordinaria del 7 de marzo de 2013, el Senador Raúl Gracia Guzmán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera.

2. En la sesión pública ordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2013, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa de Decreto por el que se reforman el párrafo sexto del artículo 18 y la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta iniciativa fue turnada al estudio y análisis de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Segunda.

3. En la sesión pública ordinaria celebrada el 25 de marzo de 2014, las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, integrante del Partido de la Revolución Democrática; Arely Gómez González e Hilda Flores Escalera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y el Sen. Roberto Gil Zuarth, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron una iniciativa de Decreto que propone adicionar un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha iniciativa se turnó al estudio y análisis de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

4. Durante el pasado receso legislativo, en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente celebrada el 23 de julio del año en curso, el Dip. Héctor Gutiérrez de la Garza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa que propone reformas a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Si bien dicha iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, y no constituye formalmente materia de dictamen para las Comisiones Unidas que suscriben, por la naturaleza afín de la propuesta a los objetivos planteados en las tres iniciativas anteriormente mencionadas y cuyo estudio corresponde a estas Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, estimamos pertinente tomar en consideración el contenido de los planteamientos formulados en la iniciativa del Dip. Gutiérrez de la Garza. Lo hicimos así, como se expresa, tanto por la materia objeto de estudio coincidente, como por la naturaleza misma del proceso legislativo del Órgano Revisor de la Constitución General de la República.

5. Al realizarse el análisis de los turnos dictados en su oportunidad por la Mesa Directiva, con respecto a las iniciativas referidas en los puntos 1, 2 y 3 de este apartado, se reflexionó sobre la eventual solicitud a la Mesa Directiva de la revisión de dichos turnos, con objeto de que el conjunto de las iniciativas fueran analizadas y dictaminadas por las mismas Comisiones Unidas. Sin embargo y habida cuenta del contenido de las propuestas formuladas a la consideración del H. Pleno Senatorial y su naturaleza complementaria, se optó por realizar su análisis por la totalidad de las Comisiones avocadas a su conocimiento conforme a los turnos determinados en su oportunidad por la Mesa Directiva.

6. En términos de lo dispuesto por el artículo 158, párrafo 2, inciso III, del Reglamento del Senado de la República, las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas que suscriben instruyeron a sus respectivas Secretarías Técnicas que se avocaran a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente, sobre la base de atender los planteamientos de dotar al H. Congreso de la Unión de la atribución para expedir la legislación nacional única en materia de justicia para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

adolescentes en conflicto con la ley penal; la concurrencia de las autoridades federales y estatales ejecutivas, de procuración de justicia y judiciales en la aplicación de la normatividad pertinente y la operación del sistema de justicia para adolescentes; y sustentar constitucionalmente la aplicación del proceso acusatorio y oral para los procedimientos de justicia inherentes a los adolescentes a quienes se atribuya la comisión de un ilícito penal.

7. Con base en el proyecto de dictamen elaborado a partir de las directrices de las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas que suscriben, en sesión de las mismas celebrada el día 14 de octubre en curso, se llevó a cabo la deliberación, votación y aprobación del presente documento, autorizándose a los Presidentes de dichas Juntas Directivas que procedieran a su remisión al Presidente de la Mesa Directiva del Senado, con objeto de programar su presentación al H. Pleno Senatorial.

8. Aunque resulta evidente, estas Comisiones Unidas no desean dejar de mencionar que el estudio de las iniciativas que les fueron turnadas se realizó sobre la base del análisis y ponderación de dos importantes antecedentes constitucionales:

a) la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 2005 al artículo 18 constitucional, para establecer en nuestro país las normas rectoras del sistema integral de justicia para adolescentes, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos al suscribir la Convención de los Derechos de la Niñez de 1989, y particularmente para que dicho sistema incorporara la distinción entre órganos responsables de procurar justicia, órganos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

responsables de impartir justicia y órganos a cargo de ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento para los adolescentes infractores; y

b) la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que a partir de la modificación de diversos preceptos constitucionales, pero especialmente a los artículos 16, 17, 18, 19, 21 y 22 de la Ley Fundamental de la República, conllevaron al establecimiento del proceso penal acusatorio y oral para las personas mayores de edad que son señaladas como presuntas responsables de la comisión de un delito.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

A. Iniciativa del Sen. Raúl Gracia Guzmán.

En el marco constitucional vigente de justicia para adolescentes, se plantea el establecimiento específico del tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los adolescentes infractores de la ley penal que sean dependientes de las drogas, como una previsión específica para su tratamiento en términos de un problema de salud, más que como una circunstancia vinculada a un eventual internamiento para su reintegración familiar y social, pero desligado de la consideración específica de la adicción detectada.

Esta iniciativa destaca el dato informativo de que existe una alta incidencia de hechos considerados como delito en la legislación penal, cuya comisión se produce encontrándose el infractor intoxicado por el consumo de alguna droga, independientemente del uso lícito o ilícito de la misma.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

También se recapitula en la exposición de motivos de esta iniciativa la declaración adoptada en el Cuadragésimo Séptimo periodo ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos, celebrada en mayo de 2010, en el sentido de “explorar vías para ofrecer servicios de tratamiento, rehabilitación y reinserción social a infractores de la ley penal dependientes de drogas...., como medida alternativa a su persecución penal o privación de libertad.”

A la luz de las conclusiones de dicha reunión internacional de carácter regional, nuestro país asumió el compromiso de realizar las adecuaciones legislativas inherentes a la ejecución de ese acuerdo.

Por otro lado, en la exposición de la iniciativa se citan las adecuaciones realizadas al orden jurídico del Estado de Nuevo León, a fin de -inspirándose en el modelo estadounidense- que se establezcan figuras en la impartición de justicia (las llamadas Cortes de Drogas), que permitan modalidades de rehabilitación supervisada judicialmente para personas que incurren, por primera vez, en la comisión de un delito no grave por su condición de dependencia de enervantes o psicotrópicos.

De manera específica, la iniciativa plantea adicionar al texto del vigente párrafo sexto del artículo 18 constitucional, lo siguiente: “Las leyes de la Federación y de los Estados, en el ámbito de sus respectivas concurrencias, determinarán las condiciones en que, como alternativa a la persecución penal o a la privación de la libertad, se brinde a infractores de la ley penal, dependientes de droga, tratamiento, rehabilitación e inserción social.”



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Para mejor ilustración, a continuación se presenta el cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma constitucional que se comenta:

TEXTO VIGENTE DE LA CPEUM	INICIATIVA DEL SEN. RAÚL GRACÍA GUZMÁN
<p>Artículo 18.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se</p>	<p>Art. 18.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.	medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. <i>Las leyes de la Federación y de los Estados, en el ámbito de sus respectivas concurrencias, determinarán las condiciones en que, como alternativa a la persecución penal o a la privación de la libertad, se brinde a infractores de la ley penal dependientes de drogas, tratamiento, rehabilitación y reinserción social.</i>
...	...
...	...
...	...

B. Iniciativa de la Senadora Angélica de la Peña Gómez.

Mediante esta propuesta se plantean tanto la modificación del párrafo cuarto del artículo 18 constitucional, como la reforma de la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución General de la República.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Este planteamiento busca la conformación de un Sistema Nacional de Justicia Integral Penal para Adolescentes, mediante la asignación de facultades legislativas al Congreso de la Unión para expedir la legislación correspondiente, misma que incluiría las normas propias del Sistema, la distribución de competencias y las formas de coordinación y auxilio entre los órdenes federal y locales para la atención de los procesos instaurados con respecto a conductas de adolescentes en conflicto con la ley penal, y la ejecución de las medidas que dicte la autoridad judicial en su momento. También se plantea la eventual aplicación de las normas en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, en el caso de adolescentes infractores, cuando ello les implique un beneficio.

Estas Comisiones Unidas desean destacar el propósito esencial de la iniciativa que nos ocupa, en el sentido de impulsar la unificación normativa sobre justicia para adolescentes en nuestro país, "a fin de evitar, entre otras desventajas, la dispersión legislativa que genera inequidad en el acceso a la justicia y, sobre todo, incertidumbre jurídica, no solo en materia de estructura y esquemas organizacionales de los sistemas (de justicia para adolescentes) en cada entidad federativa, o respecto de los recursos presupuestales que han sido destinados al tema, sino en materia de cumplimiento del derecho individual del debido proceso, el catálogo de medidas de orientación, protección y tratamiento y sus efectos relacionados con la 'reintegración social o familiar del o la adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona o sus capacidades', la diferenciación de las medidas máximas y mínimas de internamiento, la concepción de lo que procesalmente se considera como delitos graves y no graves, los medios de conclusión anticipada de las causas y justicia alternativa, los órganos especializados: Agentes del Ministerio Público; Juezas y Jueces; el personal que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

integran las instituciones de seguridad pública, agentes de la Policía, Defensoras y Defensores; equipos técnicos; órganos auxiliares y los sistemas de ejecución de sanciones, por señalar sólo algunos ejemplos.”

En este orden de ideas, la iniciativa considera relevante evitar la disparidad de criterios en materia de política criminal, como los alcances que se otorgan a la figura del internamiento del adolescente en conflicto con la ley penal, toda vez que constitucionalmente se trata de una medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, pero cuyo desarrollo en la legislación que hoy compete expedir a las Legislaturas de las entidades federativas, entraña definiciones de mínimos y máximos muy diversos, señalándose ejemplos de extremos donde el máximo tiempo de internamiento se ha fijado en 4 años (Hidalgo) o hasta por 20 años (Aguascalientes).

Por otro lado, la exposición de motivos de la presente iniciativa destaca el hecho de que por su tratamiento legislativo constitucional en dos momentos diferentes, la legislación secundaria de justicia para adolescentes, tanto en lo federal como en múltiples casos de lo estatal, no contempla la incorporación plena del sistema acusatorio. En otras palabras, que el conjunto de disposiciones de carácter eminentemente garantista para la persecución e impartición de justicia penal a las personas mayores de edad, no se encuentra necesaria ni cabalmente reflejado en las previsiones legislativas para la persecución e impartición de justicia a los jóvenes de 14 años cumplidos y menores de 18 años, a quienes se señale como posibles infractores de la legislación penal.

En este orden de ideas, la promovente de la iniciativa en cuestión reconoce que las disposiciones constitucionales vigentes entrañan tanto la competencia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

legislativa del Congreso General, como la competencia legislativa de las entidades federativas para establecer sendos sistemas integrales federal o de cada entidad federativa, de justicia para adolescentes, inclinándose a la pertinencia de la unidad normativa a través del establecimiento, como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, de la atribución de generar el orden jurídico aplicable a los procedimientos de justicia para adolescentes.

De manera específica, la iniciativa en comento plantea modificar el párrafo cuarto del artículo 18 constitucional para señalar que: “La Federación, los Estados y el Distrito Federal integrarán un Sistema Nacional de Justicia Integral Penal para adolescentes, en concordancia a la legislación a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-P...” A su vez plantea incorporar en la parte final de este párrafo el señalamiento de que: “Solo será aplicable la normatividad en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio a la persona adolescente”.

A su vez, plantea adicionar en la fracción XXIX-P del artículo 73 constitucional relativa al facultad exclusiva del Congreso de la Unión para establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de dotar al propio Congreso General de la facultad de “expedir la legislación del Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, estableciendo la distribución de competencias, así como las formas de coordinación y auxilio entre la Federación, el Distrito Federal y los Estados para el proceso de ejecución de las medidas.”

Para mejor ilustración, a continuación se presenta el cuadro comparativo entre los textos vigentes y las propuestas de reformas constitucionales que se comentan:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

TEXTO VIGENTE CPEUM	INICIATIVA DE LA SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA
<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal integrarán un Sistema Nacional de Justicia Integral Penal para adolescentes, en concordancia con la legislación a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-P, dicho sistema que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>a rehabilitación y asistencia social. Solo será aplicable la normatividad en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio a la persona adolescente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XXIX-O...</p> <p>XXIX- P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XXIX-O...</p> <p>XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

<p>internacionales de la materia, de los que México sea parte.</p> <p>XXIX-Q. a XXX. ...</p>	<p>internacionales de la materia, de los que México sea parte; así como expedir la legislación del Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, estableciendo la distribución de competencias así como las formas de coordinación y auxilio entre la Federación, el Distrito Federal y los Estados para el proceso y ejecución de las medidas.</p> <p>XXIX-Q. a XXX. ...</p>
--	--

C. Iniciativa de las Senadoras Angélica de la Peña, Arely Gómez González e Hilda Flores Escalera y del Sen. Roberto Gil Zuarth.

Esta propuesta se vincula, en opinión de los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, a la evolución más reciente de nuestro orden jurídico, a fin de establecer la unidad del orden jurídico aplicable en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y de ejecución de penas, derivado de la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Constitución, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de año próximo pasado, y que sustentó la aprobación por parte del H. Congreso de la Unión del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo próximo pasado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Sobre la base de esa tendencia y a la luz del establecimiento del sistema acusatorio para la investigación, enjuiciamiento y sanción de delitos para las personas mayores de edad, la iniciativa materia de análisis propone adicionar un inciso d) a la citada fracción XXI del artículo 73 constitucional, con objeto de dotar de facultades al Congreso de la Unión, a fin de expedir “la legislación única en materia de justicia integral para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común”.

Este planteamiento retoma tanto los antecedentes de la suscripción por parte de nuestro país de la Convención de los Derechos de la Niñez en 1989, la reforma al artículo 18 constitucional de 2005 para el establecimiento del vigente sistema integral de justicia para adolescentes y la aprobación del Decreto de reformas a diversos artículos de la Ley Fundamental de la República para el establecimiento y la implementación del sistema de justicia penal de corte acusatorio, sustentándose la consideración de que los lineamientos constitucionales en vigor y que dieron sustento a las leyes de justicia para adolescentes en las entidades federativas muestran la adopción de criterios dispares y de normas diferentes para la investigación y el enjuiciamiento de los adolescentes infractores, que se resumen en el hecho de que en las entidades federativas del país donde existen mayores o menores cauces para el disfrute de derechos humanos de aplicación universal para ese grupo de la población de nuestro país.

En ese sentido, plantean su convicción a favor “de la unificación normativa para toda la República Mexicana”, a fin de evitar eventuales dispersiones legislativas que den pie a la falta de equidad en el acceso a la justicia o falta de certeza jurídica en el funcionamiento de las instituciones y las figuras para la procuración y la impartición de justicia a los adolescentes infractores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

En este planteamiento de reforma constitucional se retoman el estudio y análisis planteado en la iniciativa ya señalada de la Sen. De la Peña Gómez, en torno a los muy diversos criterios de la legislación vigente en los 31 Estados de la Unión y en el Distrito Federal, con respecto a la conceptualización de la medida de tratamiento al adolescente infractor en internamiento, así como a la duración mínima o máxima de dicha medida. Estas Comisiones Unidas refrendan el criterio de que esa dispersión, producto de la actual libertad de configuración normativa de las entidades federativas en esta materia, genera previsiones que por sus diferencias, afectan la aspiración nacional de homologar el disfrute de los derechos humanos para todos los habitantes del país.

Por otro lado, en esta iniciativa se analiza de manera particular que en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012, no existe una incorporación cabal de los principios del sistema penal de corte acusatorio.

De manera específica, esta iniciativa propone, como lo adelantamos, adicionar un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, con objeto de que el Congreso de la Unión quede facultado para expedir “la legislación única en materia de justicia integral para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común”.

Para mejor ilustración, a continuación se presenta el cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma constitucional que se comenta:

TEXTO VIGENTE CPEUM	INICIATIVA DE LOS SENADORES ANGÉLICA DE LA PEÑA, ARELY
----------------------------	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

	GÓMEZ GONZÁLEZ, HILDA ESTHELA FLORES Y ROBERTO GIL ZUARTH.
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:	Artículo 73. ...
I a XX. ...	I. a XX. ...
XXI. Para expedir:	XXI. ...
a) ...	a) ...
...	...
b) ...	b) ...
c)...	c) ...
	d) La legislación única en materia de justicia integral para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común;
...	...
...	...
XXII. a XXX. ...	XXII. a XXX. ...

D. Iniciativa del Dip. Héctor Gutiérrez de la Garza.

Aunque ya hemos señalado en este dictamen que la iniciativa de mérito no constituye materia formal de nuestro análisis en el proceso legislativo de las otras tres iniciativas que se han comentado, los integrantes de estas Comisiones Unidas deseamos referir de manera expresa que al adentrarnos al análisis de sistema de justicia para adolescentes tomamos conocimiento de la reciente presentación del Dip. Gutiérrez de la Garza en el pasado receso legislativo, misma que constituye



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

la única propuesta en la materia que obra en la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados.

Incorporamos su estudio porque estimamos pertinente contemplar las reflexiones y propuestas específicas contenidas en dicha iniciativa, habida cuenta de que en el proceso legislativo del Órgano Revisor de la Constitución que aspiramos a poner en marcha con base en la propuesta que culmina el presente documento, la H. Cámara de Diputados fungirá como cámara revisora y ello entrañará que en su seno se analicen no sólo los texto de la minuta que se reciba, sino que también se valoren las propuestas que sobre el tema se hubieren presentado en esa H. Colegisladora.

En esta propuesta se plantea revisar el texto de los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 constitucional, a fin de incorporar en su redacción la sistemática de naturaleza técnico-jurídica del movimiento de nuestro país hacia el proceso acusatorio y oral de justicia para las personas mayores de edad; homologar los conceptos del objetivo de las medidas de tratamiento para adolescentes infractores, con el que *-mutatis mutandis-* se encuentra contemplado para las personas mayores de edad, en el sentido de promover su reinserción a la sociedad, en vez del concepto de reintegración que orienta las medidas de tratamiento para los adolescentes en conflicto con la ley penal; y establecer en norma constitucional el catálogo de delitos que pueden conllevar a medidas de tratamiento en internamiento para los adolescentes mayores de 14 años de edad, planteándose una relación de *numerus clausus*, inspirado en los tipos penales que implican la prisión preventiva para las personas mayores de edad en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

De manera específica, la iniciativa expresa que su objeto es “armonizar los siguientes tres aspectos del sistema de justicia penal para adolescentes:

“Modificar la hipótesis de aplicatoriedad de la justicia penal para adolescentes a aquellos casos en que exista la probabilidad de la comisión o participación de un hecho que la ley señale como un delito;

“Establecer como fin de las medidas penales establecidas para adolescentes la reinserción social del mismo, y

“Equiparar los casos de internamiento del adolescente a aquellos de prisión preventiva oficiosa.”

Con relación al primer objetivo, se señala la evolución de nuestro sistema jurídico de la acreditación del cuerpo del delito o de los elementos objetivos, normativos y subjetivos del mismo, por la acreditación de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, en términos de lo previsto por el artículo 16 constitucional para la etapa de investigación de un ilícito penal y las precisiones interpretativas que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse a la “teoría del caso”. Adicionalmente, se plantea adecuar el texto del cuarto párrafo del artículo 18 constitucional para que en la etapa de investigación de hechos presuntamente constitutivos de delito que se atribuya a un adolescente, no se requiera demostrar la atribución de una conducta tipificada como delito.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Al efecto, plantea que el sistema de justicia para adolescentes se aplique “cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que lo cometieron o participaron en él”.

Por otro lado, como ya se expresó, se plantea que en vez del concepto de reintegración social y familiar del adolescente infractor se adopte el concepto de reinscripción social y familiar del adolescente, en estrecho sentido de correlación conceptual con la previsión contenida en el segundo párrafo del propio artículo 18 constitucional para normar el sistema penitenciario.

Adicionalmente, con base en las previsiones del sistema penal acusatorio y el carácter excepcional de la prisión preventiva en el mismo, se formula el planteamiento de que tratándose del internamiento para los adolescentes mayores de 14 años de edad, sólo proceda en los casos que la ley señale como “homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

Para mejor ilustración, a continuación se presenta el cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma constitucional que se comenta:

TEXTO VIGENTE DE LA CPEUM	INICIATIVA DEL DIP. HÉCTOR GUTIERREZ DE LA GARZA
Artículo 18. ...	Artículo 18...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

...	...
...	...
<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p>	<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que lo cometieron o participaron quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad en el momento de su comisión, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho que la ley señale como delito, solo serán sujetos a rehabilitación y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

<p>...</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p>	<p>asistencia social.</p> <p>...</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de un hecho que la ley señale como delito en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

...	explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.
...	...
...	...
...	...

III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS INICIATIVAS

1. Estas Comisiones Unidas valoraron con especial interés el planteamiento contenido en la iniciativa del Sen. Gracia Guzmán, en el sentido de prever medidas de tratamiento específico para los adolescentes que incurran en la comisión de un ilícito penal y sean dependientes del consumo de algún enervante o psicotrópico.

Sin demérito de la propuesta y sin discrepar de su pertinencia, quienes suscribimos el presente dictamen estimamos que al referirse el texto vigente, en general, a las medidas de tratamiento para los adolescentes infractores de la legislación penal, y dirigirse a su vez el presente esfuerzo del Órgano Revisor de la Constitución al establecimiento de la unidad normativa para el sistema de justicia para los adolescentes, a través de una legislación nacional única, que el propósito de contemplar medidas de tratamiento específicas para jóvenes dependientes de las drogas o de alguna otra sustancia adictiva, como el alcohol,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

debe ubicarse como un apartado específico de la legislación nacional única de justicia para adolescentes.

Consideramos que en los textos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional, los cuales contienen las normas fundamentales para el establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes acorde a la doctrina de los derechos humanos y la dignidad de las personas como fuente y razón del orden jurídico nacional, se atiende a cabalidad el sustento de la gama de medidas de tratamiento que puede establecer el legislador, donde cabe la posibilidad de las medidas sin internamiento para adolescentes con alguna adicción, a quienes se les ha comprobado la comisión o participación en un hecho que la ley penal señale como delito. En efecto, con el señalamiento vigente de que en la impartición de justicia para adolescentes en conflicto con la legislación penal habrá, entre otras, medidas de tratamiento, sin restringir o especificar algunas, y que las mismas se establecerán con base en el principio del interés superior del adolescente, en razón de su condición específica de persona con características propias de los procesos de formación del ser humano, puede el legislador ordinario establecer ese tipo de medidas para quienes -como se dijo- se les ha comprobado la comisión o participación en un delito.

En ese sentido, y reiterando el propósito de la presente propuesta de Decreto, a fin de que el Congreso de la Unión expida la legislación única nacional de justicia para adolescentes, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras nos manifestamos a favor de que en la legislación nacional aludida que se emita, se contemplen de manera específica las hipótesis de las medidas de tratamiento a los adolescentes infractores dependientes del alcohol, de enervantes o de psicotrópicos, enfatizándose la vertiente de la atención que debe brindarse como



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

un problema de salud. Lo anterior, sobre la base de la previsión legal y el permanente respeto a los derechos humanos del adolescente infractor.

2. También mereció un análisis profundo, a la luz de sus alcances integrales, la iniciativa presentada por la Sen. Angélica de la Peña Gómez en el sentido de establecer un Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes. No pasa inadvertido a los miembros de estas Comisiones Unidas el planteamiento de establecer las tareas del Estado Mexicano en materia de procuración e impartición de justicia para adolescentes y de ejecución de las medidas de tratamiento correspondientes, sobre la base de un servicio nacional a partir de la normatividad que expida el Congreso General y, sobre todo, la concepción de una función nacional. En otras palabras, que la aspiración de unidad legislativa para la homologación de las premisas de acceso a la justicia con pleno respeto a los derechos humanos del presunto infractor y de las víctimas, de normas procesales para la presentación de la causa y el enjuiciamiento, de catálogo de medidas de orientación, asistencia y tratamiento y de criterios para la aplicación del internamiento y sus mínimos y máximos, podría transformarse en la disminución de esferas de atribución y de responsabilidades que, acorde a nuestro sistema federal, hoy tienen las entidades federativas.

En particular pensamos que debe distinguirse la facultad legislativa del Congreso General para dictar la normatividad nacional aplicable a la justicia para adolescentes y la competencia -con base en esa normatividad- de las autoridades de procuración de justicia, de impartición de justicia y de ejecución de medidas de tratamiento en el ámbito de cada entidad federativa, puesto que esto último no implica el planteamiento o la hipótesis, así sea por razones de mero análisis, del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

establecimiento de una instancia nacional con atribuciones para normar, conformar, coordinar o supervisar el sistema de justicia penal para adolescentes.

Estas Comisiones Unidas sostienen que el sistema de justicia para adolescentes debe mantener su sentido de integralidad, no sobre la base de hacerlo “nacional”, sino de ceñirlo a los principios del respeto a los derechos humanos de los jóvenes en conflicto con la ley penal, de acuerdo a su condición especial de personas en formación; del restricto apego al principio de la separación de poderes y de ejercicio de funciones distintas de aquéllos, para que los frenos y los contrapesos constituyan una garantía orgánica de respeto a los derechos humanos de los adolescentes; y de sujeción a procedimientos de formación de causa, enjuiciamiento y determinación de las medidas de orientación, protección y tratamiento aplicables, en términos homólogos que, a su vez, reconozcan la pluralidad de las competencias legislativas en nuestro país para el establecimiento de conductas típicas penales.

En ese sentido, nos manifestamos por una reforma que refrende la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en el funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes y la unidad de la normatividad aplicable, a través del otorgamiento al Congreso General de la facultad para expedir la legislación nacional de justicia para adolescentes, misma que regiría para el orden federal y para el fuero común.

En lo relativo al planteamiento de la eventual aplicación de la normatividad sobre delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, en el caso de los adolescentes infractores, cuando entrañen un beneficio para su persona, quienes suscribimos el presente dictamen



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

estimamos que hoy está no sólo presente sino plenamente enraizado en nuestro sistema jurídico, el principio de aplicar siempre la norma más favorable a la persona sujeta a cualquier procedimiento que implique una responsabilidad frente al orden jurídico penal, por lo que no sería dable traer a la esfera constitucional un par de hipótesis en las que se señale la presunta responsabilidad de un adolescente, que sólo se le aplicará la norma que cuando no le afecte, en vez de reconocimiento general del principio del mayor beneficio previsto ya por el orden jurídico. También estimamos que no resulta pertinente establecer en nuestro orden jurídico la excepción a la aplicación de determinadas normas del orden legal por presumir que pudieran resultar en perjuicio del posible infractor.

Nuestro país suscribió en su oportunidad la Convención de los Derechos de la Niñez y ha realizado diversas actividades, particularmente legislativas, para asegurar su cumplimiento. Entratándose del sistema de justicia para los adolescentes en conflicto con la ley penal, debemos recordar, de manera particular, lo señalado por el artículo 40 del citado instrumento internacional:

“ARTÍCULO 40.

“1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

“2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

“a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

"b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes, se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

"i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

"ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

"iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

"iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en situaciones de igualdad;

"v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

"vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

"vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

"3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

"a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

"b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

“4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en lugar de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.”

Como puede observarse en las previsiones de dicho instrumento internacional, en el caso de los adolescentes que pudieran incurrir en la comisión de un hecho considerado como delito en las leyes penales, o que participaran de alguna forma en su comisión, no se contemplan exclusiones en la aplicación del orden jurídico que contenga la descripción en la ley de una conducta como acreedora de una pena. Así, el régimen particular de justicia para adolescentes está vinculado a su condición particular de menores de edad, de personas en un proceso de formación, de personas que requieren medidas de tratamiento acordes a su situación y a su plena reintegración familiar y social.

3. Los integrantes de estas Comisiones Unidas hemos reflexionado sobre el hecho de que si bien correspondió a la presente Legislatura Federal hacer frente a la obligación constitucional de emitir la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en nuestro primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional, hoy nuestro país se encuentra a menos de 20 meses de la entrada en vigor en toda la República del sistema penal acusatorio y oral para las personas mayores de edad.

Esto nos coloca frente a una situación que puede resultar paradójica: en el caso de las personas mayores de edad se cuenta con un proceso muy avanzado de expedición de normas y de implementación de dicho sistema, a fin de que -como plazo máximo- se encuentre vigente en nuestro país a partir del 18 de junio de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

2016, y no se cuenta con el mismo grado de avance normativo y de implementación para que tratándose de adolescentes infractores, también como plazo máximo ideal al 18 de junio de 2016, se conozcan y resuelvan los asuntos en que encuentren señalados como posibles responsables, a través del proceso acusatorio y oral.

Es en este orden de ideas que a partir del análisis de las iniciativas que se dictaminan, estas Comisiones Unidas llegaron a la conclusión de la necesidad de dotar al Congreso General de la facultad de expedir la legislación nacional de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, para que rijan en todo el país en el orden federal y en el fuero común de cada entidad federativa, promovándose la más expedita presentación de la iniciativa correspondiente a dicha legislación nacional de justicia para adolescentes y la consecuente implementación de sus instituciones y figuras en la Federación y en las entidades federativas, sin distraer valiosos esfuerzos humanos y recursos presupuestales en las instituciones y figuras de justicia para adolescentes que no incorporan las previsiones del proceso acusatorio y oral, tanto en el ámbito federal como en el de las entidades federativas.

Estas Comisiones Unidas desean recapitular en este documento que el nuevo sistema de justicia penal de carácter acusatorio y oral, establecido en la Constitución General de la República en 2008 y que se plantea precisar en la Norma Suprema para el conocimiento, investigación, enjuiciamiento y determinación de las medidas que correspondan a la conducta que se acredite, se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ya previstos en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

En ese orden de ideas, cabe señalar que la característica de oralidad, en tanto eje rector de los nuevos procesos penales, deberá desarrollarse para su aplicación con base en la consideración de la particular naturaleza de los adolescentes; que el principio de publicidad habrá de apreciarse con las limitaciones que corresponden a la necesaria protección de la identidad e integridad física y psíquica del menor de edad, como se desprende del texto vigente de la fracción V, del Apartado B del artículo 20 constitucional, a fin de salvaguardar el derecho del menor de edad a la privacidad; que el principio de contradicción también deberá resguardarse con base en el necesario punto de equilibrio entre el derecho de quien esté en la posibilidad jurídica de contradecir al menor de edad y la necesidad de protegerlo de situaciones que le generen condiciones de apremio por sus eventuales repeticiones innecesarias; que el principio de concentración o realización de todos los actos necesarios para concluir el juicio, procuren efectuarse en la misma audiencia, a fin de proteger los derechos del adolescente, pues el paso del tiempo y la prolongación de una situación de angustia se estiman situaciones que deberán evitarse; que el principio de continuidad corre a favor de que el adolescente no sea sometido a un proceso prolongado, en correlación directa con el señalamiento hecho en torno al principio de concentración; que el principio de inmediación o participación del juez en la dirección de las audiencias, entraña en el caso de los adolescentes la necesidad de considerar que tienen y utilizan un lenguaje diferente al de los adultos, y por lo cual se precisa del apoyo de personal especializado.

Con respecto a esta última consideración, también deseamos destacar que tratándose de la justicia para personas menores de edad, se estima indispensable tomar en cuenta de manera permanente el principio de especialidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

4. Por las razones ya expresadas en el apartado anterior de este dictamen, procedimos a analizar el contenido de la iniciativa planteada por el Dip. Gutiérrez de la Garza, arribando a la consideración de que es procedente reflejar en el texto del artículo 18 constitucional elementos de sistemática técnico-jurídica propios de la concepción garantista del proceso acusatorio en la investigación y enjuiciamiento de las conductas consideradas como delitos en las leyes, y que se atribuyan a los adolescentes.

En ese sentido, coincidimos en la propuesta de adecuar el texto constitucional, pero sin elevar el supuesto de la Ley Suprema para el inicio de una investigación en el caso de un hecho considerado como delito para un adolescente, a la previsión constitucional vigente para la obtención de una orden de aprehensión en el caso de las personas mayores de edad, como se desprende de la redacción planteada en la iniciativa del Dip. Gutiérrez de la Garza, que retoma el texto de la segunda parte del párrafo tercero del artículo 16 constitucional. Es decir, que en el caso de la investigación de una conducta atribuida a un adolescente, no se requiera que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión, sino que estrictamente pueda iniciarse la investigación si a dicha persona se le atribuye la realización de un hecho o la participación en hechos que la legislación penal considere como delito. Esta previsión, desde luego, en nada limita el disfrute y ejercicio del conjunto de derechos humanos del adolescente con relación a una situación en la cual se aduzca un eventual conflicto con la ley penal.

En lo relativo a la concepción del objetivo de reinserción social del sistema penitenciario y el objetivo de la reintegración social y familiar del adolescente en el sistema de justicia para este grupo de personas, a la luz de la previsión ya citada



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

en este documento del artículo 40, párrafo 1 de la Convención de los Derechos de la Niñez, se reflexionó sobre la pertinencia de mantener el concepto de la “reintegración social y familiar del adolescente”, o de modificarlo para plantear el concepto de “reinserción social y familiar del adolescente”, en virtud de la evolución que en los últimos años han tenido los desarrollos teóricos y analítico-prácticos de la reinserción de quien comete un ilícito penal, tratése de un adolescente o de un adulto.

Al efecto, se consideró que en el movimiento actual de las políticas públicas para la atención de dichas personas, se alienta la aplicación de los principios de reinserción social y de normalización social. Al primero se le entiende como una determinación por apreciar a quien se ha señalado como responsable de un ilícito penal, como una persona en lo individual, ante quien se precisa apreciar sus carencias y limitaciones para que la acción del poder público se concentre en la aportación de los servicios que requiere para superar unas y otras; más que resocializar al responsable de un ilícito penal, generar la atención social que permita la superación de las carencias que podrían impedirle una adecuada reinserción en la sociedad.

En cuanto al principio de normalización social, se entiende como el aliento a que la vida durante la privación de la libertad se asemeje en lo máximo posible a la vida con acceso a la sociedad a través de diferentes instancias y patrones de comportamiento dentro del centro de internamiento.

Sin demérito de la consideración presente en torno al concepto de reinserción social, debemos señalar que en la Convención de los Derechos de la Niñez, específicamente en el párrafo 1 del artículo 40, anteriormente transcrito, se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

establece de manera específica el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales, a la reintegración en sus entornos social y familiar. A su vez, observamos que en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990, mediante la resolución 45/113, se establecen como consideraciones para reintegración en la comunidad de los menores (Apartado IV, Letra N, párrafos 79 y 80), que “todos los menores deberán beneficiarse de medidas concedidas para ayudarle a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo...”, así como que “las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse a la sociedad...”, mediante la prestación de servicios de alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como de los medios necesarios para su manutención después de su liberación y facilitar así su reintegración.

También en las Reglas recién aludidas se establece la relación entre el concepto de reintegración y el de reinserción en la comunidad, transformándoseles en vertientes de un mismo propósito.

En tal virtud, se ha estimado procedente plantear que las medidas de internamiento para los menores de edad en conflicto con la ley penal tengan como fin “la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente”.

Por otro lado, del análisis de la iniciativa del Dip. Gutiérrez de la Garza, se desprende su preocupación por evitar la dispersión de criterios en las legislaciones federal y de las entidades federativas sobre qué ilícitos penales cometidos por personas de 14 años cumplidos y menores de 18 años de edad, pueden llevar a su internamiento, pues la disposición constitucional nos refiere que se trata de una



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

“medida extrema y por el tiempo más breve que proceda”. Esta preocupación estimamos queda atendida y resuelta con el propósito de dotar al H. Congreso de la Unión de la facultad para expedir la legislación nacional en materia de justicia penal para adolescentes que se aplicaría en toda la República, tanto en el fuero federal como en el orden común. En ese sentido, estimamos que la previsión constitucional debe ser en el sentido de que en la ley se establecerán los delitos que por su gravedad entrañen la posibilidad de la adopción de medidas de internamiento para los adolescentes mayores de 14 años de edad.

5. En mérito del análisis realizado de las iniciativas planteadas y de los intercambios de impresiones entre los integrantes de estas Comisiones Unidas, estimamos pertinente plantear la unidad de las disposiciones generales con rango de ley aplicables a la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, sobre la base de dotar al Congreso de la Unión de la atribución específica para expedir la legislación nacional en la materia. En seguimiento de esa idea fundamental de nuestro propósito, consideramos pertinente afirmar que el texto de la parte inicial del cuarto párrafo del artículo 18 constitucional, implica la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en la operación del sistema integral de justicia para los adolescentes, y que con la adición planteada a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, ahora se plantea establecer nítidamente la atribución legislativa exclusiva del Congreso de la Unión, sin demérito alguno en la participación de la Federación y de las entidades federativas, -cada orden en su esfera de competencia- en el funcionamiento y la operación del sistema de justicia para adolescentes.

A la luz de la sistemática garantista del proceso acusatorio y oral, se propone adecuar la redacción del propio párrafo cuarto del artículo 18 constitucional para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

que en vez de hablar de que se atribuya a los adolescentes “la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales”, se señale que el sistema integral de justicia les “será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”, sobre la base vigente de que se trata de jóvenes de al menos doce años cumplidos y que no han cumplido los dieciocho años al momento de ocurrir el hecho que se les atribuye. También se propone modificar, en el párrafo que nos ocupa, el señalamiento inherente a personas menores de doce años “que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley”, para establecer que a dichas personas “se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito”, al tiempo de precisar que sólo “podrán ser sujetos de asistencia social”, y no de rehabilitación y asistencia social, como se prevé en la norma vigente, toda vez que al no ser sujetos de responsabilidad y no haber proceso ni enjuiciamiento alguno en ese sentido, no es dable que el poder público despliegue acciones de “rehabilitación” en torno a la atribución de conductas que no han sido sometidas al conocimiento y determinación conforme al debido proceso, por haber una limitación constitucional expresa.

A mayor abundamiento, estas Comisiones dictaminadoras desean precisar que en el concepto de “asistencia social” al que podrán ser sujetos, implica la gama de acciones necesarias en el ámbito de las responsabilidades del poder público para la debida atención de las personas menores de doce años de edad a quienes se hubiere atribuido la comisión o participación en un hecho señalado por la ley como delito. En nuestra consideración, la “asistencia social” es la base constitucional para el desarrollo de políticas públicas dedicadas a la atención de las condiciones que eventualmente pudieran haber generado que a esa persona menor de edad se atribuya la comisión o participación en un ilícito penal y por lo cual no es factible



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

será someterla a un proceso tendiente a dilucidar su responsabilidad. Al mismo tiempo, deseamos señalar que en el ámbito de la “asistencia social” para estas personas, está implícita la acción de reinserción social que fuere menester, a fin de que se atiendan sus carencias y limitaciones mediante la implementación de las políticas públicas correspondientes.

Adicionalmente, con relación al párrafo sexto del artículo 18 constitucional, se propone introducir el señalamiento específico de que “el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral”, así como desvincular a la connotación de que determinado ilícito penal es grave, la premisa de que la medida de internamiento para los adolescentes mayores de catorce años de edad será una medida extrema y por el tiempo más breve que proceda. Lo anterior en virtud de atender al propósito expuesto por nuestro país al adherirse a diversos instrumentos internacionales protectores de los adolescentes en conflicto con la ley penal, el sentido de procurar el carácter auténticamente excepcional del tratamiento en internamiento y sobre la base de la exposición y análisis de los hechos y las pruebas en el enjuiciamiento y la determinación que con base en el caso mismo deba dictar el juzgador por la comisión de conductas antisociales.

Además, como ya se ha expuesto, se coincide en la propuesta esencial de la iniciativa de las Senadoras de la Peña Gómez, Gómez González y Flores Escalera y del Senador Gil Zuarth para establecer en la fracción XXI del artículo 73 constitucional la atribución del Congreso General para expedir “la legislación única en materia de justicia integral para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común”.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Al efecto y de acuerdo con la sistemática de la propia fracción en cuestión, así como por el objeto a que se refiere su inciso c), es opinión y propuesta de estas Comisiones Unidas concretar la atribución de la facultad para emitir la legislación nacional única en materia de justicia penal para adolescentes en dicho inciso.

Para mejor ilustración de esta H. Asamblea Senatorial, a continuación se presenta el cuadro comparativo entre el texto vigente de nuestra Constitución y las propuestas de reformas constitucionales de que se ha dado cuenta en materia de justicia para los adolescentes:

TEXTO VIGENTE CPEUM	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación y las entidades federativas, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

<p>a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>...</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.</p> <p>...</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) Las leyes generales en materia de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.</p> <p>Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;</p> <p>b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;</p> <p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p> <p>Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>b) ...</p> <p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p> <p>...</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

<p>derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.</p> <p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.</p> <p>XXII. a XXX. ...</p>	<p>...</p> <p>XXII. a XXX. ...</p>
--	------------------------------------

Con relación a los planteamientos de reformas constitucionales que se proponen en el presente dictamen, es menester adoptar diversas normas de derecho transitorio constitucional, a fin de proveer al objetivo de que nuestro país cuente con una legislación nacional única en materia de justicia para los adolescentes. En tal virtud, el proyecto de Decreto que se propone consta de cuatro artículos transitorios.

En el primero se señala que el Decreto de modificaciones constitucionales entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la segunda disposición transitoria se establece, a fin de lograr el objetivo de que el sistema de impartición de justicia para los adolescentes sea acusatorio y oral y resulte aplicable cuando se llegue el plazo máximo para que dicho sistema impere para las personas mayores de edad, se plantean tanto la abrogación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012, y que el H. Congreso de la Unión cuente con un plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación de las modificaciones constitucionales, para expedir la legislación única de justicia para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

adolescentes. Desde ahora se propone prever que los ordenamientos vigentes de justicia para adolescentes expedidos por el Congreso General, en particular la para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y por las Legislaturas de los Estados o del Distrito Federal, continuarán aplicándose hasta el inicio de la vigencia de la aludida legislación nacional en materia de justicia para los adolescentes.

En el artículo tercero transitorio se prevé dejar subsistentes hasta su conclusión y ejecución, conforme a las disposiciones en vigor con anterioridad al inicio de vigencia de la nueva legislación única, los procedimientos de adolescentes infractores y las medidas de tratamiento iniciados o decretadas con anterioridad a la vigencia de la legislación nacional en materia de justicia integral para adolescentes.

En la cuarta disposición transitoria del proyecto de Decreto se atiende la necesidad de carácter administrativo-presupuestal de que los ámbitos de representación popular competentes para la aprobación del gasto público, adopten las medidas necesarias para proveer a la implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema integral de justicia para los adolescentes.

Al efecto, estas Comisiones dictaminadoras desean señalar que el objetivo del sistema de justicia para adolescentes es lograr que el funcionamiento y la operación del mismo sean integrales, congruentes y eficaces en todo el país, acordes a los principios establecidos por la Ley Fundamental.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

El funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes tiene como objetivo la efectividad tanto de las autoridades federales como de las locales en el ámbito de su actuación cotidiana, por lo que es necesario contemplar, además de la etapa de implementación, las correspondientes a su funcionamiento y desarrollo, que necesariamente entrañan cuestiones relativas a la formación y capacitación de servidores públicos y a la infraestructura física y material.

En nuestra consideración, la legislación nacional de justicia para adolescentes requiere contemplar los mecanismos necesarios para la celebración de acuerdos de coordinación y convenios de colaboración entre autoridades federales y locales, tendientes a lograr el funcionamiento y la operación efectiva del sistema. En ese sentido, en esos acuerdos y convenios podrán establecerse los compromisos de actuación para los asuntos en los que exista atención de los órdenes locales a los casos federales en su investigación, enjuiciamiento o ejecución de medidas de orientación, protección y tratamiento, incluidas las de internamiento, por la comisión de delitos previstos en leyes federales. Es por ello que al considerarse los presupuestos de egresos, tanto locales como federal, será necesario contemplar que las partidas para la implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema; en el caso del presupuesto federal, cabe prever las eventuales transferencias de recursos a las autoridades locales del sistema de justicia para adolescentes en los casos donde éstas atiendan funciones de carácter federal mediante convenio.

IV. TEXTO NORMATIVO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En virtud de las consideraciones expuestas y con base en los fundamentos expresados, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Derechos Humanos, de Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, consideramos procedente plantear al H. Pleno Senatorial la pertinencia de aprobar el proyecto de Decreto derivado del estudio y análisis de las tres iniciativas referidas en el apartado de antecedentes de este documento. Es por ello que a la luz de lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 188, 212, 224 y demás relativos del Reglamento del Senado, nos permitimos someter a la discusión, votación y, en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) a la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación **y las entidades federativas** establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia **para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya **la comisión o participación en un hecho que la ley señale** como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Este sistema garantizará** los derechos fundamentales que reconoce **la** Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos **a los adolescentes**. Las personas menores de doce años **a**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad por la comisión de conductas antisociales.**

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas **y de justicia penal para adolescentes**, que regirá en la República en el orden federal y en fuero común.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

...

XXII. a XXX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.


CUARTO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República a los catorce días del mes de octubre de dos mil catorce.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES



Sen. Enrique Burgos García
Presidente



Sen. José María Martínez Martínez
Secretario




Sen. Alejandro de Jesús Encinas
Rodríguez
Secretario



Sen. Daniel Amador
Gaxiola
Integrante



Sen. Arely Gómez
González
Integrante



Sen. Diva Hadamira
Gastélum Bajo
Integrante



Sen. Ricardo Barroso
Agramont
Integrante




Sen. David Penchyna Grub
Integrante



Sen. Raúl Gracia Guzmán
Integrante




Sen. Sonia Mendoza
Díaz
Integrante



Sen. Fernando Torres
Graciano
Integrante



Sen. Benjamín Robles
Montoya
Integrante



Sen. Manuel Bartlett Díaz
Integrante





Sen. Pablo Escudero Morales
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

COMISIÓN DE JUSTICIA

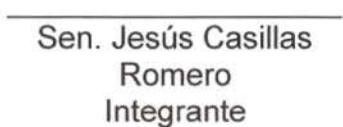

Sen. Roberto Gil Zuarth
Presidente


Sen. Arely Gómez González
Secretaria

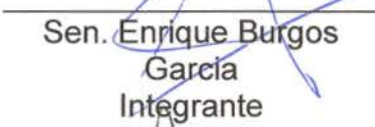

Sen. Angélica de la Peña Gómez
Secretaria

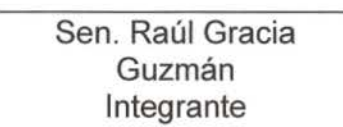

Sen. Omar Fayad
Meneses
Integrante

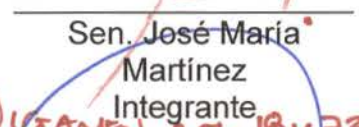

Sen. Ricardo Barroso
Agramont
Integrante


Sen. Jesús Casillas
Romero
Integrante


Sen. Miguel Romo
Medina
Integrante


Sen. Enrique Burgos
García
Integrante



Sen. Raúl Gracia
Guzmán
Integrante


Sen. José María
Martínez
Integrante



Sen. Carlos Mendoza
Davis
Integrante


Sen. Dolores Padierna
Luna
Integrante

*DICTAMEN ACI. 18473
JUSTICIA P / ADOLESCENTES*


Sen. Ángel Benjamín
Robles Montoya
Integrante


Sen. Carlos Alberto
Puente Salas
Integrante


Sen. David Monreal Ávila
Integrante






DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ PRESIDENTA			
 SEN. DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO SECRETARIA			
 SEN. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ SECRETARIA			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA SECRETARIA</p>			
 <p>SEN. MÓNICA TZASNA ARRIOLA GORDILLO SECRETARIA</p>			
 <p>SEN. LAYDA SANORES SANROMÁN SECRETARIA</p>			



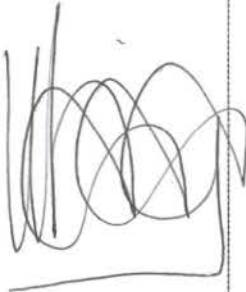




DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. RICARDO URZÚA RIVERA INTEGRANTE			
 SEN. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ INTEGRANTE	<i>Arely gonzalez</i>		
 SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO INTEGRANTE			
 SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA INTEGRANTE			
 SEN. ROBERTO GIL ZUARTH INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. LORENA CUÉLLAR CISNEROS INTEGRANTE			
 SEN. PABLO ESCUDERO MORALES INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Sen. Raúl Gracia Guzmán
Presidente

Sen. Miguel Ángel Chico Herrera
Secretario

Sen. Zoé Robledo Aburto
Secretario

Sen. Enrique Burgos García
Integrante

Sen. Sonia Mendoza Díaz
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Alejandro Encinas Rodríguez
Presidente

Sen. Claudia Artemiza Pavlovich
Arellano
Secretaria

Sen. Ma. del Pilar Ortega Martínez
Secretaria

Sen. René Juárez Cisneros
Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
Integrante

21-10-2014

Cámara de Senadores

DICTAMEN de las comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto de reformas a los artículos 18 y 73 fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 95 votos en pro, 6 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 21 de octubre de 2014.

Discusión y votación, 21 de octubre de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18 Y 73 FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

(Dictamen de segunda lectura)

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su segunda lectura.

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la segunda lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la segunda lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Zamora Jiménez:** Gracias, señora Secretaria.

Compañeros Senadores, informo a ustedes que recibimos de las comisiones dictaminadoras del proyecto de reformas constitucionales una propuesta de modificación al artículo 18 del dictamen.

El texto está a su disposición en el monitor de sus escaños.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se incorpore el texto del dictamen que está a discusión.

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza la incorporación de la propuesta de modificación al texto del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza la incorporación del dictamen, señor Presidente.

- **El C. Presidente Zamora Jiménez:** Muchas gracias, señora Secretaria. En consecuencia, la discusión del proyecto será con la aplicación de la modificación que acaba de ser autorizada por esta Honorable Asamblea.

Se concede el uso de la palabra al Senador Enrique Burgos García, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Puntos Constitucionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento que rige los trabajos de esta Asamblea.

- **El C. Senador Enrique Burgos García:** Muchísimas gracias, señor Presidente. Con su permiso, Honorable Asamblea:

A nombre de las comisiones dictaminadoras, me presento ante ustedes para poner a su consideración el dictamen con proyecto de Decreto que propone modificaciones a los artículos 18 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes.

Dejamos constancia de que este dictamen obedece a las preocupaciones y a las propuestas de las Senadoras Arely Gómez González, Angélica de la Peña Gómez, Hilda Flores Escalera y de los Senadores Alejandro Encinas, Raúl Gracia Guzmán y Roberto Gil Zuarth; y desde luego, nuestro agradecimiento a los puntos del Senador Manuel Bartlett.

El propósito es perfeccionar el espíritu garante de los derechos humanos de nuestra ley fundamental para los menores de edad a quienes se atribuye la comisión o la participación de un ilícito penal.

A su vez, con agrado deseo mencionar, que en el análisis del tema se conjuntaron los esfuerzos de cinco comisiones que son: la de Justicia, presidida por el Senador Roberto Gil; la de Derechos Humanos, presidida por la Senadora Angélica de la Peña; la de Estudios Legislativos, Primera, presidida por el Senador Raúl Gracia; la de Estudios Legislativos, Segunda, presidida por el Senador Alejandro Encinas; y la de Puntos Constitucionales.

A mis compañeras y compañeros integrantes de esas comisiones ordinarias, les expreso mi gratitud por su contribución a que hoy podamos liberar y votar este proyecto de Decreto.

El propósito de las reformas es significativo; fortalecer el orden jurídico para el respeto de los derechos humanos de los menores de edad en conflicto con la ley penal.

Se trata, a juicio de las comisiones dictaminadoras, de un imperativo de congruencia elemental con estos compromisos internacionales y con el objetivo de que todo procedimiento que entrañe conocer y dilucidar la responsabilidad de una persona menor de edad a la luz de la ley penal, se rija por el proceso acusatorio y oral.

Este sistema implicará en la justicia para los adolescentes, el imperio de los principios de publicidad, de contradicción, de concentración, de continuidad y de inmediación; pensándose y actuándose siempre a la luz de otro principio, el interés superior del adolescente, en tanto persona e información que requiere una consideración acorde a esa condición.

En el dictamen sometido a la valoración de ustedes se buscan los siguientes objetivos en la norma suprema.

Primero. Adecuar la sistemática de la norma de los conceptos y lenguajes de carácter garantista de los derechos humanos, a fin de fortalecer su proyección en línea con la reforma en materia de infractores de la ley penal del artículo 18 constitucional de 2005 y de la reforma al sistema de justicia penal de 2008.

Así, nos inscribimos en una línea útil de continuidad para el perfeccionamiento del sistema integral de justicia para los adolescentes, con base en el debido proceso y la distinción de los roles de la autoridad de investigación, enjuiciamiento y ejecución de medidas, como garantía orgánica de los derechos de ese grupo de personas.

Un sistema que distingue y exige instituciones tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

Segundo. Fortalecer la norma que establece la ausencia de responsabilidad de los menores de 12 años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, y quienes no serán sometidos a rehabilitación por una conducta que no puede ser conocida ni a través del debido proceso y que sólo podrá ser sujeto de asistencia social.

Tercero. Complementar el concepto de la reintegración social y familiar del adolescente a quien se hubieren impuesto medidas de orientación, protección o tratamiento derivadas de la comisión o participación de un hecho que la ley contemple como delito, con el concepto de la reinserción a fin de apreciar las limitaciones y carencias del adolescente infractor con objeto de que, a través de la acción del poder público, puedan superarse unas y otras. En otras palabras, reinsertar, reintegrar y renormalizar, como acciones de las políticas públicas en ese ámbito del Estado.

Cuarto. Homologar en todo el país los umbrales para los procedimientos y mecanismos alternativos de solución de controversias y ejecución de medidas, a través del otorgamiento al Congreso de la Unión de la facultad para expedir la legislación única en materia de justicia para adolescentes aplicable para toda la república en el orden federal y en el fuero común.

Respetable Asamblea, con base en el estudio de las iniciativas planteadas el trabajo en 5 comisiones ordinarias y por los beneficios para la esfera en protección de los derechos de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, es que me permito solicitar de su voto aprobatorio al dictamen en comentario.

En la marcha por la progresiva expansión de los derechos humanos, estas reformas son acordes al espíritu de protección y garantía de esos derechos en los adolescentes que son sujetos a un proceso en que se dilucide si han incurrido o no en una conducta que la ley haya establecido como delito.

Por su atención, muchísimas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Zamora Jiménez:** Muchas gracias, Senador Burgos García.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Angélica de la Peña Gómez para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento que rige los trabajos de este Senado.

- **La C. Senadora Angélica de la Peña Gómez:** Con su venia, señor Presidente, muchas gracias.

Ante la crisis del sistema tutelar para adolescentes, como se conocía en el siglo pasado, se gestó una nueva corriente de índole garantista acorde a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta nueva doctrina se conoce como la Doctrina de Protección Integral, que tiene, desde la Organización de las Naciones Unidas, fundamentos esenciales que han venido a dar lugar, fundados en el reconocimiento irrestricto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

La reforma estructural que México inició en 2005 al artículo 18 constitucional, instruyó a las entidades federativas a implementar para adolescentes entre 12 años cumplidos y menos de 18, en conflicto con la ley penal, el primer sistema de justicia de corte acusatorio en México.

El primer paso para implementar este sistema integral, fue que las entidades federativas y la federación emitieran las leyes reglamentarias del mismo. A partir de entonces, nuestro país empezó a sustituir el sistema anterior llamado Para Menores por el Sistema Integral de Índole Garantista, de modo que las entidades federativas se dieron a la tarea de crear los esquemas que a su entender se ajustaran a las exigencias constitucionales.

Sin embargo, señoras y señores, la mayoría de las entidades federativas no se alinearon al nuevo modelo procesal penal acusatorio especializado.

Los resultados obtenidos en el ámbito normativo han sido, y por decirlo menos, dispares.

Los criterios que las soberanías estatales han adoptado en materia de justicia para adolescentes son verdaderamente heterogéneos y, en algunos casos, incluso contradictorios con el precepto constitucional, lo cual deja en evidencia de la unificación normativa para toda la República Mexicana.

El dictamen de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Justicia; Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda, presentamos ante esta Soberanía, evitará, primero, la dispersión legislativa que hasta hoy genera una gran inequidad en el acceso a la justicia de las y de los adolescentes.

Segundo. La gran incertidumbre jurídica en materia de cumplimiento del derecho individual del debido proceso que de manera especializada y desde el enfoque de los derechos humanos de la niñez debe emprenderse.

Tercero. La gran disparidad que hay entre los estados y el Distrito Federal en las medidas máximas y mínimas de internamiento, lo que hoy genera que por la misma conducta tengamos adolescentes sentenciados en unos estados de la República a cinco años de privación de libertad, mientras que en otros, por el mismo delito, tengan una sanción de privación de libertad de 20 años.

Esta reforma, además, recoge el concepto de derechos humanos reconocidos para los adolescentes por la Constitución, entendiéndose por éstos también los establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte, en función de lo que establece la Constitución en la reforma de 11 de junio de 2011.

Con esta reforma por fin podremos hacer efectiva la atención a niñas y niños a quienes se les atribuye la comisión o participación en un hecho que la ley señala como delito y que de ninguna manera serán sujetos del sistema de justicia para adolescentes; pero que hoy, aun cuando lo dice la Constitución, simplemente no son atendidos, como dice la Constitución, por la asistencia social.

A través de esta reforma podrán ser sujetos de la restitución de sus derechos a través de la asistencia social de las instituciones gubernamentales y, por supuesto, también en los casos que proceda, inscribiéndose de manera individualizada y especializada la atención para que estas niñas y niños puedan seguir un proceso distinto para que ni sigan siendo revictimizados o, en su defecto, puedan seguir el camino de comisiones de delitos.

Hablar de reinserción de las y los adolescentes es hablar del respeto irrestricto de todos y cada uno de sus derechos.

Estamos convencidas y convencidos que es la única manera de lograr una verdadera prevención social del delito, como lo establecen las directrices de la Organización de las Naciones Unidas, a través de medidas que logren que estos adolescentes, que se hayan visto involucrados en el involucramiento de algún hecho delictuoso de haber cometido alguna comisión de delito, lo vuelvan a hacer.

Aún falta la creación y expedición de la ley secundaria que, de ser aprobada esta reforma y como lo mandata el inciso c) de la fracción III de la reforma al artículo 73 que estamos poniendo a su consideración, y que es donde se plasmarán todos los principios rectores que hoy se perfilan en esta reforma y en la que anticipo también ya estamos trabajando en el Senado de la República.

Invito a todas y a todos ustedes integrantes de esta Soberanía para que, además de que se apruebe, requerimos por ser reforma constitucional, votación calificada para reformar estos dos artículos de la Constitución, también en el proceso hacia lo que sigue en el Congreso Permanente, también trabajemos en el diseño de esta ley nacional que crea el Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes en Conflicto con la Ley; y entonces logremos, ahora sí, que esta ley secundaria contenga todos los preceptos que requiere, que debe contener para que pueda lograrse su cometido.

¿Cuáles son éstos?

Pues en primerísimo lugar, la definición de los principios rectores del sistema los derechos de los adolescentes; privilegiar los mecanismos alternativos de solución de conflictos para que quienes lleguen a los procesos

jurisdiccionales, sean la menor cantidad de adolescentes y únicamente, como lo dice ya la Constitución y se refrenda con estas reformas, sean por la comisión o participación en hechos irreparables y las condiciones en las que las y los adolescentes cumplirán las medidas que se les habrá de decretar bajo, entre otros principios, el principio de proporcionalidad.

Es cuanto, señoras y señores. Creo que con la aprobación de esta reforma estaremos entrando, también, al cumplimiento y la armonización, como debe de ser, de la Convención sobre los Derechos de los Niños y otros tratados internacionales; y sobre todo ir en congruencia con las reformas del 11 junio de 2011 en materia de derechos humanos.

Muchas gracias por su atención.

- El C. Presidente Zamora Jiménez: Gracias, Senadora De la Peña Gómez.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado.

- El C. Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez: Muchas gracias, señor Presidente.

De manera muy puntual, toda vez que tanto el Senador Enrique Burgos, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, como la Senadora Angélica de la Peña, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, han ya señalado los aspectos sustantivos de esta reforma constitucional que resulta de un proceso legislativo muy singular, porque paradójicamente ésta adecuación constitucional proviene, primero de una reforma a la ley general en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, que obliga también a hacer la adecuación a la Constitución.

Por lo general, siempre es primero la reforma constitucional y posteriormente la adecuación en las leyes reglamentarias, como son las leyes generales.

Aquí avanzamos en un sentido inverso, ya que en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dimos un vuelco muy significativo en cuanto al tratamiento de los derechos de la infancia y adolescencia, al dejar atrás el régimen proteccionista y paternalista, para abrir paso y dar lugar a un régimen de garantías, un régimen de garantías que establece que las niñas, niños y adolescentes son sujetos y titulares plenos de derechos; y esos derechos los establecimos en la ley general.

Pero al mismo tiempo se plantea en esta reforma a los artículos 18 y 73 de nuestra Constitución, la necesidad de que se armonice la legislación en esta materia en las entidades federativas. No es sólo una competencia de carácter federal, sino se establece la obligación para que las entidades federativas establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, y que se establecerá con toda precisión en qué casos se atribuirá la comisión o la participación en un hecho que la ley señale y tipifique como un delito.

También hay una nueva armonización en el lenguaje que, incluso, atendiendo las propuestas que nos envió la oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos, se han considerado y que posteriormente se presentarán para hacer la adecuación.

Cambiar el concepto de "individuo" por el de "persona", modificar la noción de derechos fundamentales por la de derechos humanos, que yo creo que son asuntos muy importantes, porque modifican la visión conceptual del tratamiento debe de tener el sistema de justicia para los adolescentes; y se establece también una nueva modalidad para que sea a través de los juicios orales como se desarrollen estos procesos, estableciendo con toda claridad cuáles son las edades de diferenciación entre niñas, niños y adolescentes; estableciendo que será entre los 12 y los menores de 18 años de edad quienes se consideren dentro del rango de las adolescencias y tendrán tratamientos distintos en los esquemas de reinserción social.

Por supuesto, estableciendo que no podrán ser sujetos de internamiento los adolescentes entre los 12 y los 14 años de edad, lástima que no llegamos al acuerdo de que fuera hasta los 15 años, y que en todos los casos el internamiento de los adolescentes entre los 15 y los 17 años de edad será siempre con el menor tiempo posible,

para enfrentar los temas que impliquen la comisión de algún delito; que por cierto, también atendiendo la propuesta de la oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas en Derechos Humanos, se deja atrás la noción de conductas antisociales para referirse a aquellos casos en donde la legislación considera que se comete un delito.

Y finalmente, la armonización, a la que están sujetos también los estados, nos obligará al Congreso de la Unión para que, una vez publicada esta reforma a los artículos 18 y 73 de la Constitución, en un plazo de 180 días naturales tendremos que publicar toda la legislación en materia de justicia de adolescentes para que esta rija como la norma básica que permita, también, la adecuación en las entidades federativas.

Yo creo que es un avance en materia de reconocimiento de los adolescentes titulares de derechos, en donde se garantiza el respeto pleno a los derechos humanos de los mismos y se cumple con las disposiciones suscritas por el gobierno mexicano y ratificadas por la Cámara de Senadores de los tratados internacionales en la materia. Más aun cuando se harán ajustes a este dictamen atendiendo las recomendaciones de la oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Por ese motivo, llamamos a nuestras compañeras y compañeros Senadores a votar a favor de esta reforma constitucional.

Muchísimas gracias.

Es cuánto.

- **El C. Presidente Zamora Jiménez:** Muchas gracias, Senador Encinas Rodríguez.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Arely Gómez González, para presentar dictamen a nombre de la Comisión de Justicia, en los términos del artículo 196 del Reglamento del Senado.

- **La C. Senadora Arely Gómez González:** Con su venía, señor Presidente.

El sistema garantista de los adolescentes debe de ser corrector de todo lo vulnerable y negativo del sistema tutelar.

El día de hoy nos convoca la aprobación de un dictamen relevante para fortalecer la justicia penal de los adolescentes en nuestro país. Recordemos que el 12 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 18 constitucional, la cual sin duda es una modificación de trascendencia por los retos que planteó. Establece un sistema integral de justicia aplicable para los adolescentes acusados de la comisión de una conducta tipificada como delito de leyes penales.

Este sistema es concordante con los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niños y, por consiguiente, con el respeto de los derechos humanos de los adolescentes que se encuentran en dicha situación.

El derecho internacional de los derechos humanos, en ocasiones, ha puesto en evidencia los atrasos del sistema mexicano, pero a la vez señala la solución a esos problemas, pues en esencia debemos recoger en el plano interno lo que ya nos obliga en el ámbito internacional.

El sistema integral de justicia para adolescentes representa un cambio de paradigma que refuerza la concepción de los adolescentes como sujetos de derechos; pero sobre todo, permite abandonar el antiguo modelo tutelar.

Se trata de un sistema más justo y proporcional, sustentado en la protección integral de los derechos de los adolescentes, en el marco de un estado de democrático de derecho. Ese sistema integral, implementado en 2005 y que se mantiene en el dictamen que hoy se presenta, constituye una medida muy importante para fortalecer la justicia a los menores; transforma de manera definitiva nuestra concepción de la infancia y la relación de esta con la justicia.

En los últimos años, en nuestro país se han emprendido importantes reformas legales, entre otros fines, para cumplir con los compromisos derivados de instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño y, en ese sentido, garantiza su efectiva aplicación.

El sistema integral de justicia para adolescentes plantea retos que se han ido cumpliendo. Sin embargo, estamos conscientes que aún faltan varias cosas por hacer, establecimiento de las diferentes instancias y autoridades encargadas de la implementación del sistema, personal profesional en la función especializado en justicia para adolescentes, profesionalización, capacitación continua y establecimiento del Servicio Civil de Carrera de los operadores del sistema; lugares adecuados para el tratamiento en internamiento cuando ese sea necesario y que siempre deberá tener como finalidad la reinserción y la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades; asignación de recursos suficientes para cumplir con los objetivos del sistema, participación de la comunidad en lo que respecta a la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad y a la generación de oportunidades para la efectiva reintegración de los adolescentes a ella.

Y por último, una cuestión fundamental, la sensibilización social para comprender este nuevo sistema y evitar la estigmatización del menor.

Para fortalecer el sistema integral establecido en 2005, hoy se nos presenta la oportunidad de aprobar el dictamen que permita la unificación de la legislación aplicable en la sustancia de los procedimientos penales en todo el territorio nacional en materia de justicia penal para los adolescentes, lo que sin duda permitirá la armonización nacional de los criterios judiciales, brindando, además, certeza a las personas respecto de las normas de naturaleza procedimental a observarse en todo el país.

La unificación de la normativa de justicia penal para los adolescentes, al mismo tiempo coadyuvará al fortalecimiento de la coordinación y ejecución de acciones entre todas las instancias encargadas de la procuración de justicia en el país, además de fortalecer la profesionalización de los operadores del sistema integral, policías, ministerios públicos, defensores y juzgadores, al permitir que se imparta capacitación con criterios uniformes en el país.

Complementariamente, el dictamen que se somete a su consideración parte de la sistemática garantista del proceso penal acusatorio y propone armonizar ciertos principios a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

Por ejemplo, se adecua la redacción del párrafo cuarto del artículo 18 constitucional, para que en vez de señalar que se atribuye a los adolescentes la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, se establezca que el sistema integral de justicia para los adolescentes les será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, en el contexto de que se trata de jóvenes de, al menos, 12 años cumplidos y que no han cumplido 18 años al momento de ocurrir el hecho que se les atribuye.

Compañeras y compañeros, la aprobación del dictamen que hoy se somete a su consideración, impulsará la modernización de la procuración y administración de justicia penal para adolescentes.

De igual forma, contribuirá a garantizar la gobernabilidad a través de una justicia accesible, imparcial e igualitaria, que cumpla con todos y cada uno de los principios del debido proceso de un estado democrático de derecho.

Muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Zamora Jiménez:** Gracias, Senadora Gómez González.

Informe a la Asamblea que está a discusión en lo general. Para lo cual se han inscrito para hacer uso de la palabra los siguientes oradores: Manuel Bartlett Díaz, Carlos Alberto Puente Salas, Angel Benjamín Robles Montoya, María del Pilar Ortega Martínez y Zoé Robledo Aburto.

Tiene el uso de la palabra el Senador Manuel Bartlett Díaz, del grupo parlamentario del PT.

- **El C. Senador Manuel Bartlett Díaz:** Con su venia, señor Presidente.

Nos hemos inscrito en esta discusión para argumentar nuestro voto en contra.

En primer lugar, es un nuevo atentado contra el federalismo. Una vez más la Cámara representante de los estados está planteando la eliminación de las facultades de los estados del asunto de la penalización de los adolescentes, niños de 12 a 14 años.

Esa práctica que ya hemos discutido, recuerdo, con el Senador Burgos en otras ocasiones, seguir reformando la Constitución una y otra vez para lo que sea, para establecer que las actas de nacimiento se hagan federalmente para tal cosa como han logrado una mayoría este maridaje entre el PRI y el PAN y en PRD en ocasiones, como han logrado esa mayoría, pues ya se les hace muy fácil reformar la Constitución.

Y se les olvida que la Constitución es el pacto que une a la nación, que tiene valores, objetivos y que no se puede estar tratando como si fuera un reglamento. Y es lo que están haciendo, vamos a quitarle facultades a los estados. La reforma al artículo 73, que por cierto, es el artículo más reformado, es el que le da facultades para legislar en materia de, y ese artículo, al ser reformado, ha permitido lo que el PAN tantas veces reclamó o el PRD, el dominio brutal y la centralización del país, que es uno de los más graves obstáculos para el desarrollo de México, la centralización del país a través de la eliminación de facultades de los estados.

En ese caso, es quitarle a los estados la facultad de regular el tratamiento de su población, infantil adolescente que es fundamental el futuro del estado.

Si yo soy gobernador del estado, yo soy el responsable, y aquí hay muchos aspirantes a gobernadores y exgobernadores, soy el responsable de mi población; ah no, ahora se piensa que porque hay un tratado internacional y "X" y "Z" vamos a hacer que el tratamiento de los niños de 12 a 14 años sea federal.

Y yo digo, ¿por qué? Hacer eso es un abuso contra el federalismo, quitarle funciones a los congresos de los estados, a los gobernadores de los estados y aquí nadie protesta, a nadie le interesa defender sus estados, es la cámara del federalismo.

Ya hemos visto reformas ridículas; y recientemente aquí, recuerden ustedes, que se hizo un foro sobre política exterior, y el Subsecretario de Relaciones Exteriores ya propone que quitemos los principios constitucionales de política exterior porque son obsoletos, si estamos modificando esto, por qué no quitamos los principios de política exterior que son la historia de este país, la defensa de la nación, el fruto de la mejor diplomacia que ha tenido un país como el nuestro, hoy perdida, porque el señor Subsecretario y el Presidente Peña Nieto le parecía muy bonito que los cascos azules tengan a mexicanos yendo a combatir de acuerdo con los intereses del imperio.

Eso es lo que están logrando, que funcionarios, burócratas y reaccionarios sigan reformando la Constitución para tener una Constitución absolutamente neoliberal en la que el estado, los gobiernos y los congresos no tengan ninguna facultad.

De manera que yo sí llamo la atención para que no voten de manera automática las reformas. Una reforma constitucional es algo muy delicado.

Ahora bien.

En cuanto al fondo, este ajuste de los criterios para establecer las normas penales, porque así se llaman, de la adolescencia de todo el país, es homogeneizar que todos somos iguales, y la verdad que es un absurdo; es un absurdo establecer una norma homogénea a nivel nacional cuando las diferencias en los estados son enormes.

Tomemos el caso de Guerrero, tan en moda hoy; y si ven los indicadores de pobreza en el estado de Guerrero de problemas serios en cuanto a la población, entonces vamos a compararlos con los que estén dándose en Sonora o en el norte o en Monterrey, no tiene nada qué ver, son cosas totalmente distintas; ah, pero vamos a

hacerlo todo uniforme, porque desde el punto de vista federal todo marcha bien, cuando estamos viendo hoy y la publicidad internacional en sus periódicos señalan que el gobierno de México es un estado fallido.

Eso es lo que salió en los grandes periódicos que felicitaron a Peña Nieto por sus grandes avances en el New York Times, el Washington Post, dice que aquí no hay gobierno, que aquí se ha perdido la gobernabilidad.

Y en consecuencia, las instituciones federales no funcionan; ah, pero vamos a hacerlo federal, porque ahora sí haciendo federal la justicia a menores todo va a estar muy bien.

Se lo quitan a los estados para entregársela a un estado fallido y a una burocracia inútil que está demostrando que no tiene ninguna capacidad para gobernar este país.

Lo que hay que hacer, y es lo que decíamos en comisiones; es promover la educación, que ahí va ya para su privatización de manera acelerada; Peña Nieto ya está listo para privatizar la educación en este país.

El problema de estos jóvenes que están en cárceles o en retenciones o como se les llame, que sigue siendo un objetivo de esta ley, es que no tienen educación, que no tienen trabajo, que tiene situaciones sociales insostenibles.

¿Qué es lo que tenemos que hacer? Atacar el problema social, y no encarcelar a los jóvenes o ponerlos en un sistema homogéneo de justicia penal, que así se llama. Es un absurdo seguir haciendo estas cosas.

Lo que nos pasa es que no se atiende a la población. La educación está abandonada y es la educación la que puede salvar; y es el camino de los jóvenes y de los niños que delinquen, lo que no importa, es lo que estamos viendo que se decae la educación, que no avanza la educación, que no hay inversión en educación, y este recuerdo con el sindicato y todas estas cosas que están haciendo no nos importan.

Pero sí eso vamos a hacer, vamos a hacer un sistema penal para niños de 12 a 14 años, para que haya una homogenización en este país, y haya una modernización; porque eso sí, si cae en manos del gobierno federal, va a modernizar todo.

Yo creo que es absolutamente absurdo seguirle quitando funciones a los estados, a los congresos de los estados, a los gobernadores de los estados para establecer estos sistemas en lugar de impulsar la educación y solucionar el conflicto social, la pobreza y la desigualdad, que ese es el problema del que nos debemos de ocupar y no estas modernizaciones que no llevan a ningún lado, sino a seguir menoscabando el federalismo en ese país.

Muchas gracias, señor Presidente.

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
LUIS SANCHEZ JIMENEZ**

- **El C. Presidente Luis Sánchez Jiménez:** Gracias, Senador Bartlett Díaz.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Carlos Alberto Puente Salas, del grupo parlamentario del PVEM, para argumentar a favor.

- **El C. Senador Carlos Alberto Puente Salas:** Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes, compañeras y compañeros:

El dictamen que en este momento se encuentra a discusión, contiene diversas reformas al artículo 18 y al inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con las reformas aprobadas, se establece un sistema integral de justicia para los adolescentes, mismo que será aplicable a quienes se atribuya la comisión y participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre 12 años cumplidos y sean menores de 18 años de edad.

Este sistema habrá de garantizar la efectividad y vigencia de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución y por los tratados internacionales que forman parte del ordenamiento jurídico nacional.

Se reconoce que el adolescente es un sujeto de derechos y obligaciones específicos, generados por su condición de personas en desarrollo.

De igual forma, se incluyó en el dictamen que las personas menores de 12 años, a quienes se atribuya que hayan cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social, aclarando que en ningún momento podrán ser sometidos a ningún tipo de sanción penal.

Las formas alternativas de justicia que ya están reconocidas en nuestro derecho, serán aplicables también al sistema de justicia para adolescentes.

Ellos y la sociedad misma podrán obtener los beneficios que en estos mecanismos representan y participan juntos en la justicia restaurativa.

Las reformas señalan que el proceso en materia de justicia para las y los adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal. Esto permite hacer extensivos al sistema de justicia para adolescentes.

Las ventajas que el sistema acusatorio representa: transparencia, agilidad, legitimidad y confianza.

En lo que se refiere a las sanciones, estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y de sus capacidades.

Esta adición es de suma importancia. Buscar la reinserción sobre el castigo es una prioridad, sobre todo en la etapa formativa de los seres humanos.

Al adolescente infractor se le proporcionarán las herramientas para que de nueva cuenta se integre a la sociedad y no sea objeto de segregación.

Formar parte de la solución y ser atendido en su dignidad humana, evitará un resentimiento con el sistema y la sociedad que puede llevar a una reincidencia.

Por su parte, las reformas al artículo 73 constitucional otorgan la facultad al Congreso de la Unión de expedir legislación nacional en la materia de justicia para adolescentes, que al igual que el Código Nacional de Procedimientos Penales, respetaría la independencia de los estados, aclarando que al igual que el Código Nacional de Procedimientos Penales respetaría la independencia de los estados, dejando para ellos la materia sustantiva y correspondiendo al Congreso las cuestiones procesales.

Lograr este objetivo, dará mayor certeza jurídica, transparencia y agilidad a los procesos en que se encuentran los justiciables en todo el país.

Como bien se señala en el presente dictamen, el propósito esencial de esta reforma es unificar la normatividad sobre justicia para adolescentes en nuestro país, a fin de evitar, entre otras desventajas, la dispersión legislativa que genera inequidad en el acceso a la justicia y, sobre todo, incertidumbre jurídica en materia de estructura y organización de los sistemas judiciales para adolescentes en cada entidad federativa.

La edificación de la democracia consiste en la construcción de instituciones y garantías en todas las materias.

El garantismo es la otra cara del constitucionalismo; a través de él se puede lograr la máxima efectividad del sistema de derechos.

Aprovecho también para reconocer el trabajo de las comisiones dictaminadoras, Senadores y equipos técnicos trabajaron arduamente y dieron muestra, una vez más, de su compromiso con los derechos humanos y la democracia nacional.

Como representante del Partido Verde, manifiesto mi voto a favor de este dictamen y los invito a que nos sumemos a dar las bases para el nuevo sistema de justicia para adolescentes; un sistema garantista que prefiere la educación, la salud y el deporte sobre el castigo.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Sánchez Jiménez: Gracias, Senador Puentes Salas.

Compañeras y compañeros Senadores, en el marco de los trabajos que se realizan en este Senado de la República, que incluyen un foro, una cadena humana, se encuentra también una recolecta de fondos a través de un boteo por parte de diversas asociaciones sin fines de lucro, para ayudar a mujeres de escasos recursos. Les invitamos a todas y todos los Senadores a que aporten al boteo que se lleva a cabo en la explanada y con estas aportaciones salvar la vida de madres, hijas, esposas, hermanas y amigas.

Muchas gracias.

Tiene el uso de la tribuna, para hablar a favor del dictamen, el Senador Zoé Robledo Aburto, del grupo parlamentario del PRD.

- El C. Senador Zoé Robledo Aburto: Muchas gracias, señor Presidente.

Efectivamente, como lo ha señalado el Senador Manuel Bartlett, reformar la constitución no es cualquier cosa, no es algo que pueda ser producto de la ocurrencia, ni siquiera de la coyuntura.

Pero yo, como integrante Secretario de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, no puedo coincidir en esta ocasión con el Senador Manuel Bartlett, toda vez que este ha sido un proceso largo, que además tiene su origen desde la reforma constitucional de 2008.

En ese sentido, se reconocen las posiciones diferenciadas, pero vale la pena, a quienes estamos argumentando a favor de este dictamen, intentar explicar por qué vamos a reformar la constitución, sobre todo en un tema que, quizás, ante la coyuntura en la que nos encontramos, haberlo hecho antes, haberlo hecho con mucho más oportunidad, hubiera evitado algunos hechos violentos que todos lamentamos.

Los 2 objetivos de la reforma a la constitución son para lograr 2 avances fundamentales:

El primero, efectivamente, que se dote al Congreso de la Unión de la atribución para expedir la legislación nacional única en materia de justicia penal para adolescentes.

Y la segunda razón es para establecer un sistema de carácter acusatorio y oral para los adolescentes que estén acusados de haber cometido un delito.

El dictamen lo que está buscando es justamente la unificar la normativa sobre justicia para adolescentes en México; esto a fin de evitar, entre otras desventajas, las dispersiones legislativas que se ha generado y que genera inequidad en el acceso a la justicia y, sobre todo, genera incertidumbre jurídica.

Para lograr la concurrencia de las autoridades federales y estatales ejecutivas en la procuración de justicia para adolescentes, sin duda que es necesario contar con una normatividad que permita la homologación de las penas y de los mecanismos de tratamiento de rehabilitación y reinserción social.

Además, en concordancia con lo anterior, se debe sustentar constitucionalmente la aplicación del proceso acusatorio y oral para los procedimientos de justicia hacia los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de un ilícito penal.

Aquí, con la emisión de esta de legislación única sobre justicia penal para adolescentes, sería posible, como está planteado en la iniciativa que presentó el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, tratar a los adolescentes infractores que sean dependientes de las drogas, de una forma que garantice una previsión específica para su tratamiento en términos de un problema de salud, más que con un eventual internamiento.

Por lo menos en lo que a mí respecta, y la comisión que integramos y que codictaminó esta reforma, tomamos en cuenta dos datos.

Uno de carácter internacional. Y hay que recordar, que en el marco del XLVII periodo ordinario de la Organización de Estados Americanos, que se celebró en mayo del año 2010, México desde entonces, o sea, hace un poco más de cuatro años, asumió el compromiso de realizar adecuaciones legislativas inherentes, para, y cito, explorar vías para ofrecer servicios de tratamiento, rehabilitación y reinserción social a infractores de la ley penal dependientes de drogas, como medida alternativa a su persecución penal o medidas alternativas a la privación de la libertad.

Segundo. Me parece que hay que traer a este debate algunos datos que arroja el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Adicciones que tiene el sector salud de nuestro país, que en el dato más reciente que hay a disposición, que es de 2009, indica lo siguiente:

Con información proporcionada por cerca de 6 mil adolescentes infractores, 5,284 para más precisos, se determinó que 24.3 por ciento de ellos, es decir 1,268, cometió un delito bajo la influencia de alguna sustancia; y el robo, que es la actividad delictiva de mayor ocurrencia, 72.1 por ciento que cometen los menores infractores entrevistados; el 68.1 por ciento de quienes cometieron algún robo, lo hicieron bajo la influencia de alguna sustancia; 35 por ciento de marihuana, que es la sustancia más reportada y 29.8 por ciento de alcohol.

Esto está planteado en la iniciativa de la Senadora Angélica de la Peña, que con la conformación del sistema nacional de justicia integral para adolescentes, plantea que para que éste pueda existir, se tendrá que asignar la facultad al Congreso de la Unión para justamente poder emitir la legislación correspondiente.

De esa manera, es que el internamiento de menores infractores se utilizaría solamente como una medida extrema y, además, por el menor tiempo posible que proceda; y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión de conductas antisociales.

Las formas alternativas de justicia y el internamiento, únicamente como una medida extrema, me parece, resultan fundamentales cómo medidas para comprender las estadísticas de menores infractores en los últimos 10 años, debido a que muestran irregularidad en el número de menores detenidos.

Veamos ahora unos datos de INEGI, que dicen que mientras en el año 2005 el número de presuntos menores infractores fue de 3,737, al llegar el año 2008 esta cifra decreció dramáticamente a tan solo 219 menores infractores; y detonó en sus cifras más altas a partir de 2009 a mediados de la administración federal 2006-2012, debido a la lucha contra el narcotráfico, llegando a ser detenidos 4,044 menores por el delito de fuero federal en operativos contra la delincuencia organizada.

Lo anterior se traduce a que a partir de 2005, el sistema de justicia para adolescentes, año de la reforma constitucional del artículo 18 en su párrafo quinto, busca que los menores detenidos estén el menor tiempo posible encarcelados o bien, buscar soluciones extrajudiciales, como pueden ser la labor social, las asesorías o tratamientos profesionales, con el fin de evitar internar a los menores dentro de las correccionales.

De esta manera, me parece que es importante mencionar como antecedente a la reforma que hoy se plantea, que el 12 de diciembre de 2005 se publicó una reforma al artículo 19 constitucional y con esta reforma, justamente, se armonizó el texto constitucional con la doctrina de los derechos humanos, la dignidad de las personas como fuente y razón del orden jurídico nacional.

Me parece que con estos antecedentes, se puede entender o ampliar la discusión de la importancia de este dictamen que se está presentando el día de hoy que, reitero, no es cualquier cosa, es una reforma, finalmente, a la Constitución y que conjuga diversas iniciativas de integrantes de diferentes grupos parlamentarios, en diferentes momentos de la historia reciente de nuestro país.

Por eso mi voto en comisiones fue a favor y reiteraré esa conducta cuando vayamos a la votación, invitándolos a hacer lo mismo.

Por su consideración, muchas gracias, señor Presidente.

- **El C. Presidente Sánchez Jiménez:** Gracias, Senador Robledo Aburto.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Manuel Bartlett Díaz, para alusiones personales, hasta por tres minutos.

- **El C. Senador Manuel Bartlett Díaz:** Gracias, señor Presidente.

Hace un momento, el Senador Zoé Robledo, que es un brillante legislador, inteligente, culto, hasta poeta, porque tiene conocimiento de la poesía y nos ha traído aquí temas muy importantes, pero, con todo respeto y cordialidad, cuando dice: no es cualquier cosa reformar la Constitución, bueno, estamos de acuerdo.

Pero voy a demostrar por qué ésta sí es importante; y la verdad es que no me convences, Zoé. No me convence, porque todo eso que dicen ahí, de los principios de que hay que tenerlos el menor tiempo posible recluidos, que hay que ir a medidas alternativas, todo eso lo pueden hacer los estados. No puede ser que estemos quitándole a los estados facultades tan importantes, como el atender a su juventud, que es casi niñez.

Y está perfectamente demostrado que el recluir, aunque sea por muy poco tiempo, como sean delitos graves, está demostrado que lo único que hace es acabar con esa juventud, iniciarla en las reclusiones, en carreras delincuenciales.

No sirve para nada, por eso hay que evitarlo definitivamente, la reforma no lo evita, porque vuelven otra vez, además de un señor Diputado de la Garza, que añade cosas que son de carácter penal. El meter toda esa modernización de los juicios orales como la gran solución, que no hay tal solución; no hay tal solución porque es una imposición norteamericana, es derecho anglosajón, es Perry Mason y todo eso que, y al adjudicárselo a los adolescentes los estás metiendo al régimen penal de los adultos.

Entonces, pero si fuera bueno, pues dejen que lo hagan los estados. Yo digo que muchos de los que aquí están, brillantes Senadores, serán gobernadores, entonces le van a decir: "Fíjate que ahora los niños de 12 a 14 años van a tener un tratamiento que defina el gobierno federal, porque esta es una cuestión uniforme"; y no es la solución, aquí tenemos que pelear por la educación desde preescolar, son generalmente el 90 por ciento jóvenes y niños pobres que no tienen ninguna oportunidad y es la educación la que los puede salvar; y no este moderno sistema de gran oralidad, que ni siquiera va a haber, porque saben ustedes que no hay dinero para la oralidad, esa es otra fantasía.

Las grandes reformas penales aquí son una fantasía, porque para que haya oralidad tienen que estar los jueces sentados viendo caso por caso, y no hay jueces suficientes, ni dinero; y están pidiendo los gobernadores dinero porque ya les clavaron el sistema oral a fuerza, que es, otra vez, una imposición.

Estamos dejando a los estados sin facultades, entre delegados federales, entre virreyes en Michoacán, entre todas estas cosas, los gobernadores ya no van a tener función alguna. Y el gobierno federal es un gobierno federal neoliberal que está soltando todas las facultades para actuar en su país.

De manera que, es absolutamente absurdo que estemos concentrando las facultades en el gobierno federal, en la centralización del país hasta para atender a los niños, a los jóvenes de 12 a 14 años. Dejemos que los atiendan los gobernadores esa es su responsabilidad y no estar trayendo a la burocracia nacional esos temas que no van a resolver nunca.

Muchas gracias por su atención.

- **El C. Presidente Sánchez Jiménez:** Gracias, Senador Bartlett Díaz.

Aprovechamos para saludar la presencia de integrantes del Sindicato de Trabajadores Campesinos del municipio de Tlanalapa, del estado de Hidalgo, invitados por el Senador Omar Fayad, quienes están de visita para conocer nuestro trabajo legislativo.

¡Bienvenidas y bienvenidos!

Tiene el uso de la tribuna la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, del grupo parlamentario del PAN, para argumentar a favor del dictamen.

- **La C. Senadora María del Pilar Ortega Martínez:** Con su permiso, señor Presidente.

Yo quisiera señalar las razones por las que el día de hoy mi voto será a favor del presente dictamen; y comienzo con el señalamiento de que esta reforma creo que es muy importante, y parto del tema que ha sido un tanto debatido en esta sesión, que tiene que ver con las atribuciones al Congreso Federal, en el artículo 73, para crear un ordenamiento general en materia de justicia para adolescentes; justamente porque también esto deriva de la reciente aprobación en el Congreso de una legislación penal única en materia procesal penal y creo que, en consecuencia, es importante ser congruentes con esta disposición.

Además de que ya en las comisiones unidas, en donde tuvimos el análisis de los cambios que se iban a realizar, se señaló también la disparidad que existe en los distintos cuerpos normativos en el país. Entonces, creo que este otorgamiento de atribuciones al Congreso General para expedir una legislación única en materia de justicia para adolescentes es un punto favorable, es un punto que va a ayudar a tener más consistencia y, sobre todo, a que se apliquen principios generales de derecho, de respeto a derechos fundamentales y, por supuesto, que se le dará un mejor tratamiento a este régimen del sistema de justicia para adolescentes.

Por otro lado, cabe resaltar otra de las disposiciones que también es importante y que tiene que ver con la Convención sobre los Derechos de los Niños, en donde se han establecido diversas cuestiones, particularmente legislativas, para asegurar que el cumplimiento de estas disposiciones, de estos preceptos que, tratándose de sistema de justicia para adolescentes, pueda llevarse a cabo; y estas disposiciones de esta reforma, que se está sometiendo a consideración del Pleno, retoman justamente estas disposiciones de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Por otro lado, otro de los temas importantes de esta reforma que hoy se pone a consideración del Pleno, tiene que ver con el régimen para adolescentes de 12 a 14 años y la previsión que se da para los menores de 12 años en donde los mismos, ahora señalará esta reforma, solamente podrán ser sujetos de asistencia social; se elimina el término "rehabilitación" en virtud de considerarse que al ser menores de 12 años, justamente estos adolescentes no podrían ser sujetos a proceso, no se les podría imputar y, por lo tanto, tampoco podrían ser sujetos de rehabilitación.

Yo hice una consideración en el sentido de que ahora que se queda el término "asistencia social", más que como ser sujetos ellos es una obligación del Estado garantizarles esa asistencia social cuando se advierta la comisión de alguna conducta que, en otra circunstancia, pudiera considerarse como antijurídica y que estos niños puedan tener justamente esa asistencia del Estado.

Queda en los términos que ya he mencionado esta previsión. Se establece también en esta propuesta, que se pone a consideración del Pleno del Senado de la República el que en esta propuesta también se señalan los principios que deben regir para el nuevo sistema, estableciéndose los principios de un sistema acusatorio. Y yo creo que también esto va a ser fundamental para darle más coherencia al proceso de enjuiciamiento, por así llamarlo, porque asumirá los principios de un sistema legal acusatorio.

Se establece en la reforma que se pone a consideración del Pleno el tema del principio de especialidad; y esto resulta fundamental al ser justamente un régimen de justicia que estará destinado a los adolescentes.

Creo que por estas consideraciones y algunas más que han hecho ya los compañeros que me han antecedido en la palabra y que se han pronunciado a favor de este dictamen, es necesario dar un paso hacia adelante y por eso nos estamos sumando a esta propuesta que hacen las comisiones unidas; y reiterar mi felicitación a quienes encabezaron estas propuestas en las comisiones unidas.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Sánchez Jiménez:** Gracias, Senadora Ortega Martínez.

Tiene el uso de la palabra el Senador David Monreal Avila, del grupo parlamentario del PT, para argumentar en contra del dictamen.

- **El C. Senador David Monreal Avila:** Con su permiso, señor Presidente.

En efecto, es una reforma constitucional importante y por eso mismo nos parece delicado lo que se pretende con la centralización de esta justicia penal, porque es precisamente en los estados de la República donde se conoce de mejor manera la cotidianidad y es precisamente la condición del estado, la condición social en que se encuentre, la que motiva en muchas ocasiones los delitos de los jóvenes.

En México, las situaciones de exclusión, pobreza y desigualdad debilitan los mecanismos de protección familiar comunitarios e institucionales y facilitan que las y los adolescentes carezcan de oportunidades de desarrollo, trayendo como consecuencia el abandono de su educación escolar a temprana edad se involucren en conductas delictivas, caigan en el consumo de drogas o adquieran conductas violentas.

Para entender este fenómeno, el de los adolescentes en conflicto con la ley, acusados o declarados responsables por la comisión de un delito, es preciso tener en cuenta los problemas sociales a los que se enfrentan dichos adolescentes.

Lo anterior en el sentido de que en la mayor parte de los casos en que un adolescente se ve involucrado en un delito el motivo por el cual se vieron impulsados a realizar el mismo, tiene que ver con necesidades socioeconómicas, mismas que son resultado de las malas políticas económicas de los tres órdenes de gobierno.

De acuerdo con los datos del Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas, UNICEF, en México la mayoría de los adolescentes mexicanos que entran en conflicto con la ley son de sexo masculino, su edad oscila entre los 15 y 17 años, presentan un retraso escolar de más de 4 años o han abandonado la escuela, residen en zonas urbanas marginales, trabajan en actividades informales que no exigen calificación laboral y con el producto de su actividad ayudan al sostenimiento de la familia; por si fuera poco, suelen vivir en entornos violentos. Se trata en definitiva de adolescentes que viven en ambientes de desprotección en los que, por lo general, varios de sus derechos se encuentran amenazados o vulnerados.

En el año 2005 se llevó a cabo una reforma legislativa que instauró un sistema de justicia penal juvenil garantista acorde con los derechos del niño denominado sistema integral de justicia para adolescentes, el cual tuvo como principal objetivo garantizar el reconocimiento y respeto de los derechos de los niños y establecer un sistema de justicia específico para aquellos que presuntamente hayan infringido las leyes penales.

A través de este sistema integral de justicia para adolescentes, se buscó que los adolescentes acusados de algún delito tuvieran acceso a un juicio justo, en el que se respetaran sus derechos fundamentales y, en caso de resultar responsables, pudieran asumir las consecuencias de sus actos a través de una medida socioeducativa que promoviera su reintegración social y familiar y el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

De las principales modificaciones que introdujo la anterior reforma, se destaca la uniformización de las edades mínima y máxima para la aplicación del sistema de justicia para adolescentes, limitando la privación de libertad solo para personas entre 14 y 18 años y como último recurso; así se eliminó esta sanción para los adolescentes entre 12 y 14 años, limitando la aplicación del sistema de las conductas delictivas.

Por su parte, la presente reforma busca, en esencia, establecer la atribución del Congreso General para expedir la legislación única en materia de justicia integral para los adolescentes y que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Lo realmente trascendente para atender el tema de adolescentes que infringen la ley mediante un sistema de justicia penal no debería ser el cambio de nombre, la incorporación de un par de palabras o el rango de una ley municipal, estatal o federal, sino el combate real y focalizado en cada una de las variantes económicas y sociales que inciden en el comportamiento de los adolescentes para realizar cada uno de los hechos delictivos.

El sistema vigente lo que requiere es desarrollar una serie de mecanismos capaces de ofrecer a los adolescentes oportunidades reales de asumir su responsabilidad frente a la comisión de un delito y encontrar opciones de vida que les permitan desarrollar todas sus capacidades y potencialidades de una manera positiva y constructiva para la sociedad.

No se debe seguir perdiendo el tiempo en cambios estáticos o protocolarios de una ley, sino que se deben de resolver los problemas de empleo, educación, salud, seguridad pública y alimentación, a los que se ven sometidos los adolescentes, lo que los orilla a delinquir y a distorsionar el papel de la familia como institución fundamental de una sociedad.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Sánchez Jiménez:** Gracias, Senador Monreal Avila.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Angel Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del PRD, para argumentar a favor del dictamen.

- **El C. Senador Angel Benjamín Robles Montoya:** Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros.

Creo que todos, casi todos los Senadores integrantes de estas comisiones unidas, sin duda, que coincidimos en la relevancia que reviste este tema de justicia penal para adolescentes, particularmente en el contexto de máxima protección de los derechos humanos y del interés superior de las niñas y de los niños, que hemos establecido ya en la ley suprema de nuestro país.

Me parece, concretamente, que la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, expedida en el 2012, y que quedará de alguna forma abrogada con esta reforma, representó, sin duda, un avance muy importante en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, porque sentó las bases de un procedimiento que tenía entre sus premisas el principio de mínima intervención, así como el cuidado del honor, de la reputación y la salud física y mental de los menores.

Eso, sin duda, que no fue un asunto menor; y menos aún cuando en nuestro país enfrentábamos, como sin duda seguimos haciéndolo, una situación de descomposición social, en la que desafortunadamente cientos de jóvenes engrosan las filas de la delincuencia organizada, en la que cientos, tal vez miles, de niños y adolescentes ven a los narcotraficantes como ejemplos a seguir y aspiran a convertirse en uno de ellos. Y lo digo porque seguramente ustedes recordarán que hace unos pocos años el país veía con asombro el caso de El Ponchis, un muchacho de apenas 14 años de edad que pertenecía a un cártel del narcotráfico y que, según se dijo en ese momento, participó en robos, homicidios y decapitaciones desde antes de que tuviese los 12 años de edad.

Y, en aquella ocasión, no faltaron las voces de muchas personas que cansadas de tanta violencia, de tanta criminalidad, de tanta impunidad, clamaban porque se le castigara a este joven como si fuese un adulto; y muchos se referían a él con menosprecio, incluso con mucho odio.

Yo estoy convencido, lo digo con claridad, que ese muchacho de 14 años era más bien un síntoma, un triste ejemplo del mal que han hecho tantos y tantos gobiernos omisos ante la violencia y la descomposición, pero también de lo que hemos hecho mal todos nosotros como sociedad.

Y volviendo al tema específico de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, que nació precisamente para solventar los vacíos legales y la incertidumbre jurídica que quedaron evidenciados con este caso de El Ponchis, ahora, compañeras y compañeros, estamos por aprobar una nueva disposición acorde con el sistema de justicia acusatorio, pero en el que tendremos, sin duda, la responsabilidad de seguir avanzando en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de manera particular.

Y como esta reforma es únicamente el fundamento constitucional para la legislación única en la materia, creo que no está por demás conminar desde ahora a las y los Senadores precisamente a eso, a que expidamos una ley que avance en la protección de los derechos de los adolescentes que se vean involucrados en un asunto penal.

Esa será, lo adelanto, sin duda, premisa fundamental del grupo parlamentario del PRD en la construcción de esta nueva disposición.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Sánchez Jiménez:** Gracias, Senador Robles Montoya.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, del grupo parlamentario del PAN, para hablar a favor del dictamen.

- **La C. Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza:** Muchas gracias, señor Presidente.

Primero celebro el que el día de hoy podamos estar discutiendo este dictamen que llevaba un rato en las comisiones, esta Ley Federal de Justicia para Adolescentes; y soy una convencida de que con este dictamen vamos a lograr sentar las bases para poder fincar un sistema de justicia que vea a los adolescentes señalados en conflicto con alguna disposición del tipo penal, como sujetos de derechos y que reciban las oportunidades que requieran para su reinserción y reintegración social.

Porque es de humanos equivocarse, pero es más humano que desde el Senado de la República podamos brindarles a nuestros adolescentes una segunda oportunidad.

Si se logra a partir de esto, con la reinserción y la reintegración de un adolescente en conflicto con alguna disposición de tipo penal, se va a evitar que caiga en un círculo de violencia que continúe hasta la vida adulta.

¿Qué es lo que estamos viendo hoy en México?

A muchos adolescentes, sobre todo en los estados más violentos, que optan después de salir de estos lugares, optan por dedicarse a la delincuencia organizada y no necesariamente hay oportunidades que le brinde el mismo gobierno de la mano con lo que se pueda construir con sociedad civil.

Dentro de los grandes temas pendientes en materia de infancia y adolescencia, encontramos también el acceso a la justicia y la situación que enfrentan los adolescentes en conflicto con la ley.

En esta realidad a todos nosotros, como Senado de la República, debe comprometernos para seguir actuando con sensibilidad y con mucha responsabilidad.

Hace un par de semanas aprobamos la ley que protege a nuestras niñas, niños y adolescentes; y ahora, además teníamos una enorme deuda con nuestros niños de México, estas reformas son un paso valioso para poderles dar una oportunidad a todos aquellos adolescentes que caen, desgraciadamente, en alguna falta o incluso se involucran con el crimen organizado; es darle una segunda oportunidad y soy una convencida de que también el gobierno tenía un gran pendiente con ellos; y nosotros desde el Poder Legislativo estamos haciendo nuestra labor.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Sánchez Jiménez:** Gracias, Senadora Gómez del Campo Gurza.

Tiene la palabra la Senadora Hilda Esthela Flores Escalera, del grupo parlamentario del PRI, a favor del dictamen.

- La C. Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Muy buenas tardes a todas y a todos. Con su permiso, señor Presidente. Queridas compañeras y compañeros:

Yo quiero sumarme también a la celebración del hecho de que hoy estemos aquí a punto de aprobar este dictamen que yo agradezco el haber compartido con la Senadora Angélica de la Peña, para poder hacer esta iniciativa que hoy por fin, a través de este dictamen, estemos hablando sobre el tema de justicia para adolescentes.

Quiero, por supuesto, hablar a favor de este dictamen; y quiero comentarles a todas y a todos, que la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados parte reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros.

En este sentido, es preponderante que el Estado mexicano fortalezca las acciones tendientes a fortalecer las bases del sistema de justicia penal para adolescentes, pues es preponderante que se establezca una perspectiva garantista de derechos humanos que propicie una adecuada reintegración social.

Bien lo decían mis compañeras y mis compañeros que me han antecedido en el uso de la voz, que de acuerdo con UNICEF, la mayoría de los adolescentes mexicanos que entran en conflicto con la ley son de sexo masculino, tienen de 15 a 17 años, presentan un retraso escolar de más de cuatro años o han abandonado definitivamente la escuela, residen en zonas urbanas marginales, trabajan en actividades informales que no exigen calificación laboral y con el producto de su actividad ayudan al sostenimiento de la familia.

Además, sabemos que están inmersos en entornos violentos, especialmente en su círculo cercano, y viven en ambientes de desprotección.

Por ello y para ello, es fundamental que como Estado unifiquemos criterios de acción para generar sistemas de información, pero sobre todo, de acción que permitan dar el adecuado tratamiento a las y los adolescentes en conflicto con la ley.

En todo lo señalado, compañeras y compañeros, radica la importancia de esta reforma y la necesidad de impulsar y apoyar todas aquellas reformas que promuevan el respeto integral de los derechos de la adolescencia y su interés superior.

Por todo lo anterior, en el grupo parlamentario del PRI estamos a favor del presente dictamen y comprometidos a continuar en el trabajo que venga a complementar esta reforma, a fin de abordar desde la transversalidad este tema y, con ello, abonar para su reinserción social y desarrollo adecuado e integral.

Esperando el respaldo de todas y todos a este dictamen, les agradezco muchísimo su atención.

Es cuanto, señor Presidente.

Gracias.

- El C. Presidente Sánchez Jiménez: Gracias, Senadora Flores Escalera.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Diva Gastélum Bajo, del grupo parlamentario del PRI, para comentar a favor del dictamen, desde su escaño.

- La C. Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo: (Desde su escaño) Muchas gracias, señor Presidente.

A mí me da mucho gusto que finalmente estemos llegando a esta parte de someterlo a la consideración del Pleno un dictamen que ha transitado por mucho tiempo en altas y bajas, el tema de la justicia penal juvenil o el tema de los menores infractores, se ha tratado de la manera con una violación a los derechos humanos de los adolescentes de la peor manera.

Hay estados que aún guardan el tema tutelar donde se vuelve un monólogo la presencia de los adolescentes. Solamente hay alguien quien imputa una responsabilidad, pero la defensa que debe de tener el adolescente, hombre o mujer, no existía. Yo por eso quiero felicitar a dos de las comisiones que trabajamos, tanto Puntos Constitucionales, como Justicia por esta posibilidad.

Creo que lo que sigue es cerciorarnos de que esto realmente se desdoble a nivel estatal, porque lo que tenemos enfrente solamente es una injusticia lo que hemos cometido con este sector de la población.

En este momento podemos leer las noticias, hemos tenido nombres de adolescentes que le han dado la vuelta al mundo por infracciones altamente graves, y digo altamente graves por la situación en la que se han visto involucrados, por eso creo que después de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que yo espero que pueda transitar en el propósito que tenemos, hoy estamos hablando de un tema que se ha tocado muchísimas veces, pero que hoy tiene un eje rector, desde aquí, desde la parte federal, desde la parte nacional.

Vale la pena subrayar que esta es una omisión que lo único que provocó fue violentar los derechos de nuestros adolescentes y que hoy hay una garantía que tenemos que regularizar, que tenemos al frente.

Ojalá podamos armonizar esta legislación en todos los estados y dejemos de ser omisos en una de las más altas responsabilidades, que son en la vida de los adolescentes.

Por su atención, muchas gracias.

- **El C. Presidente Sánchez Jiménez:** En virtud de que no hay más oradores, ni artículos reservados, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado y ábrase el sistema electrónico de votación por cinco minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto.

VOTACIÓN

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 95 votos a favor, 6 en contra y una abstención.

- **El C. Presidente Sánchez Jiménez:** Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18, y el inciso c) de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

28-10-2014

Cámara de Diputados

MINUTA con proyecto de decreto el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Diario de los Debates, 28 de octubre de 2014.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, DF, a 21 de octubre de 2014.— Senador Luis Sánchez Jiménez (rúbrica), vicepresidente.»

«Proyecto de

Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXX. ...

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 21 de octubre de 2014.— Senador Luis Sánchez Jiménez (rúbrica), vicepresidente; senadora María Elena Barrera Tapia (rúbrica), secretaria.»

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: **Túrnese a Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen.**

21-04-2015

Cámara de Diputados

DICTAMEN de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 398 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó a las Legislaturas de los Estados, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135 constitucional.

Diario de los Debates, 21 de abril de 2015.

Discusión y votación, 21 de abril de 2015.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

La Secretaria diputada Francisca Elena Corrales Corrales: «Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. El 14 de octubre del 2014, la Cámara de Senadores aprobó el dictamen de las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 18 y 73 fracción XXI, Inciso C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia para Adolescentes, presentadas por: el Senador Raúl Gracia Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; los Senadores Angélica de la Peña Gómez del Partido de la Revolución Democrática; Arely Gómez González e Hilda Flores Escalera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y del Senador Roberto Gil Zuarth, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

2. El 23 de julio del 2014, el Diputado Héctor Gutiérrez de la Garza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente, una iniciativa que propone reformas a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, y que si bien no se dictamina en este momento, por tratarse de una Minuta del Senado, si ha sido tomada en cuenta, por su relación con el tema.

II. MATERIA DE LA MINUTA.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Derechos Humanos, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, se señalan las siguientes consideraciones:

“Estas Comisiones Unidas valoraron con especial interés el planteamiento contenido en la iniciativa del Sen. Gracia Guzmán, en el sentido de prever medidas de tratamiento específico para los adolescentes que incurran en la comisión de un ilícito penal y sean dependientes del consumo de algún enervante o psicotrópico. ... Consideramos que en los textos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 Constitucional, los cuales

contienen las normas fundamentales para el establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes acorde a la doctrina de los derechos humanos y la dignidad de las personas como fuente y razón del orden jurídico nacional, se atiende a cabalidad el sustento de la gama de medidas de tratamiento que puede establecer el legislador, donde cabe la posibilidad de las medidas sin internamiento para adolescentes con alguna adicción, a quienes se les ha comprobado la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. En efecto, con el señalamiento vigente de que en la impartición de justicia para adolescentes en conflicto con la legislación penal habrá, entre otras, medidas de tratamiento, sin restringir o especificar algunas, y que las mismas se establecerán con base en el principio del interés superior del adolescente, en razón de su condición específica de persona con características propias de los procesos de formación del ser humano, puede el legislador ordinario establecer ese tipo de medidas para quienes –como se dijo- se les ha comprobado la comisión o participación en un delito. ...

También mereció un análisis profundo, a la luz de sus alcances integrales, la iniciativa presentada por la Sen. Angélica de la Peña Gómez en el sentido de establecer un Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes. No pasa inadvertido a los miembros de estas Comisiones Unidas el planteamiento de establecer las tareas del Estado Mexicano en materia de procuración e impartición de justicia para adolescentes y de ejecución de las medidas de tratamiento correspondientes, sobre la base de un servicio nacional a partir de la normatividad que expida el Congreso General y, sobre todo, la concepción de una función nacional. En otras palabras, que la aspiración de unidad legislativa para la homologación de las premisas de acceso a la justicia con pleno respeto a los derechos humanos del presunto infractor y de las víctimas, de normas procesales para la presentación de la causa y el enjuiciamiento, de catálogo de medidas de orientación, asistencia y tratamiento y de criterios para la aplicación del internamiento y sus mínimos y máximos, podría transformarse en la disminución de esferas de atribución y de responsabilidades que, acorde a nuestro sistema federal, hoy tienen las entidades federativas. ...

Estas Comisiones Unidas sostienen que el sistema de justicia para adolescentes debe mantener su sentido de integralidad, no sobre la base de hacerlo “nacional”, sino de ceñirlo a los principios del respeto a los derechos humanos de los jóvenes en conflicto con la ley penal, de acuerdo a su condición especial de personas en formación; del estricto apego al principio de la separación de poderes y de ejercicio de funciones distintas de aquéllos, para que los frenos y los contrapesos constituyan una garantía orgánica de respeto a los derechos humanos de los adolescentes; y de sujeción a procedimientos de formación de causa, enjuiciamiento y determinación de las medidas de orientación, protección y tratamientos aplicables, en términos homólogos que, a su vez, reconozcan la pluralidad de las competencias legislativas en nuestro país para el establecimiento de conductas típicas penales. ...

Estimamos que hoy está, no sólo presente sino, plenamente enraizado en nuestro sistema jurídico, el principio de aplicar siempre la norma más favorable a la persona sujeta a cualquier procedimiento que implique una responsabilidad frente al orden jurídico penal, por lo que no sería dable traer a la esfera constitucional ... que sólo se le aplicará la norma (al adolescente) cuando no le afecte, en vez de reconocimiento general del principio del mayor beneficio previsto ya por el orden jurídico. ...

Así, el régimen particular de justicia para adolescentes está vinculado a su condición particular de menores de edad, de personas en un proceso de formación, de personas que requieren medidas de tratamiento acordes a su situación y a su plena reintegración familiar y social. ...

Hoy nuestro país se encuentra a menos de 20 meses de la entrada en vigor en toda la República del sistema penal acusatorio y oral para las personas mayores de edad ... y no se cuenta con el mismo grado de avance normativo y de implementación para que tratándose de adolescentes infractores, también como plazo máximo ideal al 18 de junio de 2016, se conozcan y resuelvan los asuntos en que encuentren señalados como posibles responsables, a través del proceso acusatorio y oral. ...

Procedimos a analizar el contenido de la iniciativa planteada por el Dip. Gutiérrez de la Garza, arribando a la consideración de que es procedente reflejar en el texto del artículo 18 Constitucional elementos de sistemática técnica-jurídica propios de la concepción garantista del proceso acusatorio en la investigación y enjuiciamiento de las conductas consideradas como delitos en las leyes, y que se atribuyan a los adolescentes. ... Es decir, que en el caso de una conducta atribuida a un adolescente, ... que estrictamente pueda iniciarse la investigación si a dicha persona se le atribuye la realización de un hecho o la participación en hechos que la legislación penal considere como delito. Esta previsión, desde luego, en nada limita el disfrute y ejercicio del conjunto de derechos humanos del adolescente con relación a una situación en la cual se aduzca un eventual conflicto con la ley penal. ...

Se consideró que en el movimiento actual de las políticas públicas para la atención de dichas personas, se alienta la aplicación de los principios de reinserción social y de normalización social. Al primero se le entiende como una determinación por apreciar a quien se ha señalado como responsable de un ilícito penal, como una persona en lo individual, ante quien se precisa apreciar sus carencias y limitaciones para que la acción del poder público se concentre en la aportación de los servicios que requiere para superar unas y otras; más que resocializar al responsable de un ilícito penal, generar la atención social que permita la superación de las carencias que podrían impedirle una adecuada reinserción en la sociedad.

En cuanto al principio de normalización social, se entiende como el aliento a que la vida durante la privación de la libertad se asemeje en lo máximo posible a la vida con acceso a la sociedad a través de diferentes instancias y patrones de comportamiento dentro del centro de internamiento. ...

En tal virtud, se ha estimado procedente plantear que las medidas de internamiento para los menores de edad en conflicto con la ley penal tengan como fin “la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente”. ...

Del análisis de la iniciativa del Dip. Gutiérrez de la Garza, se desprende su preocupación por evitar la dispersión de criterios en las legislaciones federal y de las entidades federativas sobre qué ilícitos penales cometidos por personas mayores de 14 años cumplidos y menores de 18 años de edad, pueden llevar a su internamiento, pues la disposición constitucional nos refiere que se trata de una “medida extrema y por el tiempo más breve que proceda”. Esta preocupación estimamos queda atendida y resuelta con el propósito de dotar al H. Congreso de la Unión de la facultad para expedir la legislación nacional en materia de justicia penal para adolescentes que se aplicaría en toda la República, tanto en el fuero federal como en el orden común. ...

Estas comisiones dictaminadoras desean precisar que en el concepto de “asistencia social” al que podrán ser sujetos (los menores de doce años que hayan cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito), implica la gama de acciones necesarias en el ámbito de las responsabilidades del poder público para la debida atención de las personas menores de doce años de edad a quienes se le hubiere atribuido la comisión o participación en un hecho señalado por la ley como delito. ...

Adicionalmente, con relación al párrafo sexto del artículo 18 Constitucional, se propone introducir el señalamiento específico de que “el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral”, así como desvincular a la connotación de que determinado ilícito penal es grave, la premisa de que la medida de internamiento para los adolescentes mayores de catorce años de edad será una medida extrema y por el tiempo más breve que proceda. ...”

IV. CONSIDERACIONES

Esta Comisión dictaminadora, concuerda con los argumentos vertidos dentro del análisis de la Minuta de la Colegisladora, por lo que se considera necesario robustecer ese criterio, a fin de puntualizar lo trascendente de esta reforma constitucional.

En primer término, se considera conveniente citar los Tratados Internacionales que nuestro país ha suscrito y ratificado, relativos a menores, a fin de especificar las normas que nos obligan como Estado parte a respetar sus derechos y constituyen ley vigente.

a) Convención sobre los Derechos de la Niñez.

Esta convención fue firmada por México el 26 de enero de 1990, ratificada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990.

El artículo 37 dispone:

“Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o **la prisión de un niño** se llevará a cabo de conformidad con la ley y **se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;**

c) Todo niño privado de la libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera **que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.** En particular, todo niño privado de la libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al **interés superior del niño,** y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

El **artículo 40** establece:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de **promover la reintegración del niño** y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, de los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y o sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. **Se dispondrá de diversas medidas**, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.”

b) **Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”**

Este tratado fue firmado por México el 22 de noviembre de 1969, ratificado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

De este Convenio es aplicable **el artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:**

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

c) **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de Menores “Reglas de Beijing”:**

Fueron adoptadas en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, mediante la Resolución 40/33, de esas reglas destacan las siguientes:

“... 7. **Derechos de los menores**

7.1. En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior. ...

13. Prisión Preventiva

13.1 **Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.**

13.2 Siempre que sea posible, **se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva**, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia – social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.”

d) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990, respecto a nuestro tema son importantes las siguientes reglas:

“... **38.** Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su **reinserción en la sociedad**. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial. ...

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo. ...

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales. ...”

A continuación, hacemos referencia a las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por fecha de aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las que se da cumplimiento a lo establecido en los Convenios Internacionales y a la vez, se fija el Marco Jurídico Interno.

a) Reformas al artículo 18 Constitucional para establecer un Sistema Integral de justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 2005.

“ **Artículo 18.** ...

...

...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan **entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad**, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de **instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes**. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el **interés superior del adolescente**.

Las **formas alternativas de justicia** deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes **se observará la garantía del debido proceso legal**, así como la **independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas**. Éstas deberán ser **proporcionales a la conducta realizada** y tendrán como fin la **reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades**. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

...

... “

b) Reforma que instruye implementar el Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio, publicada el 18 de junio del 2008, en el Diario Oficial de la Federación. De estas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que tienen relevancia para el tema a dictaminar son los artículos 19 y 20, específicamente el apartado A., los cuales a la letra dicen:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que **se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión**.

...

...

...

...

...

...”

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes, sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. ...”

c) **Reforma que eleva los Derechos Humanos a Rango Constitucional**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, siendo la más importante la contenida en el artículo 1º, al tenor siguiente:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Del anterior marco jurídico, tanto internacional como nacional, claramente se advierte la intención de que el menor de edad en conflicto con la ley penal tenga un proceso en que se respeten todos los derechos que la Ley Suprema otorga a todo adulto que ha cometido un delito, por tanto desde el momento de su detención hasta el momento que, en su caso, el menor cumpla con la sentencia impuesta, deberán ser respetados esos derechos.

Esto es así, en virtud de que con anterioridad a la reforma de 2005 al artículo 18 Constitucional, el proceso que se seguía a los menores de edad en manera alguna cumplía con esos requerimientos.

Es partir de esa trascendente reforma que a las autoridades relacionadas con la procuración e impartición de justicia, así como las relacionadas con el cumplimiento de sentencias, se les exige una especialización para

tratar con los mayores de 12 años y menores de 18 años a quienes se atribuya la participación en un conducta prevista como delito en la Ley Penal.

Toda vez que por ser menores de edad no cometen delitos, pero si la conducta que realizan se encuentra prevista como delito, serán sujetos a un procedimiento, en que se deben cumplir todas las reglas establecidas, es decir: derecho a defensa, derecho a ofrecer pruebas, derecho de audiencia, por citar algunos.

La reforma de 2008 en que se establece el proceso oral y acusatorio, hace necesaria la adecuación de los términos establecidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se habla de “realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales”; por consiguiente, el citado artículo 18 debe armonizarse con el 19 y 20 de la Ley Suprema, para hablar de “ a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”.

Con la reforma de 2011, que eleva a rango Constitucional los derechos humanos (todos aquellos que son inherentes a la persona), también se precisa adecuar el multimencionado artículo 18, para hablar de “derechos humanos” en lugar de “derechos fundamentales”.

Es decir, las modificaciones que se proponen a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizan para armonizar dicho precepto a las reformas antes enunciadas así como a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, a los cuales también se ha hecho referencia en este dictamen.

Para reafirmar la conveniencia de esta reforma, es necesario citar diversos criterios sostenidos por la Justicia Federal, en relación a los procesos seguidos a los adolescentes:

*El sistema de **justicia** para **adolescentes** se encuentra regido por el principio de legalidad, que en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no esté establecida en la ley. Ahora bien, de acuerdo con su diseño constitucional el referido artículo 18 permite que para la integración del sistema normativo que de él derive pueda acudir a otras disposiciones legales. En ese tenor, la remisión que realicen las leyes de **justicia** para menores a los tipos legales previstos en los Códigos Penales correspondientes a la entidad federativa de que se trate, opera en cumplimiento de la disposición constitucional que rige el sistema relativo, en la medida en que, conforme a tal precepto, sólo podrá sujetarse a los **adolescentes** a proceso cuando las conductas realizadas sean tipificadas como delitos en los Códigos Penales, lo que se traduce en que sea la propia Ley Fundamental la que avale la remisión aludida y en que resulte innecesario que se legislen delitos especiales para menores. No resultaría adecuado considerar que el principio de tipicidad llega al extremo de impedir que, en determinado ordenamiento, se comprendan tipos penales aplicables a dos legislaciones distintas, máxime si éstas están encaminadas a definir el contenido de aquellas conductas que, a juicio del legislador, vulneran los mismos bienes jurídicos, de manera que del artículo 18 constitucional no se advierte la obligación de crear tipos penales aplicables únicamente a los menores de edad.*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 75/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

*Tratándose de la **justicia** de menores y en función de los derechos genéricos y específicos que se les reconocen en la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de debido proceso, si bien aplica en términos generales como sucede en los procedimientos penales seguidos contra adultos, posee algunas modalidades que es preciso atender por el legislador al regular los procedimientos correspondientes, así como por quienes operen en el sistema. Así, la indicada garantía adquiere alcance y contenido propios, de modo que deben establecerse derechos y condiciones procesales específicos para los **adolescentes**, contenidos en una regulación adjetiva dedicada a regular los procedimientos seguidos contra ellos frente a la realización de conductas delictuosas, que puede preverse en las leyes de **justicia** para **adolescentes** o en los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, aunque sin llegar al extremo de proscribir de manera absoluta que, en esos cuerpos normativos, se acuda a la supletoriedad,*

siempre y cuando ésta se circunscriba a regular los aspectos adjetivos que no necesariamente deben ser modalizados. Esto es, para satisfacer la exigencia constitucional, el legislador deberá emitir las normas instrumentales propias de este sistema integral, atendiendo a los requisitos exigidos por la indicada norma constitucional, cuyo propósito es que el proceso sea distinto del de los adultos, en razón de las condiciones concretas propias de los menores de edad, esto es, tomando en cuenta su calidad de personas en desarrollo, destacando como uno de los elementos más importantes, el reconocimiento del derecho a la defensa gratuita y adecuada desde el momento en que son detenidos y hasta que finaliza la medida. Por ello, resulta de gran importancia poner énfasis en que la necesidad de instrumentar un debido proceso legal, en lo relativo a la **justicia** de menores, es uno de los principales avances que se significan en la reforma constitucional, lo que se debe fundamentalmente a que, en gran medida, los vicios del sistema tutelar anterior se originaban en la carencia de la referida garantía constitucional, debida en parte a la concepción de los menores como sujetos necesitados de una protección tutelar, en virtud de la cual se les excluía del marco jurídico de protección de los derechos de todos los adultos sujetos a un proceso penal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 76/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

El indicado principio tiene tres perspectivas: 1) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, referida a la que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, la cual podrá verse satisfecha una vez que se señalen penas distintas para cada conducta tipificada como delito. 2) Proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera tanto las condiciones internas del sujeto, como las externas de la conducta que despliega, esto es, deberá atender tanto al bien jurídico que quiso proteger como a su consecuencia, sin que implique el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran; de manera que el juzgador puede determinar cuál será la pena aplicable, que oscila entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada. 3) Proporcionalidad en la ejecución, que implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 77/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Aun cuando ese ordenamiento no establece expresamente a qué autoridad corresponde determinar el momento en que debe aplicarse la medida de menor gravedad por la que puede ser sustituida la definitiva impuesta, de una interpretación sistemática del citado ordenamiento se colige que si bien corresponde a la autoridad judicial establecerla, dado el conocimiento directo que tiene del adolescente durante el procedimiento, a la autoridad ejecutora corresponde aplicarla y, en su caso, determinar el momento apropiado para hacerla efectiva, pues con base en los resultados que durante la etapa de ejecución arroje el adolescente respecto del plan individualizado de ejecución, elaborado por las autoridades del centro de internamiento y autorizado por la Dirección de Ejecución de Medidas, tiene también facultad de decidir en un momento dado si resulta o no contraproducente, para la total reinserción de aquél, que siga cumpliendo con la medida principal y, por ende, la conveniencia de que ésta sea sustituida por la de menor gravedad; sobre todo porque la medida de mayor gravedad es aplicada por la autoridad ejecutora en el momento en que considera que el adolescente ha incumplido con la medida principal, de forma tal que es de considerarse que el sustitutivo de menor gravedad debe ser también aplicado por ella, pues tiene como finalidad reintegrar al adolescente a su ámbito social y familiar, así como el desarrollo de su persona y capacidades, sin necesidad de que cumpla la medida definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 143/2011. 23 de junio de 2011. Mayoría de votos. Disidente: José Mario Machorro Castillo. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo.

Del contenido de estas resoluciones, se desprende la obligación de las autoridades de procuración e impartición de justicia, así como las de cumplimiento de sanciones, de respetar todos los derechos de los adolescentes sujetos a un procedimiento, esos derechos comprenden los humanos, de respeto a la dignidad de las personas, y los relativos al procedimiento, como son el debido proceso, la proporcionalidad en las sanciones y por tratarse de adolescentes, su reintegración a la sociedad y la familia, fomentando el desarrollo de sus capacidades y habilidades.

En cuanto a facultades concurrentes de la Federación y las entidades Federativas, conviene citar el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos de aplicación en materia federal y para las entidades federativas, para fijar un marco jurídico único para los procedimientos penales que se siguen a los adolescentes, es por lo que procede modificar el inciso c) de la fracción XII del artículo 73, a fin de que el Congreso de la Unión tenga posibilidades de emitir una legislación procesal penal única en la materia, para el establecimiento, creación y manejo de los sistemas integrales de justicia para los adolescentes por la Federación y por las entidades federativas, sin que esto implique invasión de la soberanía de las entidades.

Respecto a la abrogación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, si bien es cierto que en los hechos quedó superada con la reforma al artículo 18 constitucional el año 2005, y que su abrogación se declaró al expedirse la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, cuyo inicio de vigencia se determinó mediante la reforma a esta Ley que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 2014, sin embargo, como lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito resulta necesaria y correcta la abrogación formal en este Decreto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común, en virtud de su inaplicabilidad por las autoridades en el territorio nacional, lo anterior de conformidad al nuevo sistema garantista para adolescentes. La resolución en comento, a la letra dice:

*Conforme al diseño del sistema integral de **justicia para adolescentes**, establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por reforma a dicho numeral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, es factible sostener, con ánimo de hacer vigente y eficaz el nuevo derecho constitucional de **justicia para adolescentes** en el Estado de México, que en todo lo relativo al procedimiento respectivo, incluyendo la valoración de pruebas, entre otros temas, es aplicable la Ley de **Justicia para Adolescentes** de la misma entidad, en tanto recoge, instrumenta y desarrolla los principios, los derechos y las garantías modalizadas o específicas emanadas de la reforma constitucional relativa y de lo establecido al respecto por los tratados internacionales, y no así la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pues aunque*

*la reforma constitucional aludida no establece la abrogación o la derogación expresa de la normativa de dicha legislación en materia federal, su aplicación no puede sostenerse e ignorar dicha reforma constitucional; lo anterior es así, porque a la luz del actual derecho constitucional de los menores, resulta inadmisibles aplicar al caso particular la citada ley en materia federal, dado que establece y regula el pasado sistema tutelar, que precisamente fue abandonado con la reforma constitucional en materia de **justicia para adolescentes** de que se trata; admitir lo contrario, sería tanto como aplicar una ley que, aunque siga vigente, ha sido superada y, por ende, se contravendría constitucionalmente en perjuicio del infractor el nuevo sistema garantista para **adolescentes**.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 295/2009. 8 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Silva Banda. Secretario: Juan Miguel Ortiz Marmolejo.

Esta dictaminadora coincide con la colegisladora en precisar que el objetivo del sistema de justicia para adolescentes es lograr que el funcionamiento y la operación del mismo sean integrales, congruentes y eficaces en todo el país, acordes a los principios establecidos por la Ley Fundamental.

El funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes tiene como objetivo la efectividad tanto de las autoridades federales como de las locales en el ámbito de su actuación cotidiana, por lo que es necesario contemplar, además de la etapa de implementación, las correspondientes a su funcionamiento y desarrollo, que necesariamente entrañan cuestiones relativas a la formación y capacitación de servidores públicos y a la infraestructura física y material.

Por lo anterior resulta imperante que la legislación nacional de justicia para adolescentes contemple los mecanismos necesarios para la celebración de acuerdos de coordinación y convenios de colaboración entre autoridades federales y locales, tendientes a lograr el funcionamiento y la operación efectiva del sistema. En ese sentido, en esos acuerdos y convenios podrán establecerse los compromisos de actuación para los asuntos en los que exista atención de los órdenes locales a los casos federales en su investigación, enjuiciamiento o ejecución de medidas de orientación, protección y tratamiento, incluidas las de internamiento, por la comisión de delitos previstos en leyes federales. Es por ello que al considerarse los presupuestos de egresos, tanto locales como federal, será necesario contemplar que las partidas para la implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema; en el caso particular del presupuesto federal y con la previa opinión de la entidades federativas, cabe prever las partidas presupuestales y eventuales transferencias de recursos a las autoridades locales del sistema de justicia para adolescentes en los casos donde éstas atiendan funciones administrativas y jurisdiccionales de carácter federal, incluyendo las relativas a la implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución, la Comisión de Puntos Constitucionales, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

ÚNICO.-Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18....

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia **para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya **la comisión o participación en un hecho que la ley señale** como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Este sistema garantizará** los derechos **humanos** que reconoce la Constitución para

toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos **a los adolescentes**. Las personas menores de doce años **a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que** la ley señale como delito, sólo **podrán ser** sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.**

...

...

...

Artículo 73.El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas **y de justicia penal para adolescentes**, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.-El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero.-Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto.-El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de dos mil quince.

La Comisión de Puntos Constitucionales, diputados: Alejandro Sánchez Camacho (rúbrica), presidente; Marcos Aguilar Vega (rúbrica), Fernando Rodríguez Doval (rúbrica), Pedro Ignacio Domínguez Zepeda (rúbrica), Raymundo King de la Rosa, Lizbeth Loy Gamboa Song (rúbrica), Luis Fernando Domínguez Martín del Campo (rúbrica), Danner González Rodríguez (rúbrica), Ruth Zavaleta Salgado (rúbrica), Sonia Rincón Chanona (rúbrica), Julisa Mejía Guardado (rúbrica), Carlos Angulo Parra (rúbrica), José Alfredo Botello Montes (rúbrica), secretarios; Ricardo Villarreal García (rúbrica), Elizabeth Oswelia Yáñez Robles (rúbrica), Ricardo Villarreal García, Lourdes Medina Valdés, Silvia Ortiz Ortega (rúbrica), Martha Loera Arámbula (rúbrica) Laura Guadalupe Vargas Vargas (rúbrica), Gloria Elizabeth Núñez Sánchez (rúbrica), Giuliana Guadalupe Quiroz Ávila (rúbrica), Délvim Fabiola Bárcenas Nieves (rúbrica), José Alberto Rodríguez Calderón, Ricardo Cantú Garza, Antonio Cuéllar Steffan (rúbrica), Amalia Dolores García Medina, José Ángel Ávila Pérez (rúbrica), Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, Fernando Zárate Salgado (rúbrica), Liliam Mara Flores Ortega Rodríguez (rúbrica), Brisa Esmeralda Céspedes Ramos (rúbrica).»

21-04-2015

Cámara de Diputados

DICTAMEN de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 398 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó a las Legislaturas de los Estados, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135 constitucional.

Diario de los Debates, 21 de abril de 2015.

Discusión y votación, 21 de abril de 2015.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: En consecuencia, el siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de nuestro país en materia de justicia para adolescentes.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Por esa virtud y para fundamentar el dictamen, tiene el uso de la palabra el diputado Alejandro Sánchez Camacho, hasta por 10 minutos. Adelante, señor diputado.

El diputado Alejandro Sánchez Camacho: Con su venia, diputado presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Tiene usted la palabra, señor diputado.

El diputado Alejandro Sánchez Camacho: El posicionamiento del dictamen que hoy se presenta deriva de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es muy importante resaltar el reconocimiento por la coordinación, diálogo y trabajo conjunto que se llevó a cabo con los grupos parlamentarios que participaron activamente en la elaboración y aprobación del dictamen en discusión. Pero también es oportuno reconocer a las organizaciones sociales que con su empeño han trabajado para encumbrar el interés superior del menor, han ayudado a la materialización de esta reforma, la cual dentro de sus principales características destacan las siguientes.

Para establecer un sistema integral de justicia para los adolescentes, armonizar los párrafos mencionados de modo que todos los juicios contra adolescentes sean orales, delitos graves y no graves.

Se sustituyen los términos conductas tipificadas como delito y conductas antisociales, por hecho que la ley señala como delito. En lugar de derechos fundamentales, se dice derechos humanos. En lugar de decir para toda persona, se dice para todo individuo.

De igual forma es importante hacer notar que los individuos menores de 12 años que realicen hechos que se consideren delitos, serán sujetos a una asistencia social en instituciones especializadas y competentes, lo cual permita que a una edad temprana el poder tener una reinserción social sin que se desarrolle aún más su potencial delictivo.

El sistema de justicia a partir de 2005 se caracterizó por su concordancia con los principios y las disposiciones de la Convención Sobre los Derechos del Niño, pero en este año 2015, con este proyecto pretendemos ir más allá y garantizar de forma contundente el respeto a los derechos de los adolescentes en dicha situación, estableciendo que todos los juicios contra adolescentes sean orales, delitos graves y no graves pues con ello apelamos a las virtudes que este sistema pretende demostrar.

El sistema oral es más ágil y respetuoso de los derechos en todas las etapas del proceso. Los operadores deberán estar capacitados para el desempeño de sus funciones. La investigación de los delitos se realiza utilizando métodos científicos. Se rige por el principio de presunción de inocencia por el cual una persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Se prioriza la reparación del daño a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Los jueces estarán presentes durante el desarrollo de todas las audiencias. Todas las audiencias son públicas y orales, transparentando la impartición de justicia.

Esta modificación constitucional refuerza aquél cambio de paradigma efectuado en el 2005, que fortaleció a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y que permitió abandonar de manera definitiva el viejo modelo tutelar basado en la doctrina de la situación irregular, para dar paso a un sistema más justo y proporcional, sustentando en la protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia.

En el marco de un Estado democrático de derecho, con esta reforma los estados de la república quedarán obligados a adecuar su legislación para dar cuenta de los principios de juicio oral, así como a implementar un nuevo sistema de justicia especializado en el ámbito de sus respectivas competencias.

Pero no sólo se trata de instaurar un proceso con las debidas garantías, sino de desarrollar un sistema especializado, comprensivo y sensible de las situación, capaz de otorgarle a nuestros adolescentes oportunidades reales de asumir sus responsabilidades y encontrar opciones de vida que les permitan desarrollar sus virtudes y potencialidades útiles para el desarrollo de esta sociedad nuestra.

Se reforma –de igual manera, compañeros legisladores– el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la ley suprema, para señalar que el Congreso tiene facultad para legislar en materia de justicia para adolescentes, como se hizo con el Código Único de Procedimientos Penales. Es decir, hay una ley general y cada entidad adecuará su legislación.

El segundo párrafo del segundo transitorio, se dice que “la ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la ley nacional”.

Pero esa ley ya fue abrogada al expedirse la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre del año 2012.

Diputadas y diputados, esta es una reforma que consolida el sistema de justicia penal oral acusatorio. No obstante, podemos afirmar que la tarea nacional es la prevención del delito y brindar oportunidad a este trascendental grupo de la población.

Dejamos en manos, en la reflexión de este honorable Congreso de la Unión de esta Cámara de Diputados este proyecto de dictamen de minuta a su consideración, esperando contar con su aprobación del mismo. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, diputado Alejandro Sánchez. Está presente en este recinto y los saludamos fraternalmente, lo hacemos con respeto, don Julio Martínez Ramírez, es un profesional de la comunicación social, y ha sido invitado por la diputada Lucila Garfias Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza. Sea bienvenido, gracias por su visita.

Para fijar la postura de agrupación Morena, con relación al dictamen que se discute tiene el uso de la palabra el diputado Héctor Ireneo Mares Cossío. Adelante, señor diputado, hasta por diez minutos, pero puede ser por el tiempo que usted lo vea pertinente. Adelante.

El diputado Héctor Ireneo Mares Cossío: Gracias, diputado presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, es ineludible que la falta de un eje rector de regulación normativa del sistema de justicia penal para los adolescentes infractores, excluye la procuración y respeto de los derechos humanos consagrados en la Constitución. La función que tiene la asistencia social sobre el menor infractor asiste a la reinserción, la reintegración familiar y la reintegración social del adolescente; sin embargo, es necesario la determinación, creación y, en su caso, la ampliación de medidas preventivas y no sólo paliativas para este fenómeno social.

Es imperioso valorar que en todo momento se vele por el respeto de los derechos humanos universales, que se legitimen en los marcos jurídicos nacionales e internacionales, justificando el acceso a las garantías básicas procesales de los menores juzgados, a quienes se les brindará durante la custodia en la que se encuentren una justa asistencia social, educacional, profesional, médica y psicológica.

Si bien es una iniciativa que tiene como principal objetivo garantizar que los juicios penales a los que se enfrente una persona de entre 12 y 18 años se apeguen al respeto de sus derechos humanos, así como procurar su reinserción social y familiar. Se deja de lado el estudio y análisis de las verdaderas causas de este problema.

Las políticas neoliberales excluyentes, impulsadas por este gobierno, alejado cada vez más de la sociedad, arrastran con los adolescentes a quienes se ven desprotegidos, forzado a encontrar por otros medios la satisfacción de sus necesidades, como: la alimentación y la salud.

Esta falta de inclusión es a todas luces contrario al más elemental respeto de los derechos humanos y en particular de la niñez y la adolescencia. Nuestro país ha ratificado varios tratados internacionales en esta materia, incluso el mismo dictamen lo refiere; pero pareciera como si fuera letra muerta, que puede ser echada al olvido con facilidad por parte de los gobiernos que prefieren atender grandes capitales que grandes potenciales.

No es, para todos, desconocido que los adolescentes en este país se enfrentan a la falta de oportunidades para obtener un empleo o acceso a la educación, lo que limita las posibilidades de un sano crecimiento. Ello ha generado, en no pocos casos, que los grupos de delincuencia organizada aprovechen la precaria situación de los adolescentes para incorporarlos a sus filas, engrosando el número de jóvenes delincuentes.

Así, el sistema que se discute quedaría completo si también se procurara una atención a este fenómeno, sin embargo sería mucho pedir a un gobierno que no se ha preocupado por este sector de la población, basta con ver las limitaciones que se les imponen con recortes presupuestales a la educación o apoyo a emprendedores.

No basta con garantizar juicios justos, no basta como edificar la ley para asegurar que sus derechos estén blindados, apremia que exista un interés real por parte del Estado de prevenir que los adolescentes incurran en delitos, generando más problemas de los que supuestamente intentan solucionar. Es cuanto, presidente. Gracias.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias a usted, diputado Mares Cossío. Saludamos a un grupo de jóvenes, un nutrido grupo de jóvenes de la escuela preparatoria oficial anexa a la Normal de Tejupilco, invitados e invitadas por la diputada María Guadalupe Jaramillo Villa, aquí presente, que nos acompaña Mesa Directiva. Sean bienvenidos, bienvenidas. Gracias también por su consideración y por su visita a la Cámara de Diputados.

Diputadas Sonia Rincón Chanona, tiene usted el uso de la palabra para fijar la postura a nombre del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, hasta por diez minutos.

La diputada Sonia Rincón Chanona: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, el dictamen que estamos discutiendo hoy dispone las precisiones necesarias en nuestro texto constitucional, a fin de crear una base jurídica para establecer un Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes.

El nuevo Sistema de Justicia Penal de carácter acusatorio y oral, requiere de un marco jurídico específico para los adolescentes, si esperamos una aplicación eficaz de la norma. En este sentido, la reforma que hoy estaremos aprobando es un avance significativo para proteger los derechos humanos de los adolescentes que hayan cometido o participado en un hecho delictivo.

En primer término, se establece claramente en el precepto constitucional que los menores de 12 años a quienes se atribuya participación o comisión de algún delito, únicamente podrán ser sujetos de asistencia social. La reforma pretende alentar la aplicación de los principios de reinserción y de normalización social, la finalidad es que el poder público pueda aportar elementos para superar las limitaciones y carencias de quien haya sido responsable de la participación o comisión de un hecho delictivo, y que mientras se encuentra privado de la libertad su vida se asemeje a una con acceso a la sociedad.

En congruencia con las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad, se establece que las medidas de internamiento para los menores de edad en conflicto con la Ley Penal, sean proporcionales al hecho cometido y tengan como fin la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente.

La reforma especifica la necesidad de crear un cuerpo normativo único en materia de justicia penal para adolescentes. Por lo que se faculta al Congreso de la Unión para tal efecto.

Si bien en Nueva Alianza coincidimos con los argumentos planteados en el dictamen y votaremos a favor del mismo, consideramos que es importante señalar que estas disposiciones atienden las consecuencias y no las causas de la delincuencia entre los adolescentes.

Por esta razón, mi grupo parlamentario quiere ser enfático al subrayar que no debemos ver a los adolescentes como un problema social, sino como actores estratégicos del cambio social en la construcción de una mejor sociedad.

La falta de oportunidades de desarrollo suscitada por la carencia de espacios en la educación media superior y superior, así como la incertidumbre de contar con un trabajo estable, son elementos que contribuyen a que la delincuencia encuentre un caldo de cultivo en nuestros adolescentes.

En Nueva Alianza sabemos que es en la educación y en la creación de oportunidades de desarrollo donde tenemos que enfocar nuestros esfuerzos para que los adolescentes no sean presa fácil de quienes pretenden arrebatarnos el futuro.

Somos enfáticos con las reformas que se plantean. Las consideramos indispensables para la aplicación del nuevo sistema de justicia penal.

Seremos parte activa en la creación de la legislación correspondiente, para que en todo el proceso penal se respeten los derechos humanos de los adolescentes. Sin embargo, en Nueva Alianza buscamos ir más allá y ser partícipes en la construcción de una sociedad más justa con los adolescentes, que hoy vislumbran un panorama sombrío para su desarrollo.

Por su atención, compañeras y compañeros, muchas gracias. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, diputada Rincón Chanona. Señor diputado Ricardo Cantú Garza, para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, hasta por 10 minutos.

El diputado Ricardo Cantú Garza: Con la venia de la Presidencia.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Adelante.

El diputado Ricardo Cantú Garza: Compañeras y compañeros legisladores, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo acudo a esta tribuna para fijar nuestra posición del dictamen que nos presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, por el que se reforman los artículos 18 y 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El propósito central es establecer con claridad los derechos de los adolescentes mayores de 12 años y menores de 18, cuando enfrenten un proceso por haber cometido alguna infracción a la Ley Penal.

Los párrafos cuarto y sexto, de ese artículo 18, ya establecen la base constitucional para que los adolescentes en las edades antes citadas pudieran ser enjuiciados. Sin embargo, el mérito del presente dictamen es establecer a favor de ellos todos los derechos humanos que el Estado mexicano ha suscrito en la materia, considerando que la edad que tienen no los hace comprender cabalmente la ilicitud de las conductas que realizan.

También, considerando la aplicación, en todo el país, de los juicios orales a partir del 2016, en el párrafo sexto de ese artículo 18, se establece que todos los procedimientos en los que los adolescentes sean enjuiciados, tendrán que desarrollarse bajo este nuevo sistema.

En el artículo 73, fracción XXI de la reforma, el inciso c) para otorgar al Congreso de la Unión la facultad para emitir una legislación única en materia de justicia penal para adolescentes, cuya aplicación en toda la República en el ámbito federal y local.

Compañeras y compañeros legisladores, si bien es cierto, en el aspecto formal coincidimos con el propósito del dictamen, no podemos pasar por alto las condiciones adversas que enfrentan millones de jóvenes en el país, que de alguna forma los orillan a cometer conductas ilícitas.

La pobreza, la falta de acceso a la educación formal, de espacios deportivos, de cercanía, incluso, con sus padres y el bombardeo constante y sistemático de violencia televisiva los hace reproducir conductas que tal vez no sean las adecuadas.

Es más, los hacen adquirir hábitos de consumo que son nocivos para su salud. Fuman porque eso ven en la televisión. Consumen bebidas alcohólicas porque eso es lo que ven. Y reproducen esquemas de violencia intrafamiliar porque eso es también lo que ven.

También debemos tener claro que las conductas de nuestros jóvenes son expresión de un modelo político, económico que ha pauperizado a la sociedad, porque todos los integrantes de la familia tienen que buscar allegar recursos a sus casas.

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo estamos a favor de que se amplíen los espacios educativos, culturales y deportivos que impidan que nuestros jóvenes cometan actividades ilícitas.

También que cuenten con elementos reales para acceder a empleos debidamente remunerados que permitan contribuir a la manutención de ellos y sus familias.

También debemos pugnar para que en la hipótesis de que los jóvenes sean sancionados con restricción de su libertad en los espacios donde van a estar, la educación y el trabajo sean el mecanismo que logre su reinserción en la sociedad y que esos espacios dejen de ser, como lo son ahora, escuelas de la delincuencia.

Por las consideraciones anteriores votaremos a favor del presente dictamen. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, don Ricardo Cantú. Señor diputado, gracias a usted.

Me doy oportunidad para saludar a niños, a niñas de la escuela primaria Redwood School. Igual a los maestros que les acompañan, gracias, gracias por su visita. Bienvenidos, bienvenidas.

Diputado Danner González Rodríguez, de Movimiento Ciudadano. Tiene usted el uso de la palabra para fijar la postura del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado Javier Orihuela García (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Señor diputado Orihuela, estamos en la fijación de postura de los grupos parlamentarios, no es posible interrumpir por ahora a quien está fijando la postura. Le ruego a usted, me dé oportunidad de que continúe el desarrollo de esta parte de esta fase del proceso legislativo de una reforma constitucional. Adelante, diputado Danner González.

El diputado Danner González Rodríguez: Gracias, presidente; con su permiso honorable asamblea. Aportar alternativas y estrategias para la protección y garantías de los derechos de los niños y adolescentes es una obligación ineludible del Estado mexicano, máxime cuando la calidad de vida de los jóvenes se ha ido deteriorando en nuestro país por el estancamiento económico, la precarización del empleo, la marginación de las aulas educativas y por el desencanto con las autoridades y las instituciones públicas.

La justicia para adolescentes es una necesidad que el Estado mexicano tiene que resolver a la brevedad, pues tiene que cumplir con los compromisos derivados de la ratificación en 1990, de la Convención sobre los Derechos del Niño y sobre la opinión consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos consistente en el respeto a los derechos fundamentales de este sector poblacional.

Estas reformas constitucionales son modificaciones legales de gran trascendencia, debido a sus profundas implicaciones y a los importantes retos que plantea para la creación de un nuevo sistema integral de justicia para adolescentes que se aleja de manera definitiva del antiguo modelo tutelar derivado de la doctrina conocida como de la situación irregular para dar paso a un sistema más justo sustentado en la protección integral de los derechos de la infancia.

No obstante, el fenómeno de los adolescentes acusados o declarados responsables de la comisión de una conducta que la ley tipifica como delito, debe ser analizado teniendo presente los problemas sociales a los que se enfrentan.

Este dictamen es también un claro reflejo de lo que se ha dejado de hacer, hoy los adolescentes en nuestro país enfrentan una crisis de expectativas y la falta de políticas públicas que resuelvan sus problemáticas, los han colocado en una situación de riesgo y vulnerabilidad, la exclusión, la pobreza, la desigualdad debilitan los lazos familiares y los valores morales, pero propician además que los adolescentes carezcan de oportunidades de desarrollo, abandonen la escuela a temprana edad, se involucren en conductas delictivas y caigan en el consumo de drogas.

El estudio Adolescentes en Conflicto con la Ley, señala que el año pasado en nuestro país aproximadamente cinco mil menores entre 14 y 18 años estaban presos por haber cometido delitos graves. De este número 32 por ciento consumía droga diariamente, el 44 por ciento alcohol y 28 por ciento dijo no tener futuro.

Vamos a votar en Movimiento Ciudadano a favor del presente dictamen, pero hay un tema de fondo que no podemos dejar a un lado. La dignificación de la juventud mexicana pasa por la recomposición del tejido social por más espacios públicos para su desarrollo y esparcimiento, por aulas educativas que permitan formar jóvenes que destaquen en educación, ciencia y tecnología y por una mayor participación política en la toma de decisiones de la vida pública.

Por ejemplo, la reforma educativa está parada –dice hoy un instituto del Instituto Mexicano para la Competitividad– porque se destinaron siete mil 349 millones para obras en 20 mil escuelas, de las cuales se han entregado apenas 375 mil pesos y solamente 671 planteles han iniciado obras. En el Índice Global de Impunidad, México ocupa el lugar 58 de 59 países, nos dice también la UTLA y el Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado.

Éste es el debate de fondo. Un modelo de nación fallido, producto de gobiernos irresponsables de partidos tradicionales que por razones obvias se rehúsan a discutir hoy aquí.

¿Pero saben qué es más grave para los jóvenes y para los adolescentes? El clima de terror que vive todo el territorio nacional. Nuestros pueblos están sumidos en la descomposición, en el horror. No quieren tratar estos temas porque dicen que es agenda personal. ¿Entonces qué temas sí podemos tratar aquí?

Justicia para adolescentes, sí. ¿Y qué justicia para los hijos de los masacrados en Tlatlaya, en Apatzingán? ¿Qué les vamos a decir a ellos, a los hijos de las víctimas, a los padres de Ayotzinapa? ¿Qué justicia si están dispuestos a discutir? Es el horror, presidente. El horror. Es cuánto.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Tiene el uso de la palabra la diputada Ruth Zavaleta Salgado, para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido Verde. En su lugar le otorgamos el uso de la palabra al diputado Felipe Arturo Camarena, del propio grupo parlamentario del Partido Verde. Adelante, señor diputado, hasta por diez minutos.

El diputado Felipe Arturo Camarena García: Con su venia, señor presidente. Dentro de la triste historia de El Hijo de la Parroquia, Oliver Twist, en personaje enemigo de Oliveiro lo describe así: el niño reveló hermosas disposiciones para todo cuanto fuera hipocresía, ingratitud y perversidad, que cerró su carrera en su país natal intentando asesinar de la manera más cobarde.

Charles Dickens escribió esta novela en 1836 y 1839, llamando la atención a la sociedad inglesa sobre la forma en que los criminales utilizaban o enseñaban a los niños a cometer delitos amparados en la pobreza, y alertando –sobre todo– los males que podía provocar la descomposición de lo que hoy llamamos tejido social.

No dejen de pensar en que cada adolescente que se encuentra en algún proceso penal en nuestro país, exista una gran responsabilidad de la sociedad al haber formado, al haber construido el piso y los cerrojos que lo llevan a fallar el pacto social.

La norma que hoy aprobaremos casi concluye un proceso que se inició el 12 de diciembre del año 2005 cuando fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación al artículo 18 de nuestra Carta Magna, para iniciar la construcción de un sistema integral de justicia para adolescentes menores de 18 años en materia penal.

El sistema de Val debería responder a diversos principios, asistencia social para los menores de 12 años, la sujeción a cuidado, orientación, protección y supervisión para los de edades entre los 12 y los 14, y advertía que solamente se sometería a medidas restrictivas a las adolescentes entre los 14 y los 18 años cuyas conductas se consideraban como graves.

Dichas reformas provocaron la acción de inconstitucionalidad en el expediente 37 2006, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

La acción de inconstitucionalidad buscaba declarar la invalidez de la Ley de Justicia para Menores del estado, pues atendía a otros principios, entre ellos que la ley preveía sujetos a los mayores de 16 años, mientras que los menores eran puestos a disposición del consejo tutelar.

Esta acción a favor de los derechos humanos detonó una modificación en la construcción del Sistema Especializado en Justicia Penal para Adolescentes.

Entre las conclusiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de la acción contra la ley de Estado en el estado de San Luis Potosí.

Se observó los nueve principios a favor de los adolescentes que son del interés superior del mismo, el que respeta a los derechos fundamentales de toda persona sujeta a proceso penal, el de la reintegración social y familiar del adolescente, el de la intervención mínima del derecho penal, el de la especialización, el de la igualdad y la no discriminación. Y, desde luego, el de la presunción de la inocencia.

Desde entonces la construcción de este sistema está en marcha a la luz de las normas internacionales que protegen a los adolescentes y tras las expectativas vividas.

En menos de nueve meses un nuevo sistema penal estará en marcha en nuestro país para fortalecerlo. El decreto que hoy votamos permite que los procesos en materia de justicia penal sean bajo el marco de un sistema acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, cuyos fines serán la reinserción en la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Las cifras son contundentes de acuerdo con el censo nacional del gobierno, seguridad pública y sistema penitenciario del 2014 a través de los resultados que nos da el INEGI. Durante 2013 ingresaron 10 mil 963 adolescentes y egresaron 10 mil 407 internados, quedaron 4 mil 691 y en tratamiento externo 6 mil 358.

En cada uno de estos adolescentes se encuentra a la sombra de este Oliveiro, que por culpa de la exclusión social, pobreza y desinterés de la sociedad, delinquiró y se encontró con la escuela de delincuencia que hoy son muchas cárceles de nuestro país.

Aquí, cada uno de estos adolescentes está la derrota de la sociedad, de nuestras normas y de nuestras instituciones al que no sabemos revertir dicho proceso. La reforma constitucional que hoy votaremos a favor, amén de promover la necesaria armonización de todos los estados de la República Mexicana, a través de que fortalece la resolución de la Suprema Corte de Justicia del año 2006, también garantiza los derechos humanos de estos adolescentes que deben ser incorporados o reincorporados a nuestra sociedad.

Al describir el pilluelo Gavroche de su novela Los Miserables, Víctor Hugo escribió: corre espía, pierde el tiempo, frecuenta las tabernas, es amigo de los ladrones. Al votar a favor de dicho dictamen que reforma los artículos 18 y 73 de nuestra Carta Magna, el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México reconoce que el sistema justicia penal para adolescentes necesita fortalecerse sobre la base del respeto a los derechos humanos de ellos, pero sobre todo, apuesta a que la delincuencia no sea el cerrojo ni la vea trunca para su futuro y que éste sea cada día mejor. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias señor diputado Felipe Arturo Camarena. Les damos la bienvenida a un grupo de estudiantes de la licenciatura en derecho internacional de la Universidad Autónoma del Estado de México, de su plantel en Izcalli. Han sido invitados por la diputada Adriana González Carrillo. Bienvenidos. Gracias por su visita.

Lo mismo, el señor diputado Salvador Romero Valencia ha invitado y nos acompañan en este recinto estudiantes del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, Venustiano Carranza. Gracias también por su visita. Bienvenidos y bienvenidas.

Para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática tiene el uso de la palabra el señor diputado José Ángel Ávila Pérez. Hasta por 10 minutos, señor diputado Ávila. Tiene usted la palabra señor diputado Ávila Pérez.

El diputado José Ángel Ávila Pérez: Le agradezco mucho, señor presidente. Con su venia. Diputadas y diputados, estamos justamente hoy tratando, discutiendo y seguramente procederemos a aprobar un dictamen sobre la minuta del Senado, relativo a la reforma al artículo 18 constitucional y al 73 de la misma Carta Magna.

La importancia que reviste el tema implícito en el dictamen de que se trata parece no ser correspondido adecuadamente por la importancia que el Estado mexicano en su conjunto le ha restado al tema de la justicia para adolescentes. De ahí que hoy nos complace que por fin se dé un paso fundamental en la construcción del sistema de justicia para adolescentes.

Y digo lo anterior porque ustedes juzgarán. En el 2005 se reformó el 18 constitucional para definir establecer los principios generales de un sistema de justicia para adolescentes tan necesario en nuestro país, pero fue hasta 2012 cuando el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Justicia para Adolescentes. Fueron siete años en los que se sujetó todo el proceso, tratamiento a los jóvenes que por desgracia habían incurrido en faltas a la ley, a una ley que no responde a los principios ya consagrados en la Constitución y desde luego asegurados por los convenios y los pactos internacionales de los que México ha sido parte.

No obstante ello y toda vez que la importancia del tema radica en que aun cuando éstos casi 40 mil jóvenes que hoy en nuestro país están sujetos a medidas por haber incurrido en alguna falta a la ley, no constituyen la realidad de nuestro país, porque afortunadamente tenemos la brillantez y la luminosidad de los jóvenes que diario a diario estudian y buscan la oportunidad de ser mejores y de contribuir a la grandeza de nuestra patria.

Pero aun cuando contamos con esas luces, como los jóvenes estudiantes que hoy aquí nos han visitado; como los que ganan concursos en el extranjero; como los que se dedican a hacer deporte y ponen en alto el nombre de México, no obstante eso tenemos una deuda con estos jóvenes que por una o por otra causa han incurrido en violación a la ley.

Pero no solamente la deuda de darles mejores condiciones para que no se repita. No solamente la deuda de todos nosotros para con ellos de darles oportunidades de estudio, de trabajo, de bienestar, sino también la deuda que tiene el Estado mexicano porque no contamos con un sistema de justicia que permita darles a estos jóvenes que incurrieron en las faltas que la ley castiga, darles pleno respeto a sus derechos, pleno respeto al debido proceso penal; responder a los principios de especialidad, de progresividad que todo sistema de justicia para los jóvenes, para los adolescentes requiere.

En efecto, con esta reforma que hoy se pone a consideración del pleno se logrará incluir entre los principios que regulan este sistema, los principios derivados de las reformas constitucionales recientes, porque por su inclusión en este artículo 18, hoy uno de los principios deberá ser el pleno respeto a los derechos humanos de los jóvenes adolescentes, de que el proceso será acusatorio y oral y de que habrá una legislación única para toda la República en la materia.

No obstante ello, quiero desde esta tribuna llamar la atención al gobierno federal, específicamente al Ejecutivo federal sobre la necesidad de disponer cuanto antes de la creación de un órgano adecuado, un órgano especializado, un órgano que constitucionalmente responda a la integración del sistema de justicia para adolescentes.

La política pública que acompañará necesariamente a una reforma constitucional como la que hoy aquí discutimos impone contar con un órgano adecuado, como digo, un órgano especializado que no podrá ser ninguno de los que hoy se dedican a la implementación del sistema de justicia penal, por obedecer al principio de especialización y, por lo tanto, urge la construcción de este órgano y la consecuente integración del sistema.

Es imprescindible que desde hoy en el gobierno federal se dediquen a la construcción de una iniciativa para esta ley nacional que derivará de la reforma constitucional, una vez que el Constituyente Permanente la acuerde. Y también es imprescindible que desde hoy se prevean los recursos presupuestales necesarios para dotar a este sistema de los mínimos indispensables para su funcionamiento.

Complace a mi grupo parlamentario el contenido del dictamen. Vamos a votar a favor del mismo, pero no podemos dejar de señalar que esta, afortunadamente, minoría de jóvenes que han incurrido en faltas a la ley, deben ser cuanto antes incorporados a la gran mayoría de jóvenes que tienen oportunidades y que van en búsqueda de superación día con día.

Por último, me parece importante agradecer y reconocer el trabajo dado al interior de la Comisión de Puntos Constitucionales para abordar este tema, tema que tenían guardado ya varios meses en los cajones pero que hoy, por fin, resuelve de manera definitiva el contenido constitucional en la materia y da pie para que pronto se cuente con una Ley de Justicia para adolescentes. Gracias.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias a usted, señor diputado José Ángel Ávila Pérez. Fijará la postura por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el señor diputado Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar, en un lapso similar hasta por diez minutos, señor diputado.

El diputado Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar: Con la anuencia de la Presidencia.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Tiene usted la palabra.

El diputado Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar: Buenas tardes, compañeras y compañeros. "Educar a los niños hoy y no será necesario castigar mañana a los hombres", eso decía Pitágoras en el siglo VI antes de Cristo. Hoy en pleno siglo XXI esta frase sigue teniendo vigencia.

Desgraciadamente en nuestro país existen muchos menores infractores que deben ser juzgados, debido a que el Estado mexicano ha fallado en educarlos. El proyecto que hoy discutimos aborda el tema de estos menores, tanto niños como adolescentes.

Cabe resaltar, que esta minuta conjuga documentos, tanto del Senado de la República como de esta Cámara de Diputados, lo que refleja la genuina preocupación que tiene este honorable Congreso de la Unión sobre este sensible tema.

Los Estados Unidos Mexicanos han firmado diversos instrumentos internacionales, con el fin de garantizar los derechos de los menores, como son la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, o bien, conocidas como las Reglas de Beijing. En concordancia con dichos instrumentos, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 18, diversas garantías específicas para tratamiento de los menores de edad infractores.

La citada reforma constitucional, que se encuentra en vigor desde diciembre del año 2005 y que instituye el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, fue un gran logro. Hoy contamos con principios y reglas jurídicas de un nuevo modelo de justicia penal para los jóvenes en conflicto con la ley.

Dicha modificación constitucional representó el reconocimiento definitivo del adolescente como sujeto con derechos especiales. La eliminación del juzgamiento discrecional sin garantías de un grupo de personas. El

replanteamiento de la relación del Estado con la infancia infractora y el punto de partida de la transformación del sistema penal, consagrado definitivamente en el año 2008.

A consecuencia de esta reforma, los estados de la República y el Distrito Federal se vieron obligados a crear leyes e instituciones especializadas que pudieran llevar a cabo el nuevo sistema de forma local. Sin duda fue un reto que se afrontó con el mayor de los compromisos.

Sin embargo, a siete años de la puesta en marcha de los órganos especializados, es importante reconocer que queda muchísimo por hacer. Admitir lo contrario sería asumir una postura conformista que nuestros adolescentes no merecen.

Las dificultades y retos que plantea la adecuada instrumentación de este nuevo sistema no son menores. No solo se trata de establecer un proceso con las debidas garantías sino de desarrollar de manera comprensiva un sistema especializado, capaz de brindar a los adolescentes oportunidades reales de asumir su responsabilidad frente a la comisión de un delito y encontrar opciones de vida que les permitan desarrollar sus capacidades y potencialidades de una manera positiva y constructiva para la sociedad.

Es preciso reconocer que la justicia para los adolescentes no ha corrido con la mejor suerte en los últimos años. Dado su escaso tratamiento legislativo y escaso abordaje institucional. Ello nos obliga a crear normas firmas y duraderas que en verdad atiendan a nuestra juventud, sobre todo, la que está en esta situación desafortunada y compleja.

Cuando un menor comete un delito, el deber del Estado es ubicarlo frente a un sistema penal de responsabilidad juvenil en el que goce de todos los derechos y que la respuesta sancionadora sea inminentemente educativa al agresor y reparadora a favor de la víctima, pues el propósito es llevar a cabo un proceso restaurativo donde el castigo no sea la solución sino el acceso a un juicio justo con respeto a sus derechos humanos.

El día de hoy será recordado como el día en que transformamos integralmente la impartición de justicia a los menores infractores. Éste es un día en el que estamos estableciendo un nuevo paradigma en la historia legislativa de nuestro país.

Entre los beneficios que traerá la reforma en discusión se encuentra el de brindar mayor certeza y seguridad jurídica para los menores. La unificación y sistematización de criterios entre las 32 entidades federativas y una mayor coordinación entre los operadores jurídicos del nuevo sistema de justicia penal.

Con esta reforma estamos pasando de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio para los adolescentes, incluyéndolos así en el conjunto de reformas que benefician a los implicados en un proceso penal. La aplicación de este nuevo sistema nos permitirá reducir significativamente el número de injusticias, abusos de poder y violaciones a los derechos humanos.

Con esta reforma se respetan cabalmente los principios constitucionales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Una mayor certidumbre jurídica para todos los adolescentes involucrados en un proceso penal nos servirá como una herramienta para combatir la corrupción y la impunidad, se evitarán las inconsistencias y los vacíos legales entre las legislaciones locales y las federales, y se adecuará el sistema de justicia penal de acuerdo con las tendencias del derecho internacional moderno.

Está plenamente demostrado en la práctica mundial, que los modelos garantistas del sistema de justicia para jóvenes en conflicto con la ley producen resultados positivos para reducir la delincuencia juvenil, así como para evitar su reincidencia. Las y los jóvenes son personas en desarrollo, con derechos y responsabilidades y como tales tienen una dignidad que no disminuye cuando delinquen, por ello más que privarles de su libertad y hacerles objetos de abusos debemos analizar cuál es nuestra corresponsabilidad para con esto comenzar a reorientar su vida.

No omito mencionar mi reconocimiento a la labor de mis compañeros legisladores de ambas Cámaras y a los distintos grupos parlamentarios para la concreción de este noble proyecto.

Finalmente quiero hacer mención, que el sistema que hoy se implementa a todo el país es resultado de una constante lucha del Partido Acción Nacional. Fue el presidente Felipe Calderón quien realizó una intensa labor

para concretar la implementación de este sistema. El 18 de junio de 2008 se establecieron reformas en materia de derechos humanos y de un nuevo proceso penal, y se estableció en junio de 2016 como fecha límite para la implementación de juicios orales en todo el país.

En el Partido Acción Nacional nos congratula enormemente la implementación de este nuevo sistema, parteaguas en la vida de nuestro país. En el PAN seguiremos impulsando reformas encaminadas al respeto de los derechos de los niños, los derechos humanos, la vida, la libertad y la dignidad de las personas. Finalmente solicito que la presente intervención conste íntegra en el Diario de los Debates. Es cuánto.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, diputado Cárdenas Guízar. Como lo ha solicitado se incorpora de manera íntegra al Diario de los Debates su participación y si ha dejado a la Secretaría algún documento con relación a la misma.

Le otorgamos el uso de la palabra a la diputada Delvim Fabiola Bárcenas Nieves, para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Hasta por 10 minutos, diputada Bárcenas.

La diputada Delvim Fabiola Barcenias Nieves: Buenas tardes. Con su venia, señor presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Tiene usted la palabra, diputada.

La diputada Delvim Fabiola Barcenias Nieves: Compañeras y compañeros legisladores. La comisión de hechos delictivos por parte de los adolescentes en nuestro país constituye una realidad de la cual no podemos abstraernos. Su existencia debe ser motivo de un profundo esfuerzo dirigido a proteger a uno de los sectores de la población más expuestos al flagelo de la delincuencia.

Al día de hoy y de acuerdo con las cifras de la Secretaría de Gobernación, hasta enero de este año más de cinco mil adolescentes estaban sujetos al cumplimiento de medidas de internamiento por la comisión de conductas tipificadas como delito. Del total de ellos, el 22 por ciento asesinó a una o más personas; el 15 por ciento intervino en algún plagio y el 17 por ciento usó alguna arma prohibida. De este número, ocho de cada 10 tienen edades entre los 16 y 18 años. Muy lamentable.

De igual manera, la PGR dio a conocer que de los casi seis mil adolescentes detenidos durante la administración anterior, cerca de cinco mil estuvieron involucrados en delitos contra la salud.

El ámbito criminal es tan solo una cara del problema a que nos enfrentamos. Desde el ámbito sociológico las conclusiones a las que nos enfrentamos tampoco son alentadoras. Una encuesta que dio a conocerse hace dos años por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, nos indica que en ocho entidades del país el 26 por ciento de los estudiantes de secundaria entrevistados manifestaron que los personajes a quienes sus amigos o la gente de su edad les gustaría parecerse son los narcos o los sicarios.

La existencia de este problema no es casual. El propio Presidente Enrique Peña Nieto reconoció en el Plan Nacional de Desarrollo que hay 6 millones de niñas, niños y adolescentes que están fuera de la escuela.

Esto nos lleva a concluir que no podemos pedir a nuestros muchachos respeto a la ley y vocación por el trabajo si hemos fallado en brindarles un entorno en el cual puedan explotar sus habilidades, mejorar sus condiciones de vida y llevar sus sueños a la realidad.

La indignación que causa entre la población la comisión de conductas antisociales, nos pudo haber llevado a la implementación de medidas excepcionales en perjuicio de nuestros jóvenes.

La adopción de una política de esta naturaleza seguramente habría recibida una acogida favorable entre algunos sectores de la opinión pública. Sin embargo nuestra vocación y la del gobierno de la república, fue la de no incurrir en la tentación del aplauso fácil en detrimento de los derechos fundamentales de los mexicanos.

Por ello nuestro presidente de la República, Enrique Peña Nieto, optó por el sentido de obrar con justicia. Lo anterior es así, ya que la presente reforma busca el equilibrio entre la reinserción social, el apoyo a las víctimas y el combate al fenómeno delictivo.

La historia nos avala en este sentido. Nuestro instituto político aprobó con su voto la reforma constitucional del año 2005, a través de la cual se obliga tanto a la Federación como al Estado, a contar con un sistema de justicia especializado para los adolescentes acusados de haber cometido un delito.

Tal enmienda fue reconocida por UNICEF como una garantía en el marco de un Estado democrático de derecho que salvaguarda tanto los derechos de los adolescentes como el interés de la sociedad.

Nuestro partido también apoyó en 2012 la expedición de la actual Ley Federal de Justicia para los Adolescentes, la cual constituye un verdadero catálogo de normas tendientes al respeto de las garantías procesales de los jóvenes acusados de la comisión de un ilícito.

No podemos ir en contra de nuestro sentir, por eso es que hoy votaremos a favor del presente dictamen. E invitamos a todos nuestros compañeros legisladores que lo hagan en el mismo sentido. Es cuanto, presidente, muchas gracias.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias a usted, diputada Fabiola Barcenas Nieves.

Para hablar en pro del dictamen le otorgo el uso de la palabra al diputado Luis Fernando Domínguez Martín del Campo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hasta por cinco minutos, y hemos dicho, en pro del dictamen, señor diputado. Le va a ir muy bien, señor diputado Domínguez Martín del Campo.

El diputado Luis Fernando Domínguez Martín del Campo: Gracias, presidente. Si queremos ejercer una real influencia benéfica entre los adolescentes y los jóvenes, es indispensable participar en sus alegrías. Con su venia, diputado presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Adelante, señor diputado.

El diputado Luis Fernando Domínguez Martín del Campo: Pocos ordenamientos fundamentales poseen un catálogo de derechos humanos tan amplio como el nuestro, prerrogativas tales como el derecho a la salud, la vivienda y la educación, entre otros muchos, han sido incluidos acertadamente en nuestra ley fundamental, pues el cumplimiento de ellos debe ser una meta constante para el Estado mexicano.

Si la extensión de derechos es tan amplia en nuestra Carta Magna, entonces lo que vale la pena preguntarse es qué tanto hemos hecho para lograr que éstos puedan ser ejercidos a cabalidad por la población.

Sobre esta cuestión debemos aceptar, que en el ámbito de derechos procesales nos encontramos en una etapa de transición, deriva de la entrada en vigor de la reforma procesal del 2008, la cual está aún pendiente de permear en los foros en la academia y en la práctica.

La existencia de un nuevo paradigma de justicia no es casual, sino que su inclusión en el texto constitucional obedece a distorsiones del antiguo modelo inquisitorio. En este sentido, y si actualmente coexisten dos modelos de justicia, uno desprestigiado y otro en inicios, tenemos que el reto al que enfrentamos es mucho más de fondo, pues lo que está en juego no es la implementación de nuevas reglas procesales, sino hacer de la justicia un bien que, intangible, puede estar al alcance de todos.

En efecto, si el siglo XX mexicano significó el reconocimiento de numerosos derechos a favor de la población, entonces la presente centuria debe significarse por hacer que estas prerrogativas sean ahora sí una realidad. Es justo en ese sentido hacia dónde va dirigida la reforma que ahora nos disponemos a aprobar, a hacer que la justicia sea efectiva en los casos de adolescentes, cuyas conductas los han hecho entrar en conflicto con nuestra ley.

El documento que ahora se pone a nuestra consideración es el resultado de un minucioso trabajo parlamentario que busca insertar el nuevo modelo de justicia al que nos hemos referido en el ámbito de la impartición para los adolescentes. Se trata de una enmienda que contempla tiempos y modalidades para expedir una ley nacional en esta materia, cuya entrada en vigor deberá ser acorde con la etapa del proceso de implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio.

La expedición del ordenamiento de mérito significa un profundo cambio en la estructura procesal de las entidades federativas y de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal, pues en materia de fuero común y para todos en la república en materia federal, así como una legislación vigente en materia de justicia para adolescentes, expedida por las Legislaturas de los estados y la Asamblea del Distrito Federal, dejaran de estar en vigor una vez que inicie el proceso de vigencia de esta nueva legislación nacional que expida el Congreso.

La entrada en vigor del nuevo modelo procesal para adolescentes se dará en un entorno de orden y certeza jurídica, ya que los procedimientos de la ejecución de las medidas sancionadoras indicadas con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente decreto serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de las medidas sancionadoras.

Asimismo, y con gran importancia, representa la viabilidad financiera de las presentes reformas, que tiene que estar garantizada, ya que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán prever los recursos necesarios para su debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes.

Si tal como hemos señalado el acceso a la justicia es uno de los grandes retos nacionales entonces las legisladoras y los legisladores del PRI votaremos a favor del presente dictamen, esto en virtud de que el mismo apunta hacia la consecución de tan noble objetivo. Muchas gracias por su atención.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, diputado Luis Fernando Domínguez. Aparece registrada, y le otorgamos el uso de la palabra, la diputada Zuleyma Huidobro González para hablar en contra del dictamen hasta por cinco minutos.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Tiene la palabra, diputada.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Algo que debería en lo particular darme gusto hoy –debo decirlo– es una simulación nuevamente por parte de esta Cámara de Diputados, y me explico.

El 28 de noviembre de 2012, tan sólo 19 diputados votamos en contra de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes que se publicó en el Diario Oficial casi un mes después, y hoy ustedes mismos, con el primer artículo transitorio la van a abrogar. La están abrogando con esta reforma constitucional, pero esto no es lo peor, sino que cuando se discutió la reforma constitucional para facultar al Congreso de la Unión para legislar un Código Nacional de Procedimientos Penales, también se advirtió de esta reforma y ustedes fueron oídos sordos.

En la Ley de Adolescentes se encuentran normas que son más rígidas aún que para los adultos. Por señalar un ejemplo, el catálogo de delitos graves a los que es aplicable la medida de internamiento permanente es aún más extenso que el catálogo previsto en la Constitución para adultos, sin contar la parte de tortura hacia los adolescentes, que inclusive diputados de todos los grupos parlamentarios reconocieron que habría de reformarse posteriormente. Sí, el artículo 26 en su fracción VIII y que nunca, nunca se reformó.

Tampoco fueron consideradas en aquel momento leyes de los estados que se encuentran más avanzadas en este tema, como es el caso de los estados de Veracruz y Tamaulipas. La ley que ustedes aprobaron y que hoy están abrogando es ambigua y en ocasiones omisas en esclarecer cuáles son las premisas o el modelo de reintegración social a seguir, cuáles son los protocolos terapéuticos necesarios o cuáles son las prácticas coercitivas genuinamente especializadas.

En marzo de 2011 la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la anterior legislatura de esta Cámara de Diputados informó de los resultados del estudio y análisis que llevaron a cabo del proyecto de decreto que hoy consideramos, el aplicar una ley para adolescentes. En opinión de aquella Comisión, el impacto presupuestario para establecer el Sistema de Justicia para Adolescentes ascendería a la cantidad de 676 millones, 405 mil 820 pesos sólo en el primer año de ejercicio.

La fuerte erogación presupuestal y que por supuesto no está actualizada, era un presupuesto de 2011, que implica la ejecución de la ley que examinamos, resulta a todas luces significativa y abrumadora.

En verdad creen ustedes que con las políticas del gobierno federal, al establecer un Presupuesto base cero, recortes al Presupuesto y la simulación, creen que este Presupuesto, para prevenir en vez de sancionar, en crear más burocracia de la calle en México y que no se va a destinar mejor a la cultura o a la educación en los adolescentes de nuestro país. Es pura demagogia de su parte. Este sistema de justicia para adolescentes va a traer más desgracias para nuestros niños y adolescentes.

Lo que realmente necesita nuestro país, repito, es cultura y educación. En un país como el nuestro, donde las carencias están al orden del día, donde los problemas, la marginación, la inseguridad pública o educación prevalecen de manera alarmante, como consecuencia de las irresponsables políticas económicas del Estado mexicano, resulta incongruente dirigir los escasos recursos presupuestales a un sistema de justicia, que por su propio diseño institucional resultará en la práctica obsoleta, por no decir retrógrada. Muchas gracias.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, diputada Huidobro. Nos damos oportunidad, porque nos acompañan en el recinto, de saludar a alumnos y alumnas del Churchill School, del Colegio. Sean ustedes bienvenidos, sean bienvenidas.

De igual manera, saludamos a alumnos y alumnas de la secundaria número 321, Acamapichtli, del Distrito Federal, que han sido invitados, que han sido invitadas por nuestra compañera, la diputada Aleida Alavez Ruiz.

Y de una vez también y con todo afecto, saludamos a alumnos y alumnas de la escuela primaria Francisco y Madero, del municipio de Chimalhuacán, del estado de México, invitados e invitadas por el diputado Luis Ricardo Aldana Prieto. Sean bienvenidas, sean bienvenidos todos. Muchas gracias por su visita.

En la lógica de la discusión del dictamen de reforma constitucional, ahora le otorgo el uso de la palabra al diputado José Luis Contreras Rojas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para hablar justamente en pro del dictamen y hasta por cinco minutos.

El diputado José Luis Contreras Rojas: Buenas tardes a todos. Con la anuencia de la Presidencia.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Adelante, señor diputado.

El diputado José Luis Contreras Rojas: Fue apenas a mediados del siglo pasado que los menores comenzaron a consolidarse como un campo específico de estudio. Áreas como la medicina, la psicología y la pedagogía comenzaron a especializarse en menores.

El derecho es una de esas disciplinas que no pudo escapar a dichos cambios modernos, es así como en el año de 1924 la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, la cual establece el reconocimiento por parte de los Estados miembros de dicha Organización, que los menores son personas con derecho a una protección especial, requieren apoyos para desarrollarse de una manera saludable y se establece que deben promulgarse leyes que protejan el interés superior del niño.

En nuestro país se realizaron los primeros esfuerzos por regular a los menores en la década de los sesenta y setenta, en Oaxaca, Morelos y el Distrito Federal. En 1985 la Asamblea General de la ONU ratificó las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, también conocidas como Reglas de Beijing.

En este documento se define la necesidad de contar con leyes e instituciones especializadas para la atención de los menores infractores, que al mismo tiempo que satisfagan las necesidades de justicia respeten sus derechos como niños y hagan hincapié en el bienestar de los mismos.

Algunos autores sostienen que el número de menores infractores no sólo se ha incrementado, sino que también existe mayor interacción con la delincuencia organizada.

En los años ochenta, las causas asociadas a este fenómeno eran la marginación, la marginación económica y cultural, así como la deserción escolar, familiar y laboral. Las conductas de estos menores eran fundamentalmente una respuesta agresiva contra el mundo de los adultos, pero a partir de los años noventa los menores infractores interactúan cada vez más en mayor medida con el crimen organizado, planean con mayor amplitud los objetivos de su conducta y asumen un mayor liderazgo.

Lo anterior, no significa que deban ser juzgados como adultos, sino por el contrario, utilizar el derecho penal como ultima ratio y encausar a los jóvenes a una vida que les permita integrarse a la vida en sociedad.

El proyecto que hoy discutimos pretende abonar en el encauce de nuestros niños. Con la presente reforma pretendemos dejar este problema en manos de los representantes en todas las entidades, o sea, los legisladores federales, de modo que podamos abordar este problema desde una perspectiva nacional al transformar la justicia para los adolescentes de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, nos permitirá otorgarles mejores garantías y un proceso judicial más garantista y justo, acorde con los compromisos internacionales.

En el Partido Acción Nacional nos pronunciamos a favor de los derechos de los niños, de los derechos humanos y del respeto y del reconocimiento de las libertades de las personas que les permitan desarrollarse plenamente y convivir en armonía en la sociedad.

Es por ello que votaremos a favor del presente dictamen.

Finalmente, solicito que la presente intervención conste íntegramente en el Diario de los Debates. Es cuanto, señor presidente. Gracias.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, diputado. Y así será. Se incorpora al Diario de los Debates de manera íntegra su intervención.

Para hablar en pro del dictamen tiene el uso de la palabra la diputada Verónica Juárez Piña, hasta por cinco minutos, diputada Juárez Piña.

La diputada Verónica Beatriz Juárez Piña: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados. Los juicios penales para adolescentes en nuestro país se han caracterizado por ser procedimientos predominantemente escritos, secretos y tardados.

En ellos podemos constar una serie de formalismos caducos y obsoletos, como son las grandes montañas de expedientes, la violación sistemática de derechos humanos y garantías, altos índices de impunidad y el aumento indiscriminado de las medias cautelares, entre otros, contrarios a la Convención de los Derechos del Niño.

Estos elementos son factores que hacen necesario transitar de un sistema de justicia penal para adolescentes, de corte tutelar a uno plenamente garantista.

Para nuestro grupo parlamentario uno de los ejes rectores de nuestra agenda legislativa fue el hacer accesible la justicia para todas y todos los adolescentes de este país. Profesionalizar la investigación de los hechos que la ley señala como delito, y otorgarle, además, a las víctimas, un papel preponderante en el procedimiento de justicia penal para adolescentes.

De ahí la importancia que para el Partido de la Revolución Democrática tiene el presente dictamen.

Somos conscientes de que México requiere urgentemente una transformación radical al sistema penal para adolescentes, para otorgarle a la justicia un papel central en la lucha contra las modernas formas que utiliza la delincuencia organizada. Siempre en un marco de respeto a los derechos humanos y al debido proceso penal como se caracteriza en cualquier país democrático.

Congruente con estos principios, no queremos dejar de advertir que al inicio de esta Legislatura nuestro grupo parlamentario pugnó siempre para que se reformara el artículo 18 constitucional, para regular el proceso penal acusatorio y adversarial en el que se observe la garantía del debido proceso legal, se garanticen los derechos

humanos que tiene todo ser humano, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas de tratamiento.

Creemos que estos aspectos han sido considerados en el presente dictamen, ya que se trata de un cambio radical del sistema de justicia penal para adolescentes que va a permitir entre otras cosas, disminuir los altos índices de corrupción e impunidad que existen en la impartición de justicia y que necesariamente también va a obligar a los operadores del sistema de justicia penal a capacitarse en el sistema acusatorio, pero sobre todo los juicios serán, deberán ser, más rápidos, transparentes y equitativos que los actuales.

Además, impactará enormemente en la administración y la procuración de justicia para adolescentes con la capacitación de jueces y magistrados, la reestructuración para adecuar salas de audiencia, sistemas de grabación, así como otras medidas que implican la erogación de recursos presupuestales para su implementación. De igual manera, con la capacitación de Ministerios Públicos, policías de investigación y personal de los servicios periciales, así como los defensores públicos, abogados y centros de internamiento especiales para adolescentes en todo el país.

Estos son los objetivos que deben alentar al legislador para garantizar plenamente el sistema de justicia para adolescentes. Estamos conscientes de que aún falta también implementar la nueva ley secundaria, como sería la Ley Federal de Justicia Penal para Adolescentes, que cuente con un sistema acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Éste sin duda será un gran reto en la agenda de los derechos de las y los adolescentes.

Solo para tener una idea del alcance de esta nueva ley federal, digamos que será una alternativa para disminuir el número de adolescentes que actualmente se encuentran internados en los 56 centros para adolescentes, conocidos también como Centros de Tratamiento Interno, que existen en los 31 estados de la República Mexicana y el Distrito Federal, cuya cifra de población asciende a los cuatro mil 734, entre los cuales se encuentran cuatro mil 448 hombres y 286 mujeres.

De este universo, mil 841 se encuentra sujetos a procedimiento y dos mil 893 están cumpliendo una medida de tratamiento. Asimismo, cuatro mil 438 de ellos están internados por delitos del fuero común y 296 por delitos del fuero federal, según datos que se han presentado en el informe especial por los centros de tratamiento interno para adolescentes que infringen las leyes penales que presentó el día pasados la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

También será un reto el lograr que ellas y ellos reciban la atención adecuada para su reintegración a la sociedad, así como la restitución de sus derechos. Por lo anteriormente expresado, compañeras y compañeros diputados, el Partido de la Revolución Democrática votará a favor del dictamen. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, diputada Juárez Piña.

Concluida la lista de oradores y participado quienes solicitaron hacerlo y de que, conforme al artículo 109 del Reglamento de esta Cámara de Diputados no se ha reservado artículo alguno para la discusión en lo particular, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

El Secretario diputado Sergio Augusto Chan Lugo: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Señor secretario, en lo general y en lo particular en un solo acto, por favor.

El Secretario diputado Sergio Augusto Chan Lugo: En lo general y en lo particular en un solo acto, presidente, así es.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias. Cierre el sistema electrónico.

(Votación)

El Secretario diputado Sergio Augusto Chan Lugo: Ciérrase el sistema electrónico de votación. De viva voz:

El diputado Héctor Ireneo Mares Cossío(desde la curul): A favor.

La diputada Edith Avilés Cano (desde la curul): A favor.

El diputado Christian Manuel Narváez Romero (desde la curul): A favor.

El diputado Erwin Francisco Arriola Doroteo (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Sergio Augusto Chan Lugo: ¿Falta algún diputado o alguna diputada por emitir su voto?

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: De viva voz. Permítame, señor secretario. Hay pendiente de emitir voto.

El diputado Jorge Alfredo Pérez Covarrubias(desde la curul): A favor.

El diputado Antonio Sansores Sastré(desde la curul): A favor.

El diputado José Arturo Salinas Garza (desde la curul): A favor.

La diputada Ana Isabel Allende Cano (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Sergio Augusto Chan Lugo: Señor presidente, se emitieron 398 votos a favor, 0 en contra, 2 abstenciones. Es mayoría calificada.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes. **Pasa a las Legislaturas de los estados para los efectos del artículo 135 del ordenamiento supremo antes invocado.**

03-06-2015

Comisión Permanente

DECLARATORIA del Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, en materia de justicia para adolescentes.

Se realiza el cómputo y se da fe de **20 votos aprobatorios** de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

La Comisión Permanente **declara** aprobado el Decreto.

Se turnó al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diario de los Debates, 3 de junio de 2015.

Declaratoria, 3 de junio de 2015.

DECLARATORIA DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

LEGISLATURAS

Informo a la Asamblea que se han recibido diversos votos aprobatorios de los congresos estatales al proyecto de Decreto de reformas constitucionales, en materia de justicia para adolescentes.

Solicito a la Secretaría dé cuenta con la recepción de los votos recibidos.

La Secretaria Diputada Rocío Reza Gallegos: Se va a realizar el escrutinio de votos recibidos, señor Presidente.

(Se realiza escrutinio)

Señor Presidente, informo a la Asamblea que se recibieron los votos aprobatorios de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, al proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, en materia de justicia para adolescentes.

En consecuencia, esta Secretaría da fe de la emisión de los 19 votos aprobatorios del proyecto de Decreto de referencia.

Es todo, señor Presidente.

El Presidente Senador Miguel Barbosa Huerta: Les solicito ponerse de pie para la declaratoria de aprobación.

(Todos de pie)

A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez computado el voto aprobatorio de la mayoría de las legislaturas estatales, la Comisión Permanente declara aprobado el Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes. Se remite al Diario Oficial de la Federación para su aplicación.

La Presidencia seguirá atenta para recibir las resoluciones que emitan otras legislaturas de los estados sobre este asunto, mismas que se integrarán al expediente.

Favor de tomar asiento.

Aun cuando no está previsto en el Reglamento, esta Mesa Directiva considera que deberán intervenir, ante el interés de algunos grupos parlamentarios, hasta un orador u oradora por cada grupo parlamentario en orden descendente. ¿Les parece?

¿El grupo parlamentario del PRI tiene interés en participar?

¿A cargo de quién?

Don Daniel Amador Gaxiola, de bombero. Adelante, don Daniel.

Justicia para adolescentes, en orden descendente.

No, bueno, pero aquí el grupo parlamentario posiciona primero y así ya lo determiné.

El siguiente.

¿El grupo parlamentario del PAN tiene interés en participar?

Adelante, Senador Juan Carlos Romero Hicks.

¿El grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática?

Adelante, Senadora Angélica de la Peña.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Buenas tardes, señoras y señores.

Creo que iniciamos esta sesión de manera muy honrosa, hemos dado un paso importante en el Congreso Permanente que hoy se constata a partir de la declaratoria, en términos del artículo 135 constitucional, de una reforma muy importante para la adolescencia de nuestro país.

El lograr que el inciso c), de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, sea reformado y adicionado para que el Congreso de la Unión tenga la facultad para legislar, en una ley nacional, para crear el Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes Infractores, es realmente trascendental.

Tendremos que trabajar durante estas semanas, meses, para que en el próximo periodo ordinario de sesiones de la próxima legislatura, garanticemos una ley nacional que unifique en una sola ley, en un solo Decreto, un sistema que hoy tenemos disperso, un sistema que tenemos, también hay que decirlo, en muchos estados de la República contradictorio con el artículo 18 constitucional, que regresa en muchos aspectos al sistema tutelarista o al sistema mixto, y no va acorde a garantizar el debido proceso legal para adolescentes que se presume han infringido las leyes penales.

México dio un avance muy importante en 2006 al reformar el artículo 18 constitucional; sin embargo, en ese entonces no se pudo lograr unificar en un solo sistema para que derogara de manera estructural, de manera radical, el sistema tutelarista que imperaba, entonces, irregular, violatorio de los derechos humanos, violatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño, y me parece que el gran salto que se da en la Constitución, en ese entonces, como un primer paso a lograr, es un sistema garantista en el sistema penal, en este caso para adolescentes infractores. Un sistema especializado más benigno, puntualmente, mucho más acorde a la edad, tomando consideración de la reinserción social, el que tiene que gozar de todos sus derechos humanos y, sobre todo, la responsabilidad del Estado para que esto se pueda lograr.

Crear un nuevo sistema significa tener autoridades especializadas en cada una de las etapas, desde la procuración de justicia, desde el Ministerio Público o la Fiscalía Especializada y, por supuesto, también en los lugares en donde tienen que estar, como dice la Constitución en su artículo 18, solamente como último recurso cuando se ha comprobado que están involucrados, que han cometido una infracción de manera grave a los ordenamientos penales.

Hoy tenemos que lograr, con esta ley, que se inicie el camino para su discusión y su próxima promulgación, con la declaratoria de esta reforma constitucional, necesariamente también unificar cómo deben ser las sanciones de privación de libertad, cuáles deben ser las medidas alternativas a la privación de libertad y cuál tiene que ser la responsabilidad de la asistencia social en el caso de quienes son personas menores de 12 años y quiénes tendrían que recibir un tratamiento distinto a la privación de libertad de adolescentes entre 12 y menos de 14 años de edad.

Nos parece que vamos a poder discutir, de manera puntual, cómo tiene que trabajar el Estado mexicano para resarcir los derechos, sobre todo de quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, de riesgo, como lo hemos constatado con muchos hechos deleznable, en donde se ven involucrados como víctimas, pero también como victimarios, personas menores de 18 años de edad.

Creo que el paso que estamos hoy determinando en esta sesión de la Comisión Permanente al hacer esta declaratoria, necesariamente, y lo tengo que decir de manera puntual, también significa un éxito compartido de todos los grupos parlamentarios.

La discusión que dimos en el Senado de la República, particularmente quiero reconocer el trabajo del Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, al Senador Burgos García, que con toda diligencia garantizó que estos trabajos culminaran en esta reforma constitucional, que después con el aval puntual, pertinente, siempre comprometido de la Cámara de Diputados, y se inició el proceso hacia lograr lo que hoy ya es del conocimiento público, 19 congresos locales han aprobado esta reforma constitucional y hoy se hace la declaratoria en términos, insisto, del artículo 135 constitucional.

El mejor mensaje que podemos dar para adolescentes que infringen las leyes penales, es justamente ahora instalar los trabajos que permitan que distintas organizaciones especializadas y defensoras de derechos humanos, distintos funcionarios y funcionarias que son especialistas en el Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores: jueces, magistrados, defensores, etcétera, puedan ser consultados para que retomemos de ellos también las mejores experiencias y podamos concretar esta ley nacional.

Es cuanto, muchas gracias.

¡Y enhorabuena para el país y para los derechos de las y los adolescentes en México!

El Presidente Senador Miguel Barbosa Huerta: Gracias, Senadora De la Peña Gómez.

¿El grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista tiene interés en participar?

No, adelante.

¿El grupo parlamentario del Partido del Trabajo?

Adelante, Diputada Aguilar Gil.

La Diputada Lilia Aguilar Gil: Muchas gracias, señor Presidente.

Cuando cerca del 2003 se empiezan a discutir, o probablemente en el 2002, las reformas especiales de justicia para niños y adolescentes, había un gran debate entre aquellos sistemas que se centran en la tutela, en el cuidado y la sobreprotección de los niños, y que la vieja escuela de las políticas públicas consideraba que no existía un fenómeno criminal entre los adolescentes.

Para aquellos que nos atrevimos a hablar de un sistema especial de justicia para adolescentes, se nos trataba como abusadores de niños, abusadores de adolescentes, y bueno, ya hasta por ser de izquierda, hasta de comeniños.

La realidad es que el día de hoy, en esta declaratoria que nos permite expedir la ley nacional de justicia para adolescentes, y que tiene como objetivo la creación de autoridades especializadas en materia de niños y adolescentes para su procesamiento en el tema de la impartición de justicia, la verdad es que tiene como fondo

el fortalecimiento de un sistema jurídico que respete los derechos humanos de los adolescentes y los niños menores de edad, conocidos en situaciones de conflicto, y que finalmente tiene un reconocimiento: que hay un fenómeno criminal entre los adolescentes, pero que es un fenómeno criminal distinto.

En efecto, los niños y adolescentes en este país requieren tutela, pero también requieren un sistema jurídico especializado para ser tratados cuando cometan infracciones o delitos.

Como muchos de ustedes recuerdan, ha sucedido en mi estado, en Chihuahua, donde un grupo de niños y adolescentes jugando al secuestro deciden segar la vida de uno de estos niños, y que, finalmente, hoy la sociedad no solamente chihuahuense, sino en el país, sale a clamar para que haya castigo a estos niños que son malos.

El tema es: ¿quién decide quién es malo y quién es bueno? El tema es: ¿quién decide y quién estudia el fenómeno criminal de los adolescentes que tiene que ver no solamente con problemas socioeconómicos, sino que también tiene que ver con problemas sociales y del desgaste del tejido social de este país?

¿Quién da respuesta a estos adolescentes para poderlos llevar por el buen camino, si ustedes quieren ponerlo en esa frase, o para rehabilitarlos en un sistema de justicia que no los lleve a escuelas del crimen?

Yo recuerdo que en los inicios de esta discusión se decía que los tribunales para menores no eran más que eso, escuelas del crimen, donde los jóvenes iban y aprendían todas las mañan, para que dada su situación económica, su situación social, iban a salir inmediatamente a delinquir.

Parecía, entonces, que todos estos jóvenes y adolescentes que estaban marcados solamente por el nacimiento, solamente por la pobreza y solamente por este círculo vicioso, donde parecía que el sistema los expulsaba por falta de educación y por falta de oportunidades, estaban destinados a la delincuencia y al fracaso.

Esta reforma constitucional viene a acabar con esta creencia. Y acabar con esta creencia en la idea de que, en efecto, hay que tratar jurídicamente los asuntos de delitos de adolescentes y jóvenes, pero que también es posible, con el respeto a los derechos humanos y sin tutela, haciendo a los niños y a los adolescentes responsables por sus actos, en un proceso también educativo y de formación que no tendría que llevar a cabo el Estado, pero que así lo hará, que hay una salida alterna y que éste, el fenómeno criminal de los adolescentes, puede ser atendido.

Hay una ley que se ha discutido en ambas Cámaras, esta ley tiene todavía deficiencias para tratar el tema criminal de los adolescentes; pero nos congratulamos de esta reforma a los artículos 18 y 73 de la Carta Magna, que nos permitirá, finalmente, poder abrir a discusión y reconocer que entonces sí en estos pequeños detalles, y debo de coincidir, estamos avanzando a la modernidad.

Muchas gracias.

**PRESIDENCIA DEL DIPUTADO
MANUEL AÑORVE BAÑOS**

El Presidente Diputado Manuel Añorve Baños: Gracias, Diputada Aguilar Gil.

Se concede el uso de la palabra al Senador Arturo Zamora, del grupo parlamentario del PRI.

El Senador Arturo Zamora Jiménez: Distinguidas y distinguidos legisladores:

Este tema que hoy se ha compartido, de acuerdo a los comentarios de la Senadora Angélica de la Peña y de la Diputada Lilia Aguilar, son temas muy sensibles porque, precisamente, se refieren a una de las partes fundamentales de nuestra sociedad, que son la niñez y la juventud de los mexicanos.

Es una parte muy importante el hecho de que se haya construido en las comisiones de ambas Cámaras, donde participaron las comisiones correspondientes, para elaborar un proyecto que pudiese armonizar un tema que venía postergándose desde hace muchos años.

Seguramente que muchos de nosotros cuando éramos jóvenes y adolescentes, y cuando incluso tuvimos la oportunidad de acceder a las aulas, estábamos en ese tiempo en el debate de la llamada imputabilidad o inimputabilidad en razón de la edad de las personas que entraban en conflicto con la norma.

Recordamos, nosotros, aquellos principios de Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria, que establecía la proporcionalidad de las penas, y así una evolución muy importante en el ámbito de la criminología que aportó, siempre, pues una serie de disposiciones legales que fueron aplicadas, muchas de estas veces, transgrediendo de manera irremediable los derechos elementales, los derechos fundamentales, los derechos esenciales y, por tanto, los derechos humanos de muchos niños y de muchos jóvenes, de acuerdo a la perspectiva de esas legislaciones, que apenas se estaba construyendo un modelo que pudiera tener una respuesta ante la ofensa social de comportamiento, que muchos de ellos se podían dar de manera directa, y otros en los que, desafortunadamente, participaban de manera indirecta, los menores de edad.

La dinámica de la sociedad que hoy nos lleva y nos ha llevado al análisis permanente del andamiaje jurídico penal, en las reformas que se han hecho dotando al Poder Ejecutivo de mejores y mayores instrumentos, tenía un pendiente, y el pendiente era, precisamente, lo que hoy constituye esta declaratoria de constitucionalidad, de lo que el Constituyente Permanente ha venido avalando por mayoría de 19 legislaturas, dando carta de naturaleza a lo que disponen los artículos 18 y 73 de la Constitución General de la República, lo cual dará paso, precisamente, para que todas las entidades de la República, en su oportunidad, lleven a cabo el proceso de armonización de normas que tienen, precisamente, los límites que se han venido construyendo debido a los esfuerzos que se han realizado en el ámbito convencional y en el ámbito constitucional de nuestro país.

Por esa razón es muy afortunado el hecho de que se lleve a cabo ese proceso de abrogación a una ley federal de justicia que sancionaba de manera intensa a los jóvenes que estaban en conflicto con la norma, para entrar en una etapa completamente diferente que permita, precisamente, que haya tratamientos de prevención, que haya tratamientos que bajo la óptica del trabajo social, bajo la óptica sociológica, bajo la óptica de la familia, de lo que la sociedad requiere en sus futuras generaciones, se tenga un planteamiento jurídico donde tanto las entidades federativas, el Distrito Federal y la propia Federación den el tratamiento más adecuado a todas y cada una de las personas que entren, precisamente, en conflicto con la sociedad.

Nosotros consideramos que es muy importante ahora la parte complementaria. Viene un trabajo secundario, hay 180 días a partir de lo que se establece en la propia ley, en los artículos transitorios, para construir, precisamente, bajo una óptica, con los límites de los parámetros que nos ofrece el respeto a los derechos humanos, pero también bajo la óptica de: qué tipo de justicia queremos tener hacia el futuro para que se garanticen los derechos de todos los mexicanos, que son los valores que están también tutelados en la propia norma penal.

Estos valores, que son, entre otros, la vida, la libertad y el patrimonio, no son otra cosa que bienes jurídicos que tenemos que proteger como Estado mexicano, pero que también cuando estos derechos han sido transgredidos a través de conductas, de acciones o de comisiones imprudentes o intencionales de jóvenes que entran en conflicto con la ley, tenemos que estar conscientes que la prioridad es que el tratamiento jurídico y el tratamiento psicológico, sociológico y de otra naturaleza que se incorporan en esta reforma, sean los adecuados para que se evite la reincidencia o la reiteración, dicho de una manera más técnica, y el respeto a los derechos de los menores en conflicto con la ley.

En suma, de lo que se trata es que tengamos leyes meramente preventivas que eviten, por un lado, el daño a la sociedad por la comisión de delitos y que garanticen, por otro lado, la incorporación de los jóvenes en conflicto con la ley a todo lo que le ofrece nuestra sociedad.

Muchas gracias.

El Presidente Diputado Manuel Añorve Baños: Gracias, Senador Zamora Jiménez.

Antes de pasar al siguiente tema, informo a la Asamblea que se recibió el voto aprobatorio del Congreso del Estado de Puebla, al Decreto que reforma diversas disposiciones del artículo 73 constitucional, en materia justicia para adolescentes, cuya declaratoria y aprobación acabamos de concluir, con ese voto se reúnen 20 aprobaciones.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA

SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

CUARTO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

México, D.F., a 3 de junio de 2015.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Cristina Ruiz Sandoval**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.